

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Tesis de Grado para optar por el Título de Licenciatura en Derecho

Valoración del juez sobre la nulidad absoluta de las cláusulas abusivas referidas a intereses corrientes, dentro de las contrataciones adhesivas subyacentes de préstamo a título oneroso de los títulos cambiarios: letra de cambio y pagaré, en la tramitación de sus cobranzas, según el proceso monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial

Laura Sofía Chacón Bolaños.

Carné: A81623

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

Abril, 2013

Dedicatoria

A mi mamá, mi papá y mi hermana,
por su amor e incondicional apoyo.

A mi madrina, Mary Louise Baez,
por enseñarme a soñar y
por cumplir mis sueños.

A Adalberto, por supuesto.

Agradecimientos

A Dios.

A: Alejandra Arguedas Arguedas, Ana Laura Arce Vindas y Lucía Madriz Garita.

A mis compañeros del Departamento Laboral y Migratorio de Facio y Cañas Abogados.

A los señores: Diego Baudrit Carrillo, Mayra Campos Zúñiga, Laura Otero Norza, Ovelio Rodríguez León y Federico Torrealba Navas.

"(...) no os dejéis seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez, que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico se puede conseguir sin reglas legislativas, pero no sin jueces. (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas reglas legislativas con buenos jueces que no malos jueces con buenas reglas legislativas (...) Y, sobre todo, cuidado mucho de la dignidad, del prestigio, de la libertad del Juez, y de no atarle demasiado en corto las manos. Es el Juez, no el legislador, quien tiene al hombre vivo, mientras que el hombre del legislador es desgraciadamente una marioneta o un títere. Y solo el contacto con el hombre vivo y auténtico, con sus esfuerzos y debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal, pueden inspirar esa visión suprema que es la institución de la justicia"

Francesco Carnelutti

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I:	
PODERES Y DEBERES DEL JUEZ CIVIL COSTARRICENSE.....	8
<u>Sección I. Generalidades</u>.....	9
A. Noción del vocablo “juez”.....	9
B. Características.....	11
C. Requisitos para su: designación, nombramiento, suspensión y destitución.....	16
<u>Sección II. Facultades o Poderes del juez civil</u>.....	24
A. Poderes ordenatorios en el proceso y en cuanto a sus partes.....	25
B. Poderes instructores en cuanto a la prueba.....	27
C. Otros poderes de actuación de oficio.....	30
D. Poder de imposición.....	33
E. Facultades disciplinarias y sancionatorias.....	34
F. Facultades decisorias.....	37
<u>Sección III. Deberes del juez civil</u>.....	37
A. Deberes de actividad.....	38
B. Deberes legales inherentes al juez.....	41
C. Deberes procesales como director del proceso.....	42
D. Deberes procesales de resolución.....	44
CAPÍTULO II:	
EL PROCESO MONITORIO COSTARRICENSE INSTAURADO POR LA LEY DE COBRO JUDICIAL.....	47

<u>Sección I. Generalidades de la Ley de Cobro Judicial aplicables al proceso monitorio</u>	48
A. Procesos creados por la Ley de Cobro Judicial.....	49
B. Creación de Juzgados Especializados.....	51
C. Prejudicialidad.....	51
D. Cosa juzgada formal.....	54
E. Medios de impugnación.....	55
F. Normas supletorias.....	57
<u>Sección II. Especificidades en el trámite de un proceso monitorio</u>	57
A. Documentos.....	60
B. Procedimiento.....	65
CAPÍTULO III:	
NOCIONES ESTRUCTURALES DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO A TÍTULO ONEROSO	79
<u>Sección I. Conceptualización y elementos</u>	80
A. Concepto.....	80
B. Elementos.....	82
<u>Sección II. Los intereses que derivan del contrato de préstamo a título oneroso</u>	84
A. Concepto.....	85
B. Clases de intereses.....	86
C. Apunte relativo a la regulación normativa de la usura.....	97

CAPÍTULO IV:**EL PAGARÉ Y LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULOS CAMBIARIOS CIMENTADOS EN RELACIONES CAUSALES DE CONTENIDO CREDITICIO, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL COSTARRICENSE.....101****Sección I. La letra de cambio103**

A. Concepto y naturaleza jurídica.....103

B. Sujetos.....106

C. Requisitos.....108

D. Endoso o transmisión de la letra de cambio.....112

E. La aceptación de la letra de cambio.....114

F. Protesto de la letra de cambio.....114

G. Intereses en la letra de cambio.....115

Sección II. El pagaré116

A. Concepto y naturaleza jurídica.....116

B. Sujetos.....118

C. Requisitos.....120

D. Disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré.....124

CAPÍTULO V:**LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS RELATIVAS A LA FIJACIÓN DE INTERESES CORRIENTES DENTRO DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ, COMO TÍTULOS CAMBIARIOS A LOS QUE LES SUBYACE UNA CONTRATACIÓN DE TIPO ADHESIVA.....126****Sección I. Generalidades de los contratos de adhesión127**

A. Conceptualización.....127

B. Naturaleza Jurídica.....	129
C. Sujetos.....	131
D. Objeto.....	131
E. Voluntad, forma y causa.....	133
F. Justificación de la contratación subyacente de la letra de cambio y el pagaré como una de tipo adhesiva.....	135
<u>Sección II. Lineamientos fundamentales de la teoría del abuso del derecho.....</u>	136
A. Conceptualización y naturaleza jurídica.....	136
B. Principios limitadores del abuso del derecho.....	138
C. Criterios para la determinación del abuso del derecho.....	142
D. Normativa que regula al abuso del derecho.....	144
<u>Sección III. Especificidades de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.....</u>	147
A. Conceptualización.....	147
B. Clasificación de las cláusulas adhesivas.....	149
C. Sistemas regulatorios de las cláusulas adhesivas.....	154
<u>Sección IV. Justificación de las condiciones que estipulan intereses de tipo corrientes excesivamente onerosos, contenidas dentro del pagaré y la letra de cambio, como cláusulas abusivas.....</u>	157
A. Límites a la estipulación de tasas porcentuales referidas a intereses corrientes dentro de ordenamientos jurídicos extranjeros.....	159
B. Tratamiento del tema en la jurisprudencia costarricense.....	167
C. Proyecto de ley costarricense número 17444.....	180

D. Proyecto de ley costarricense número 18535.....	182
E. Determinación del parámetro objetivo apreciado por el juzgador Víctor Soto.....	185
F. Breve propuesta de un parámetro objetivo destinado a calificar de abusiva una tasa porcentual relativa a intereses corrientes.....	185

CAPÍTULO VI:

VALORACIÓN DEL JUEZ SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS REFERIDAS A INTERESES CORRIENTES, DENTRO DE LAS CONTRATACIONES ADHESIVAS SUBYACENTES DE PRÉSTAMO A TÍTULO ONEROSO DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS: LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, EN LA TRAMITACIÓN DE SUS COBRANZAS, SEGÚN EL PROCESO MONITORIO INSTAURADO POR LA LEY DE COBRO JUDICIAL.....	192
---	------------

<u>Sección I.</u> Vías de la legislación costarricense, divergentes a la monitoria, previstas con el fin de que el deudor requiera la revisión de una tasa de interés porcentual que estime de abusiva.....	193
--	------------

A. La interposición de un proceso ordinario en sede civil.....	194
B. La interposición de un proceso en vía criminal.....	196

<u>Sección II.</u> Valoración de una tasa de interés corriente porcentual argüida de abusiva, según la tramitación propuesta por la vía monitoria costarricense.....	200
---	------------

A. Determinación de una tasa de interés porcentual de tipo corriente de abusiva, según el accionar oficioso del juez cobratorio.....	201
--	-----

B. Determinación de una tasa de interés porcentual de tipo corriente de abusiva, a gestión de parte.....	204
C. Consecuencias procesales de la determinación judicial de una tasa de interés porcentual de tipo corriente de abusiva.....	208
CONCLUSIONES.....	213
BIBLIOGRAFÍA.....	216

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Chacón Bolaños, Laura Sofía. “***Valoración del juez sobre la nulidad absoluta de las cláusulas abusivas referidas a intereses corrientes, dentro de las contrataciones adhesivas subyacentes de préstamo a título oneroso de los títulos cambiarios: letra de cambio y pagaré, en la tramitación de sus cobranzas, según el proceso monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial***”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2013. Pp. xiv, 228.

Director: Dr. Diego Baudrit Carrillo.

Palabras claves: juez civil, teoría de las nulidades absolutas, abuso del derecho, intereses, contratos de adhesión, cláusulas abusivas en contratos de adhesión, contrato de préstamo a título oneroso, letra de cambio, pagaré, proceso monitorio, Ley de Cobro Judicial.

RESUMEN DEL TRABAJO

El presente trabajo de investigación se encuentra circunscrito por validar, tanto procesal como materialmente, que un juez, dentro de la tramitación de un proceso de tipo monitorio, fundado en un título ejecutivo de letra de cambio o pagaré, adecue la tasa porcentual de intereses de tipo corrientes contenida en sus literalidades, en virtud de que ésta se conciba, según parámetros objetivos, de desproporcionada.

Lo anterior, se despliega con el fin de brindar una herramienta que erradique, pragmáticamente, los supuestos que configuran la hipótesis propuesta, sea que: los jueces consienten un abuso del derecho al redactar, dentro de la tramitación de un proceso de tipo monitorio, autos intimatorios con carácter de sentencia que entienden como permitidas tasas de intereses corrientes desmesuradas establecidas dentro de pagarés y letras de cambio, a los cuales les subyace relaciones de préstamo a título oneroso de tipos adhesivas.

Pese a que el actual proceso monitorio nació en miras de solventar la grave congestión que se presentaba en los juzgados civiles, no ha de servir como un vehículo procesal que consienta, en sus juzgadores y según un proceso de ejecución despreocupado de la realidad socio económica costarricense, la configuración de una cobranza usurera.

Para ello, echando mano de un método inductivo y exegético, se analizarán sistemáticamente las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias relacionadas con el objeto de estudio, realizando un examen integral de las facultades y deberes legales que, en general, son otorgados al juez civil costarricense. De seguido, se expondrán las especificidades del procedimiento monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial. A la vez, se exteriorizarán las nociones estructurales de las contrataciones de préstamo a título oneroso, haciéndose énfasis en las características primordiales de las cláusulas de intereses que se insertan en sus textos. Posteriormente, se indicarán los elementos fundamentales de los títulos cambiarios de letra de cambio y pagaré, aduciendo que a estos les subyacen contrataciones de préstamo a título oneroso que, además son adhesivas. Consecuentemente, se desplegarán las características de este tipo especial de contrataciones y se derivará en que las cláusulas de intereses de tipo corrientes que se les insertan son susceptibles de ser abusivas, delineándose los aspectos primordiales de la teoría del abuso del derecho.

Teniendo en cuenta ese trasfondo, se apuntarán parámetros objetivos que son utilizados en legislaciones foráneas con el fin de proponer un limitante a una tasa de intereses de tipo corrientes, según el cual se consideran de abusivas. También, se indicará el tratamiento jurisprudencial, doctrinario y legislativo que se ha dado en Costa Rica respecto del tema. Consiguientemente, se propondrá una idea destinada a auxiliar a que el juez conciba una tasa de interés corriente, insertada dentro de una letra de cambio o pagaré, de desproporcionada.

Finalmente, se justificará el entender de abusiva una cláusula de este tipo, judicialmente, según la tramitación de una cobranza en un monitorio, exponiendo dos escenarios: el de actuación oficiosa del juez y el derivado de gestión de parte interesada; anotando las consecuencias procesales y de fondo de ambos; y siguiendo, esencialmente, lo que propone la teoría de las nulidades absolutas.

Se concluye de manera primordial, que existen dos vías procesales idóneas susceptibles, dentro de la tramitación de una cobranza de tipo monitoria, de servir en miras de que el juzgador adecue una tasa de interés corriente abusiva presentada a su ejecución, según la literalidad de una letra de cambio o un pagaré.

INTRODUCCIÓN

El proceso monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial ha mecanizado al juez civil costarricense. Este sujeto se ha automatizado únicamente en aras de aceptar como válidas y procedentes la totalidad de las pretensiones propuestas por los acreedores dentro de una demanda de pago. Así, de manera parcial y totalmente despreocupada, ha atropellado los derechos procesales y materiales de la parte deudora, específicamente en relación con la anuencia pragmática de la configuración de la usura en su detrimento; justificando dicho accionar en la naturaleza de ejecución del proceso y en un cerrado formalismo que peca de ser ilegítimo.

Concretamente, dicha pasividad ha caracterizado el trámite de las cobranzas de tipo monitorias que son fundadas en títulos ejecutivos a los cuales les subyacen relaciones contractuales de préstamos adhesivos; fundamentalmente en los títulos cambiarios de: pagaré y letra de cambio, generándose el cómputo de tasas de intereses abusivas, según una tolerancia judicial manifiesta.

La indiferencia del juez en torno a este evidente abuso procesal ha derivado en un desacato a las limitaciones que, como cualquier otro derecho, contiene la libertad contractual, y a las reglas que rigen sobre las contrataciones especiales de adhesión, en relación directa con los derechos propugnados por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Un juzgador no se encuentra autorizado a tutelar que el acreedor en una cobranza cimentada sobre un título cambiario adhesivo se favorezca en forma excesiva de su posición contractual; estipulando unilateralmente tasas de intereses corrientes desproporcionadas. Divergentemente, debe el juez accionar y castigar la referida actividad contraria a derecho, según un análisis de los principios rectores que cobijan la integridad del estado social bajo el cual aparentemente los administrados costarricenses se encuentran insertos y en aplicación coherente de la normativa jurídica, aprehendiéndola de manera global.

El proceso de ejecución no debe fungir como un dispositivo dirigido a olvidar premisas básicas de las cuales el juez debe echar mano en miras de tramitar un asunto traído a su colación; como lo son, por ejemplo: la teoría del abuso del derecho y la teoría de las nulidades absolutas.

Es por ello, y en miras de erradicar las consecuencias negativas que se derivan de, y demostrar la *hipótesis* de que los jueces consienten un abuso del derecho, al redactar, dentro de la tramitación de un proceso de tipo monitorio, autos intimatorios con carácter de sentencia que entienden como permitidas tasas de intereses corrientes desmesuradas establecidas dentro de pagarés y letras de cambio, a los cuales les subyace relaciones de préstamo a título oneroso de tipos adhesivas; esta investigación se destina, esencialmente, a hilar las premisas esenciales que componen la validez normativa de que el juez se despoje de la “camisa de fuerza” y pasividad con que conoce de las causas monitorias y entre a

examinar su fondo, fundamentalmente en la adecuación de las tasas porcentuales de tipo corrientes definidas por la parte acreedora para su favorecimiento excesivo; utilizando una *metodología* inductiva y exegética, según un estudio pormenorizado y sistemático de las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias que sustentan la cabida procesal ajustada a derecho de la idea que se propone con el fin de que el juez limite en la tramitación de una cobranza las cláusulas abusivas criticadas.

Esta exposición, se seccionará, según seis capítulos, a saber:

El primero de ellos se refiere al examen de la figura, en general, del juez civil costarricense, entendiendo que el juzgador de cobranzas tramita un tipo especial de materia, circunscrita, de forma supletoria, a la normativa que expone el Código Procesal Civil. Así, se apuntará su conceptualización, según: sus requisitos, facultades o poderes y deberes; con el fin de identificar la legitimidad, en términos generales, del accionar del juzgador bajo examen.

El segundo se dispone a identificar los aspectos esenciales de la Ley de Cobro Judicial, en su proceso monitorio; siendo esencial revisarlo en virtud de que funge como el proceso judicial que cimienta la presente investigación. De esta forma, se hará énfasis en sus requisitos, sujetos participantes y apuntes específicos en cuanto a la tramitación normal de su procedimiento. También, se tejerá entre sus líneas la participación que la ley predispone hacia el juzgador que dirige la cobranza en particular.

El tercer capítulo exterioriza las nociones estructurales del contrato de préstamo a título oneroso, matizando las posiciones doctrinarias costarricenses concernientes a la temática con la normativa, tanto civil como mercantil, que se relaciona con este tipo de contratación. Se hará ahínco en los intereses que necesariamente han de generarse en razón de frutos civiles del préstamo a título oneroso, conceptuándolos, según los divergentes tipos que existen, así como su regulación jurídica y crítica en torno al pacto desmedido de estos, en la figura de la usura.

De seguido, el cuarto acápite expone los elementos fundamentales de los títulos cambiarios objeto de esta breve investigación (delimitación hecha con el fin de propugnar por la viabilidad de la monografía), sean: la letra de cambio y el pagaré, y se destina a que el lector lo hile conjunto al apartado anterior, aprehendiendo que los mismos nacen a la luz jurídica fundados en relaciones causales de préstamos a título oneroso.

La quinta de las secciones se destina a caracterizar a los títulos cambiarios de pagaré y letra de cambio como títulos ejecutivos a los que les subyacen contrataciones de préstamo a título oneroso, que son, también, adhesivas. Además, este apartado se destina a indicar que las cláusulas de intereses corrientes que se insertan unilateralmente dentro de estas contrataciones son susceptibles de considerarse abusivas, según un estudio de la teoría del abuso del derecho y de los caracteres especiales de los contratos de adhesión. Ligado a

ello, se propondrá un parámetro objetivo en miras de auxiliar al juzgador de una cobranza a que determine una cláusula porcentual de interés corriente de abusiva, según un examen de legislación foránea, pronunciamientos jurisprudenciales costarricenses, proyectos legislativos costarricenses propuestos al efecto y opiniones de abogados patrios; así como indicadores de la realidad socio económica del país.

Por último, el acápite sexto recoge e integra lo estudiado dentro de los precedentes apartados, validando procesal y materialmente, según dos posibles escenarios, que el juez de una cobranza de tipo monitoria adecue, mediando una fundamentación clara y apegada a derecho, una tasa de interés de tipo corriente considerada de abusiva. A la vez, se indican las consecuencias prácticas de la referida adecuación, siguiendo los lineamientos esenciales de la teoría de las nulidades absolutas.

De esta manera, a cabalidad, se cumplirán con los *objetivos* expuestos, sea, el *general*:

Exponer la necesidad de mitigar la anuencia judicial costarricense hacia el abuso del derecho que se manifiesta en las cláusulas desmedidas referidas a intereses corrientes, insertadas, unilateralmente por el acreedor, dentro de los títulos cambiarios de: letra de cambio y pagaré, a los cuales les subyacen contratos de préstamo a título oneroso adhesivos; mediante la proposición de un parámetro objetivo que le permita al juez modificar dentro de la tramitación de un

proceso monitorio dichas estipulaciones viciadas de nulidad absoluta, con el fin de procurar que este proceso especial instaurado por la Ley de Cobro Judicial, sea uno garante de la equidad formal que debe imperar entre los sujetos procesales en participación.

Específicos:

Sintetizar las potestades de actuación genéricas otorgadas juez dentro del proceso civil, según lo regulado por el ordenamiento jurídico patrio.

Reseñar los poderes otorgados al juzgador por la Ley de Cobro Judicial.

Detallar las especificidades del proceso monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial

Indagar en las particularidades de los contratos de préstamo a título oneroso.

Sistematizar la definición legal y las especificidades de la figura del interés en los contratos de préstamo a título oneroso

Exponer las peculiaridades de los títulos cambiarios de: pagaré y letra de cambio.

Analizar las características de los contratos de adhesión, enmarcados en la legislación de nuestro país

Estudiar los lineamientos doctrinales de la teoría del abuso del derecho y los principios que la manifiestan.

Justificar el pacto unilateral desmedido de la tasa de interés corriente como elemento que exalta el ejercicio abusivo del derecho, según, esencialmente, el análisis del numeral 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y de los artículos 19 y 22 del Código Civil patrio

Determinar los mecanismos procesales ideados para el ataque de las cláusulas abusivas dentro de un contrato de adhesión: a la luz del Código Civil, la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el Código Penal.

Examinar los presupuestos esenciales de la teoría de las nulidades absolutas.

CAPÍTULO I: PODERES Y DEBERES DEL JUEZ CIVIL COSTARRICENSE

Las breves líneas que se presentan, a continuación, pretenden analizar y proporcionar, desde un punto de vista exclusivamente jurídico, una pequeña sinopsis de: las facultades, potestades o poderes y deberes que demarcan la operatividad habitual del juez civil costarricense. Ello en virtud de que, la materia cobratoria se circunscribe dentro de la amplitud sistemática que despliega la rama del Derecho Civil, y por tal, aunado a lo que se lee en el numeral 38 de la Ley de Cobro Judicial, instrumento básico de estudio para los efectos de esta investigación (*“En todo lo no previsto en esta Ley, rigen supletoriamente, en lo que sean aplicables, las disposiciones del Código Procesal Civil”*), es que constituyen elementos fundamentales y puntos de partida para examinar en detalle dentro de las líneas de secciones posteriores, la posibilidad legítima del juez especializado en cobranzas, de valorar y modificar unilateralmente las tasas de intereses corrientes que se consideren abusivas dentro de un título ejecutivo de tipo cambiario que intente fundar el cobro de una obligación dineraria, líquida y exigible.

Se apunta que no se estudiarán dentro de este apartado los poderes y deberes del juzgador, específicamente, según lo dispuesto de manera especial por el proceso monitorio de la Ley de Cobro Judicial, debido a que se desarrollarán estos en un capítulo posterior, mediante la exposición de su trámite particular.

Para estos efectos, es necesario indicar que, los términos «poder», «potestad» y «facultad», serán tratados como sinónimos, entendiendo por estos derechos en sentido subjetivo otorgados por una autoridad superior, de una manera válida, con el fin de desenvolver un accionar en específico.

SECCIÓN I: GENERALIDADES

A. Noción del vocablo «juez»

El *Diccionario de la Lengua Española* publicado bajo los auspicios de la Real Academia Española, ofrece un quinteto de acepciones populares del término «juez». La inicial y más general de ellas lo delimita como el que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. La segunda lo señala como el miembro de un jurado o tribunal. Además, indica que es el nombrado para resolver una duda. A la vez, lo define según parámetros bíblicos, como el magistrado supremo del pueblo de Israel. Por último, dicta que constituye cada uno de los caudillos que conjuntamente gobernaron a Castilla en sus orígenes. Para efectos de este capítulo, va a interesar, únicamente, el primer sentido.

Este alcance, se lee, con mayor especificidad, dentro de la concepción de la palabra «juez» concedida por los juristas coterráneos Luis Andrés Bonilla Ortiz y Laura Rodríguez Amador, quienes entienden por tal el “(...) *funcionario designado por disposición de ley a quien se le otorga la labor de ejercer la jurisdicción, de modo que se le confía la potestad de resolver un determinado proceso, según sea*

*su competencia; es decir, la actividad de juzgar y ejecutar lo juzgado.*¹ Esto también lo afirma el autor Sergio Artavia Barrantes, al indicar que es «juez» el funcionario judicial *“(...) que tiene la potestad para dirimir conflictos; es decir, que ha sido investido de jurisdicción para conocer, tramitar, resolver el proceso y ejecutar, aun por la fuerza, la sentencia. (...) será juez, aquel titular administrativo del órgano y que ejerce la función jurisdiccional.”*² A la vez, el señor Máximo Pacheco, concuerda con esta noción, predicando que es juez *“(...) la persona que está revestida de la potestad de administrar justicia, esto es, de la facultad de conocer y juzgar las contiendas que se promuevan entre parte o los actos no contenciosos que se le sometan.”*³

Del cuarteto de conceptos esbozado, puede apuntarse que, para ofrecer una noción funcional del vocablo «juez», se deben de tomar en cuenta tres aspectos claves, a saber: su caracterización como sujeto procesal, su investidura legítima y su oficio de administrador de justicia. Ser sujeto procesal implica que, el juez, como interventor destinado a aplicar el derecho en sentido objetivo, constituye parte esencial del proceso judicial. Puede instituir parte únicamente en

¹ Bonilla, L. y Rodríguez, L. (2010). Teoría general de la actividad procesal defectuosa de las materias procesales civil y penal: la relevancia de la discrecionalidad del juez. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p.135.

² Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas. p. 407.

³ Pacheco, M. (1976). Introducción al Derecho. Primera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 715.

el tanto se encuentre investido legítimamente de autoridad suficiente que lo designe como tal. Esta investidura se otorga en miras de que sea el «juez», quien se encargue de dictar y emplear el cuerpo normativo que se encuentre vigente dentro de una jurisdicción en específico.

Así, se conceptualiza, en términos generales, el término «juez», como aquel sujeto procesal que se halle ungido legítima y válidamente, para administrar justicia, entendiendo por tal una gestión en sentido amplio, en pro de dictaminar lo que se concibe normativamente como justo, según sea la época y cultura dentro de la cual se inserte su accionar, con arreglo a los lineamientos nomotéticos-ocupacionales que requieran el despliegue de la labor en particular. Consecuentemente, «juez civil», es el «juez» cuya labor de administrar justicia, se circunscribe dentro de la rama del derecho civil.

B. Características

Los aspectos particulares básicos del juez civil, son, según el Doctor Sergio Artavia Barrantes, fundamentalmente cuatro, a saber: inamovilidad, tecnicidad, sedentariedad y permanencia. Sin embargo, se consideran un trío más, ajeno al elenco apuntado por el jurista Artavia, primordial para efectos de sustentar la presente investigación, constituido por: la independencia, la jerarquía o grado y la responsabilidad del juez civil.

Primeramente, la inamovilidad se encuentra referida de forma exclusiva a los administradores de justicia que se hallan nombrados en propiedad para el ejercicio de su cargo, excluyéndose de esta característica a los interinos, en virtud de la inestabilidad y provisionalidad propias del ejercicio de su puesto. Implica este primer rasgo, de manera directa, que no puede el juez ser destituido en sus funciones a reserva o discreción de algún integrante de otra fuente de poder, sea un sujeto privado o de derecho público. Así, se entiende que el juez que ocupa una plaza en propiedad, según los parámetros impuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la carrera judicial, en primera instancia, funge ampliamente en sus potestades jurisdiccionales, hasta que se retire de su cargo, sea que su separación se deba a una decisión voluntaria del funcionario o renuncia, a su muerte, a que se configure un impedimento material para su oficio, a que su condición personal mude en una prohibición para su accionar o debido a su jubilación. Se entiende lo anterior, en tanto no sea cesado de servir en su puesto judicial, debido al arreglo de una actividad castigada con una revocación de su nombramiento, una suspensión o destitución de éste o una inhabilitación para su accionar, según los numerales 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto último, mediante un procedimiento transparente que otorgue amplios medios de defensa al empleado judicial, y según la decisión de un órgano competente, sea en este caso el Consejo Superior del Poder Judicial.

La permanencia es una peculiaridad que se relaciona claramente con la inamovilidad, entendiendo, según las líneas del numeral 35 de la Constitución Política, que: *“Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez*

especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.” De esta manera, se concibe que se encuentra prohibido el establecer tribunales de jueces exclusivos para cierto caso en concreto o “*ad-hoc*”, siendo que el conjunto de jueces inamovibles, en principio, configuran los sujetos que, en virtud de un nombramiento lícito, deben ejercer la función de administrar justicia, de manera indeleble, y sin ser susceptibles de ser removidos en sus actuaciones o ser suplantados sin razón justa para el juzgamiento de un asunto en específico.

La sedentariedad se vincula con las dos características anteriores debido a que el juez, inamovible en su accionar permanente, se asienta en determinado lugar físico, el cual es único para instruir sus funciones, concordando éste “(...) *con la sede o recinto del respectivo juzgado o tribunal.*”⁴

De seguido, la tecnicidad implica, básicamente que, para ejercer el puesto de juez se debe contar con un título de abogado y estar apropiadamente asociado al Colegio de profesionales respectivo, lo cual determina la autorización para su debido accionar forense. Esta singularidad se liga directamente a que el juez se encuentra sumergido de forma plena dentro del derecho, en sentido objetivo, como disciplina social, encumbrando las cuantiosas aplicaciones de la ciencia jurídica.

⁴ Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas. p. 408.

La jerarquía se refiere a la gradación, únicamente en sentido funcional, del juez. Implica concientizar que el administrador de justicia desempeña su accionar a lo largo de su carrera, según etapas o clasificaciones, dentro de las cuales, idealmente, su experiencia y saber jurisdiccional determinan su posicionamiento en una sucesión escalonada de juzgadores. Así, el juez ubicado en un peldaño superior es el comisionado a revisar que las decisiones de su inferior se ajusten a lineamientos de derecho en sentido objetivo, dentro de un conjunto sistemático de normas jurídicas en concreto. Es importante indicar que el superior debe limitarse a examinar asuntos de estricto apego a las pautas normativas que rigen, según su competencia y no inmiscuirse, ni inmediata ni secundariamente, en la labor decisiva del inferior.

Otra característica fundamental versa sobre la independencia del juez civil. Someramente, y según una óptica moderna, declara que el juez se encuentra sometido únicamente al imperio de la ley y debe ser libre de cualquier influencia externa o interna que procure coaccionar su actuación hacia alguna vía en específico. A nivel externo, entendiendo como posibles influjos los políticos, legislativos, gubernamentales, de opinión pública y que procedan de cualquier otra entidad extraña al Poder Judicial. Internamente, de los jerarcas judiciales cuando estos operen en funciones de administración.

La independencia del juez procura asegurar, según lineamientos sustentados en el sistema democrático actual, que éste es un sujeto racional y activo; calificado para dictaminar resoluciones y fallos que den una solución justa a

las contiendas judiciales presentadas a su orden. *“Esa independencia significará que el juez decidirá racionalmente el caso en su conocimiento con la aplicación de la norma jurídica y el espíritu que le da su sustento real, procurando hallar la recta solución, según su convicción, lo que resultará, además de legal, ante todo justo.”*⁵

De esta manera es el juez, sujeto creador del derecho, integrándolo firmemente a la realidad y al contexto social que le es vecino.

Por último, es primordial referir, en torno a la responsabilidad del juez civil, que éste se encuentra obligado a responder por sus actos, en ejercicio de su investidura formal. Lo anterior, está sujeto a que dicha responsabilidad, sus consecuencias y modo de configurarse, sean señalados de manera expresa por preceptos legislativos⁶, ajustándose, en términos generales, dentro de los apuntes del régimen disciplinario de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de *“(…) asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial y garantizar a los ciudadanos una correcta administración de justicia.”*⁷

⁵ Arroyo, W. (2007, 7 de diciembre). La independencia del juez. *La Nación*. Recuperado el día 28 de julio del 2012, de http://www.nacion.com/ln_ee/2007/diciembre/07/opinion1343368.html.

⁶ Numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *“El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño, para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida.”*

⁷ Numeral 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

C. Requisitos para su designación, nombramiento, suspensión y destitución

Se hará una breve referencia relativa a los aspectos reseñados bajo la leyenda indicada, según lo dictaminado por las líneas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Carrera Judicial, conjuntos normativos destinados a regular el funcionamiento ideal de los sujetos que conforman la judicatura costarricense. Además, se harán apuntes con base en las líneas de la Constitución Política, en torno a peculiaridades de los altos jueces, sean los magistrados.

Requisitos para su designación

Los requisitos⁸, en sentido positivo, entendidos como condiciones o circunstancias necesarias para ser investido como juez civil en Costa Rica, dentro de los juzgados civiles de menor y mayor cuantía, juzgados especializados en materia cobratoria, así como los juzgados de menor cuantía que conocen, también, materias divergentes a la civil, son los que se apuntan a continuación:

- Poseer un título de abogado y estar autorizado para el ejercicio de esta función.
- Estar incorporado al Colegio de Profesionales respectivo.

⁸ Observar artículos: 11, 12, 19 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 67 de la Ley de Carrera Judicial, así como el numeral 159 de la Constitución Política costarricense.

- Ser mayor de edad.
- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.
- Estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar el puesto.
- Aprobar el concurso para el ingreso a la carrera judicial, con una nota de setenta como mínimo.
- Ser debidamente juramentado.
- Brindar la caución monetaria de cuatro salarios base.

Para miembros de los Tribunales Civiles Colegiados, se exige además, y a diferencia de lo anterior:

- Tener al menos treinta años de edad.
- Haber ejercido la profesión de abogado durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.
- Rendir la caución monetaria de siete salarios base.

Con el fin de optar por el puesto de magistrado conecedor de materia civil, se requiere también:

- Brindar la caución monetaria de veintiocho salarios base.
- Pertenecer al estado seglar.
- Ser mayor de treinta y cinco años.

- Haber ejercido la profesión de abogado durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de cinco años como mínimo.

Por otro lado, como condiciones negativas⁹ o situaciones esencialmente irreconciliables con la posibilidad de optar por un cargo dentro de la judicatura de Costa Rica, se apuntan las siguientes:

- Ser un individuo contra quien haya recaído auto firme de apertura a juicio.
- Estar condenado por delito a pena de prisión.
- Ser sometido a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos.
- Estar declarado en estado de quiebra o insolvencia.
- Ser una persona que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuma drogas no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de modo que pueda afectar la continuidad y la eficiencia del servicio.
- Ser cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala.

⁹ Ver los artículos: 12 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los numerales 160 y 161 de la Constitución Política.

- Ser pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado.
- Tener motivo de impedimento o haber sido separado por excusa o recusación en determinado negocio.

Especialmente, no puede concursar por el cargo de Magistrado concedor de materia civil, quien:

- Se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.
- Sea funcionario de otro de los Supremos Poderes de la República.

Nombramiento

Los jueces destinados a gestionar y fallar procesos civiles son elegidos o nombrados para el ejercicio de su cargo, según sea el tipo, por un trío de entidades: el Consejo Superior del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, echando mano del Consejo de la Judicatura.

La Corte Suprema de Justicia, según lo que despliegan las líneas del apartado 9 del numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es la comisionada a nombrar los miembros tramitadores y decisores, tanto en propiedad como en suplencia, de los Tribunales Civiles Colegiados.

El Consejo Superior del Poder Judicial, siguiendo la lectura de los numerales 14 y 81 incisos 2, 3 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el encargado de designar, con excepción de los que corresponden a la Corte Suprema de Justicia, sean, como se indicó, tanto en propiedad como en suplencia, los jueces de los Tribunales Colegiados; al resto de funcionarios que administran justicia, en sentido estricto. En el caso de la materia que en general es objeto de estudio de este capítulo, corresponde a los jueces: civiles de menor y mayor cuantía, especializados en materia cobratoria, así como los de menor cuantía que conocen también materias divergentes a la civil. A la vez, este órgano es el encargado de designar los administradores de justicia civil en carácter de interinos, incluso de jueces cuyo nombramiento en propiedad corresponda a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados conocedores de materia civil, según lo prescrito, tanto por el ordinal 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como por los artículos 157, 158 y 164 de la Constitución Política de Costa Rica, son designados, en propiedad y en suplencia, por la Asamblea Legislativa, según la votación de una mayoría no menor de dos terceras partes de sus integrantes. Respecto de los magistrados suplentes se entiende que estos se designan por la citada mayoría de los sujetos constituyentes de la Asamblea Legislativa, en virtud de una nómina de cincuenta candidatos presentados por la Corte Suprema de Justicia. En torno a los magistrados en propiedad no se apunta la existencia de dicho registro.

El Consejo de la Judicatura, es otro de los participantes activos en el proceso de elección de los jueces, ya que éste, según lo que prescriben: el inciso tercero del numeral 72 y el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial, en relación con el ordinal 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el encargado de destinar, al órgano a quien le corresponde su nombramiento definitivo, sean: el Consejo Superior del Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia, una terna de candidatos concebidos como elegibles para el puesto de administrador de justicia en concreto. Específicamente, para la totalidad de los juzgadores civiles, excepto para los magistrados, sobre los quienes ya se expuso su singular manera de denominación. Este trío de aspirantes debe constituirse con los pretendientes que obtengan las mejores puntuaciones, según los lineamientos ordenados por la Carrera Judicial Costarricense.

Suspensión y Destitución

Los administradores de justicia civiles, pueden verse privados temporalmente de su empleo, o ser suspendidos en su labor judicial, por alguna de las causas que señala el numeral 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a saber:

- Hallarse detenidos preventivamente y mientras dure esa medida.
- Haberse dictado contra ellos auto firme de apertura a juicio, por cualquier delito, doloso o culposo, cometido en ejercicio de sus funciones.
- Licencia concedida.

- Imposición de la corrección disciplinaria de suspensión.
- Separación preventiva.

Es importante acotar el numeral 165 de la Constitución Política, en cuanto a la especificidad de la suspensión de los magistrados concedores de materia civil: *“Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación a causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.”*

A la vez, dicho sujeto procesal puede ser destituido del cargo que ejerce, según un procedimiento establecido y con previa oportunidad para ejercer su defensa, por los motivos que señalan los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- Estar penado con la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- Que, por incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que pueden afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial, se haya hecho acreedor a esa sanción.
- Que hubiere llegado a perder alguna de las condiciones esenciales para el ejercicio de su cargo, o incurra en alguna de las prohibidas para ello.
- Que resultare incompetente o inadecuado para el desempeño de su cargo.

- Que, habitualmente ingiera bebidas alcohólicas de forma excesiva; consuma drogas no autorizadas o tuviere trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.
- Muerte del funcionario o empleado.
- Haber terminado el período de su nombramiento o el negocio que le tocó conocer, o la falta que hubiera sido llamado a suplir, salvo lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de esta Ley, en cuanto a Magistrados suplentes.¹⁰
- Revocatoria de nombramiento.
- Separación para el mejor servicio público.
- Renuncia aceptada.
- Impedimento material del funcionario o empleado, que dure más de seis meses.
- Encontrarse un juez inferior, respecto de un juez superior, en el caso de parentesco indicado en el inciso 1) del artículo 25.¹¹

¹⁰ ARTÍCULO 64.- Los Magistrados suplentes escogidos por sorteo, para conocer de un asunto determinado, no podrán separarse de su conocimiento, salvo en el caso de excusa o impedimento conforme a la ley. Aquel que se negare sin motivo legal al desempeño de su cargo o el que hiciere dificultades para que se conozca el asunto será repuesto por otro Magistrado suplente, escogido mediante sorteo para ese fin. Al remiso, la Corte le aplicará suspensión por seis meses del ejercicio de la suplencia y dará cuenta a la Asamblea Legislativa, por si estima del caso separarlo del todo.

ARTÍCULO 65.- El Presidente de la Corte podrá, a solicitud del respectivo Presidente de Sala, llamar Magistrados suplentes al ejercicio del cargo, por determinados períodos, para que se desempeñen en las Salas en que estuvieren asignados, para colaborar cuando la Sala no se encontrare al día en la resolución de los asuntos de su conocimiento o fuere necesario dedicar, exclusivamente, a un titular para resolver asuntos de suma complejidad.

¹¹ ARTÍCULO 25.- No pueden administrar justicia:

- Haber contraído matrimonio que lo haga incurrir en la prohibición prevista en los incisos 1) y 2) del artículo 25.¹²
- Haber sido condenado, en sentencia firme, por algún delito que merezca pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos, y por haber sido declarado, judicialmente, en estado de quiebra o insolvencia.

SECCIÓN II: FACULTADES O PODERES DEL JUEZ CIVIL

El juez conocedor de materia civil es un sujeto imprescindible para la tramitación y consecuente fallo de un proceso que se circunscriba dentro de esta materia. Su protagonismo, en cuanto al impulso formal de la litis, se manifiesta expresamente, según sus poderes: ordenatorios en el proceso, instructores en cuanto a la prueba, de actuación de oficio, de imposición, disciplinarios, sancionatorios, decisorios y de dirección.

1.- Quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones. Esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre los Magistrados-suplentes, que accidentalmente puedan integrar una Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial. Aquellos deben declararse inhibidos para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

¹² 2.- Quien sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del segundo grado inclusive, de un integrante de un tribunal colegiado.

A. Poderes ordenatorios en el proceso y en cuanto a las partes

Los poderes ordenatorios en el proceso civil y en cuanto a las partes, “(...) le son impuestos al juez en el ejercicio de su función (...)”¹³ Los mismos dotan “(...) al juez de una serie de potestades inherentes a su condición de director del proceso, las cuales aunque no le permiten al juzgador tomar parte por alguno de los contendientes, sí le permiten una intromisión directa en todos los aspectos procesales, salvados únicamente aquéllos para los cuales rige el principio dispositivo. Esta es la doctrina recogida, entre otros, en las normas contenidas en los artículos 7, 96 a 100 del Código Procesal Civil, y 1, 2, 3 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)”¹⁴ y, en general, según lo prescrito por las líneas del Código Procesal de esta materia, en concordancia con lo afirmado por el Doctor Sergio Artavia Barrantes, constituyen trece, a saber (los primeros ocho se refieren a poderes ordenatorios en el proceso y el último quinteto a poderes ordenatorios en cuanto a las partes):

- Nombrar peritos e intérpretes (Numeral 404 del Código Procesal Civil)
- Habilitar días y horas inhábiles (Artículo 138 del Código Procesal Civil)

¹³ Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas. p. 412.

¹⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1344. San José, a las diez horas del treinta de septiembre del año dos mil diez.

- Designar depositarios y auxiliares ejecutores (Ordinal 632 del Código Procesal Civil)
- Suspender o interrumpir el proceso (Según los supuestos de los numerales 201 y 202 del Código Procesal Civil¹⁵)
- Comisionar autoridades administrativas o jurisdiccionales (Numerales 36, 186, 349, 364, 409, 406 y 377 del Código Procesal Civil, así como el 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

¹⁵ ARTÍCULO 201.- Interrupción.

Al impedido por justa causa no le corren plazos. Son motivos justos:

- 1) Los señalados por la ley para determinados casos.
- 2) La muerte o la enfermedad grave de una parte o de su representante, si careciere de apoderado judicial.
- 3) La muerte o la enfermedad grave del apoderado judicial, la exclusión del ejercicio de la profesión o suspensión en él. En este caso se notificará a la parte, personalmente o por medio de cédula en su casa de habitación, para que, en el plazo de diez días, provea al cuidado de sus intereses.

No serán eficaces dichos motivos cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos, o no se invoquen dentro de los ocho días después de haber cesado. La solicitud se tramitará en vía incidental de previo pronunciamiento, sin perjuicio de que el juez pueda resolver de oficio, cuando el motivo sea de su conocimiento.

Durante la interrupción sólo se practicarán actos urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 202.- Suspensión.

El juez decretará la suspensión del proceso:

- 1) En los casos previstos en los artículos 130, párrafo final, y 131.
- 2) Cuando, iniciado un proceso penal, la decisión de éste influya necesariamente en la decisión del civil. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, al cabo de los cuales se reanudará el proceso. No obstante, no se decretará la suspensión si se rindiera garantía suficiente para responder por todo lo que se obtenga de la sentencia y de las costas que se causaren.
- 3) Por única vez, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, cuyo plazo perentorio en ningún caso podrá exceder de dos meses, vencido el cual se reanudará el proceso.

- Ordenar notificaciones por cédula de notificación a partes o terceros (Artículo 2, incisos 3 y 7 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales)
- Sanear el proceso (Ordinales 315, 194 y 155, incisos 2 y 3 a del Código Procesal Civil)
- Determinar la privacidad de una audiencia (Numerales 358, 406, 410 y 826 del Código Procesal Civil)
- Disponer la comparecencia personal de testigos, peritos, terceros y partes (Artículos 316, 333, 342, 406 y 408 del Código Procesal Civil)
- Ordenar la comparecencia de las partes para tratar de celebrar conciliación (Numeral 314 del Código Procesal Civil)
- Exigir juramento al confesante, testigos intérpretes y peritos (Ordinales 350 y 358 del Código Procesal Civil)
- Ordenar la presentación de testigos rebeldes mediante la fuerza pública (Artículo 361 del Código Procesal Civil)
- Nombrar curador procesal al ausente, menor o incapaz (Numerales 260, 261 y 262 del Código Procesal Civil)

B. Poderes instructores en cuanto a la prueba

Los poderes instructores en cuanto a la prueba determinan que, para su eficacia (...) *el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad y la igualdad en el debate y su contradicción efectiva, resulta crucial que el juez sea quien la dirija de manera inmediata, resolviendo primero acerca de su admisibilidad e interviniendo*

luego en su recepción. Es decir, el juez no debe permanecer pasivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras. (...) para que la evidencia cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, es forzoso otorgar libertad para que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes. La ley no debe limitar los medios admisibles, cuantitativa o cualitativamente, sino dejar al juez la calificación de si los aducidos o solicitados tienen relevancia probatoria para el caso concreto, a fin de que la averiguación de la verdad se desarrolle sin obstáculos preestablecidos y artificiales.”¹⁶

Los poderes instructores en cuanto a la prueba se encuentran constituidos¹⁷ por los siguientes:

- Desechar la prueba (Artículos 351, 353 y 365 del Código Procesal Civil)
- Ordenar prueba de oficio (Ordinal 316 del Código Procesal Civil)
- Ordenar prueba para mejor resolver (Numeral 331 del Código Procesal Civil)

¹⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1018. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

¹⁷ Según enumeración hecha por el Doctor Sergio Artavia Barrantes en: Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas. p. 420-426.

- Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos (Inciso cuarto del artículo 98 del Código Procesal Civil)
- Ordenar la exhibición de documentos que estén en manos de las partes o de terceros (Ordinales 246 y 393 del Código Procesal Civil, así como el 26 del Código de Comercio)
- Calificar la improcedencia de preguntas a testigos y confesantes (Numerales 354 y 358 del Código Procesal Civil)
- Carear partes y testigos (Artículo 367 del Código Procesal Civil)
- Concentrar las audiencias de prueba (Ordinal 316 del Código Procesal Civil)
- Declarar la prueba inevaluable cuando no se evacue en la fecha señalada (Numeral 325 del Código Procesal Civil)
- Interrogar a las partes, aún fuera del interrogatorio de la contraria (Artículo 333 del Código Procesal Civil)
- Interrogar al testigo, previo al interrogatorio de las partes (Ordinal 357 del Código Procesal Civil)
- Ordenar el cotejo de un documento público cuando haya dudas de su autenticidad (Numeral 375 del Código Procesal Civil)
- Pedir informes a oficinas públicas, para esclarecer la verdad (Artículo 377 del Código Procesal Civil)
- Ordenar cotejo de documentos privados, en caso de dudas o alteración (Ordinal 389 del Código Procesal Civil)

- Ordenar la reproducción de pruebas científicas (Numeral 412 del Código Procesal Civil)
- Practicar reconocimiento judicial en caso de interdictos, en el lugar donde se produjo el hecho (Artículo 459 del Código Procesal Civil)
- Ordenar pruebas en asuntos de actividad judicial no contenciosa (Ordinal 820 del Código Procesal Civil)

C. Otros poderes de actuación de oficio

Otros poderes de actuación de oficio, que no se encuentran directamente relacionados con los citados dentro de los dos acápites anteriores, se hallan enumerados dentro del siguiente listado, expuesto por el procesalista Sergio Artavia Barrantes¹⁸:

- Fijación de la cuantía (Números 20 y 297 del Código Procesal Civil)
- Declararse incompetente, salvo que exista la posibilidad de prórroga de su competencia (Ordinales 43 y 299 del Código Procesal Civil)
- Acumular procesos (Artículos 127 y 130 del Código Procesal Civil)
- Reponer expedientes (Numeral 142 del Código Procesal Civil)
- Corrección de errores materiales (Ordinal 161 del Código Procesal Civil)
- Enviar recordatorio por demora de notificación de autoridad comisionada (Artículo 192 del Código Procesal Civil)

¹⁸ Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas. p. 426-428.

- Decretar nulidades (Números 194 y 197 del Código Procesal Civil)
- Decretar las causas de interrupción del proceso (Ordinal 201 del Código Procesal Civil)
- Decretar la deserción, cuando se den los supuestos previstos en la ley (Artículo 215 del Código Procesal Civil)
- Condenar en costas aunque no se haya perdido, en las sentencias o autos finales (Numeral 221 del Código Procesal Civil)
- Fijar honorarios y gastos, cuando no estén previstos o las partes lo pidan (Ordinal 232 del Código Procesal Civil)
- Nombrar representante sustituto al menos en casos de incompatibilidad o carencia de representantes. (Artículo 261 del Código Procesal Civil)
- Devolución de poder defectuoso insuficiente para sostener una demanda (Numeral 292 del Código Procesal Civil)
- Declarar rebeldía de la parte que no conteste la demanda (Ordinal 310 del Código Procesal Civil)
- Ordenar remoción del perito, por la impericia o negativa a rendir los informes solicitados (Artículo 405 del Código Procesal Civil)
- Pedir ampliación y aclaración del informe pericial, en caso de omisión o ambigüedad del rendido (Numeral 407 del Código Procesal Civil)
- Rechazar incidentes extemporáneos o reiterativos que solo tiendan a entorpecer la marcha del proceso (Ordinal 487 del Código Procesal Civil)
- Revocar providencias y autos, cuando no se ajusten a derecho (Artículos 553 y 556 del Código Procesal Civil)

- Declarar rebeldía en caso de recurso de revisión (Numeral 624 del Código Procesal Civil)
- Expedir mandamiento de embargo practicado, aun sin necesidad de gestión (Ordinal 632 del Código Procesal Civil)
- Remover depositario judicial por incumplimiento de sus obligaciones (Artículo 634 del Código Procesal Civil)
- Desestimar convenio preventivo en caso de falsedad, en caso de ocultación de información o fraude (Numeral 754 del Código Procesal Civil)
- Decretar resolución del convenio preventivo (Ordinal 756 del Código Procesal Civil)
- Suspender proceso en contra de bienes del fallido, en los casos en que se produzca fuero de atracción (Artículo 769 del Código Procesal Civil)
- Remitir expedientes pendientes de persona concursada (Numeral 770 del Código Procesal Civil)
- Ordenar la remoción del curador del concurso por incumplimiento de sus deberes (Ordinales 773 y 785 del Código Procesal Civil)
- Ordenar depósito de menores e incapaces para su seguridad (Artículo 828 del Código Procesal Civil)
- Nombrar tutor a menor en caso de ausencia o incompatibilidad (Numeral 865 del Código Procesal Civil)
- Ordenar el envío de los procesos pendientes contra sucesión, cuando se está en uno de los supuestos de fuero de atracción (Ordinal 901 del Código Procesal Civil)

- El aseguramiento de bienes del difunto (Artículo 907 del Código Procesal Civil)
- Retirar de audiencia de prueba al abogado por insinuar la respuesta al confesante (Ordinal 345 del Código Procesal Civil)
- Remoción del albacea de sucesión, por causas imputables a él o por incumplimiento de deberes (Numeral 930 del Código Procesal Civil)

Para efectos de esta breve monografía, va a ser importante hacer ahínco en la idea de que al juez civil costarricense se le otorga legítimamente un poder de actuación de oficio referido al decreto de nulidades absolutas y relativas.

D. Poder de imposición

Uno de los poderes fundamentales característicos del juzgador en materia civil lo constituye el dúo de manifestaciones prácticas del poder de imposición. Este realiza la facultad intrínseca que el juez, como figura procesal esencial, posee para hacer valer su autoridad, atribuyendo obligaciones o cargas específicas a las todas o alguna de las partes que acuden a su jurisdicción, así como a terceros involucrados. El mismo se encuentra normativamente regulado, en términos generales, dentro del ordinal 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del 9 del Código Procesal Civil (concernientes a la ejecución de las resoluciones y a la posibilidad de solicitar auxilio de la policía), y en específicos, en el articulado del 695 al 697 del Código Procesal Civil (referido al requerimiento de consumir las obligaciones de hacer, dar e inhibirse en las de no hacer), aunado al 453 y 695 de

este mismo cuerpo normativo (relativos a la expulsión o desahucio de los habitantes de un inmueble dado en posesión a otro individuo).

La primera de sus expresiones se refiere a la posibilidad de imponer sus resoluciones y ejecutarlas. El mando y poderío del juez, siendo un sujeto que se encuentra en un plano de autoridad superior a las partes, se expresa en que éste establece, sin importar la concordancia o voluntad de los demás participantes de la litis, ordenaciones que deben ser acatadas. En asistencia a la obediencia de las mismas, participa la fuerza pública, actividad que revela la segunda declaración del poder de imposición. Los integrantes del sector policial de la República tienen el deber de cumplir con este socorro, bajo pena de incurrir en delito.

E. Facultades disciplinarias y sancionatorias

Los poderíos de actuación que posee el juez, en relación con el establecimiento de subordinación y sujeción expresa a determinada regla, según lo concerniente a una sanción derivada de penalidades establecidas legalmente, se presentan, de manera general en materia civil, dentro de las siguientes facultades:

- Expulsión de partes y testigos en audiencias de prueba (Ordinales 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 345 y 359 del Código Procesal Civil)

- Aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionatorio dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (Artículos 96, inciso 2 del 221, y a partir del numeral 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)
- Derivadas del extravío de expediente judicial. (Numeral 142 del Código Procesal Civil)
- Imposición de sanciones disciplinarias sobre sus subalternos (Ordinales 185, 182, 184, inciso 4 del 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los numerales 225 y 240 del Código Procesal Civil y 10 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales)

Las modalidades de sanciones, referidas a las facultades disciplinarias del juez civil en relación con las partes en contienda, pueden versar sobre el siguiente cuarteto de posibilidades: (...) *i) expulsión de la audiencia o acto que se esté realizando, ii) amonestación o corrección verbal; iii) días multa que se convierten en multa de dinero a favor del Colegio de Abogados y que constituye título ejecutivo (Art. 219 LOPJ), nunca puede convertirse en prisión (artículo 219 in fine LOPJ), v) suspensión para el profesional en el ejercicio de su profesión por un máximo de 6 meses, o delito, o falta, en los casos en que constituye un ilícito penal, para lo cual se deberá enviar testimonio a la autoridad penal.*¹⁹

¹⁹ Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas. p. 433.

La expresión de este poder en específico se presentó en un caso objeto de estudio por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dentro del cual se sanciona a un profesional en derecho, en virtud de la correspondencia de los numerales 96 y 98, párrafo tercero del Código Procesal Civil y en relación con los artículos 218, 219, 220, 221, inciso primero y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la comisión de manifestaciones escritas, calificadas de irrespetuosas, destinadas a violentar el trámite normal del proceso dentro de actuaciones de la causa, en contra del personal operador de justicia y las partes contrarias de la contienda en trámite. La Sala consideró que el juzgador *“(...) cumpliendo con su cometido, en aras de una digna administración de justicia, no puede, en modo alguno, permitir que los abogados litigantes pierdan la obligada compostura y el respeto debido no solo entre ellos mismos, sino, con respecto a las partes en juicio y a los funcionarios judiciales que, intervienen en el respectivo proceso”*²⁰, y en razón de ello le impone una sanción de cinco días multa *“(...) bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, quedará suspendido en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que esté sin cancelar la multa.”*²¹

²⁰ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 118. San José, a las quince horas con cinco minutos del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

²¹ Ídem.

F. Facultades decisorias

Este tipo de facultades expresan la voluntariedad o no del juez, a realizarlas. La ley no le exige hacerlas o no. Según sea el caso práctico en cuestión y así las circunstancias propias lo determinen, el juzgador puede optar por elegir su ejecución u omisión, destinando su accionar, a la prestación de un servicio público óptimo. En específico, dentro de la materia en estudio, se refieren a un tríó, a saber:

- Aclarar y adicionar sus resoluciones
- Revocar sus resoluciones, según un razonamiento adecuado (Ordinales 158, 556, 553 y 55 del Código Procesal Civil)
- Corregir errores materiales de resoluciones (Numeral 161 del Código Procesal Civil)

SECCIÓN III: DEBERES DEL JUEZ CIVIL

Ligada a las facultades o posibilidades de actuación que el ordenamiento jurídico le confiere al juzgador civil, existe una serie de deberes u obligaciones expresas impuestas a este sujeto procesal, con el fin de que dirija su accionar en miras a la *“(...) prestación de los servicios que le incumben como funcionario del Estado, es decir, el de administrar justicia conforme al ordenamiento jurídico, cada*

vez que tal actividad le sea requerida en un caso concreto.²² Así, es el juez civil es el encargado de desplegar la función jurisdiccional relativa a esta materia, originada “(...) de la relación de empleo público que vincula al juez con el Estado (...)”²³. Tal labor, en general, se rige, según las siguientes exigencias:

A. Deberes de actividad

En términos ordinarios, se entiende que el juez debe ejercitar su maquinaria diario con: independencia frente al poder político, imparcialidad, lealtad y diligencia.

Respecto de la independencia, en general, se exaltó una breve referencia en líneas anteriores, entendiéndola como característica esencial del juzgador. Siguiendo lo expuesto, es importante adicionar que, jurisprudencialmente, y en relación directa a la emancipación del poder político, se le ha esbozado como “(...) la autonomía económica, política y funcional de los órganos jurisdiccionales con respecto de los otros Poderes del Estado²⁴. Esta (...) tiene como finalidad el garantizar que los sujetos que administran justicia únicamente se encuentren

²² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1264. San José, a las quince horas tres minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

*sometidos a la Constitución y a las Leyes.*²⁵ Así, se deduce que el juez debe ahuyentar toda posible importunación política que procure entorpecer el proceso normal de juzgamiento y tramitación de causas traídas a su coalición, entendiendo en síntesis que, la independencia referida al sujeto “juez” “(...) *tiene como finalidad el garantizar que los sujetos que administran justicia únicamente se encuentren sometidos a la Constitución y a las Leyes, de esta manera, las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia no les impondrán otras responsabilidades que las expresamente señaladas en las leyes (...)*”²⁶.

En cuanto a la imparcialidad del juzgador, se debe hacer referencia al tradicional gráfico triangular chiovendano. Debe existir “(...) *equidistancia del juez respecto de las partes (...)*”²⁷ El mismo, como tercero, se encuentra sobre dos partícipes procesales, contrapuestos en iguales condiciones, siendo que, pretensiones se vinculan con resistencias, lo que deriva en un antagonismo jurídico pendiente de ser resuelto. “*De la combinación de las conductas parciales*

²⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1264. San José, a las quince horas tres minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

²⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1898. San José, a las diez horas del diez de marzo del dos mil tres.

²⁷ Alvarado, A. (1982). El juez: sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. p. 18.

*de los dos contendientes deberá nacer, en el justo medio, la decisión imparcial, como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas.*²⁸

Sin embargo, esta situación de encontrarse de forma práctica por encima de las partes en contención, no implica una desvinculación material o ajenidad del administrador de justicia al problema que se ventila. El juzgador debe mantener contacto con el mismo, basado en el principio de intermediación.

Concerniente a la lealtad, se entiende, según lo propuesto por el jurista Calamandrei²⁹, que ésta se encuentra supuesta dentro de la función que practica el juzgador. Se refiere a la fidelidad que el juez debe a las partes y a sus defensores, en cuanto a su trato. Esta se extrae del análisis del inciso tercero del numeral 98 del Código Procesal Civil, ya que concede al juez la autoridad de castigar cualquier acto contrario a la lealtad, además del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro del cual se sanciona a cualquier funcionario que ofendiere el respeto o fuera desconsiderado hacia otro servidor, abogado o cualquier otra persona.

Finalmente, en referencia a la diligencia, debe ligársele a la garantía constitucional del acceso a la justicia pronta y cumplida, contenida dentro de las

²⁸ Alvarado, A. (1982). El juez: sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. p. 19.

²⁹ Calamandrei, P. (1969). Elogio de los jueces escrito por un abogado. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJE. p.19.

líneas de los numerales 27 y 41 de la Constitución Política costarricense, entendiéndose que el juez ha de procurar ejercer sus labores sin dilatarse desmesurada o injustificadamente, ni caer en los desafueros de una burocratización sin sentido, recordando que su labor debe ser una de calidad, atenta a la solución real y razonable de los conflictos jurídicos traídos a su esfera competencial de resolución.

B. Deberes legales inherentes al juez

Pese a que puede entenderse como un apunte innecesario por ser obvio, no sobra recordar que el juez debe fundar su compromiso de administrar justicia, según una asistencia continua y responsable a su centro de labores, así como, la conciencia de que existe un juramento que lo liga, tanto moral como prácticamente a su ejercicio diario; juramento que deriva de manera expresa de las disposiciones onceavas, tanto de la Constitución Política como de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El trabajo del juzgador es uno totalmente esencial para el mantenimiento del Estado de paz en el que se supone la población costarricense se encuentra inserta, y funge sustancialmente en aras de cerciorar el sostén de la practicidad del ideal de la justicia. Es el juez quien personifica, bajo los ojos de los administrados, y según sus resoluciones y mandatos jurisdiccionales, la seguridad jurídica que propone la línea de pensamiento social costarricense.

Así, el juez debe velar por el funcionamiento idóneo de su despacho, tanto a nivel material, de acuerdo con la efectividad y celeridad de su trabajo, como a nivel social, propiciando un ambiente solidario, según el cual los ciudadanos se sientan cobijados bajo el respeto hacia la firme maniobra de la organización judicial. De esta forma, se entienden fundamentales disposiciones legales como el inciso segundo del numeral 191 y los incisos cuarto y sexto del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los anteriores se encuentran referidos a la obligación de los administradores de justicia de asistir a sus respectivos despachos bajo pena de suspensión o remoción, así como la existencia de equivalentes sanciones si faltan injustificadamente a una diligencia judicial previamente señalada.

C. Deberes procesales como director del proceso

El numeral 98 del Código Procesal Civil de Costa Rica dispone en su primer inciso que un deber esencial del juez es dirigir el proceso y velar por su rápida solución. Así, este artículo resalta que (...) *nuestro sistema procesal ha establecido la figura del juez director dentro de la estructura procesal.*³⁰ Lo anterior implica que el juez civil se encuentra en una posición de actuación procesal intermedia, según la cual no se le prohíbe intervención en la litis ni se le permite una participación absoluta en ella, limitándose a entrometerse

³⁰ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1344. San José, a las diez horas del treinta de septiembre del año dos mil diez.

objetivamente en pro de los fines del proceso, y no de los fines propuestos por la parcialidad de las partes en contención.

En materia civil, en términos generales, los deberes procesales del juez como director del proceso se refieren a: declarar la deserción del proceso, fijar plazos procesales no establecidos, prevenir el fraude procesal y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad, lealtad y buena fe, integrar el *litis consorcio*, acumular procesos de oficio, escindir pretensiones excluyentes y no acumulables, pronunciar de oficio nulidades absolutas y asegurar una participación sin restricciones innecesarias en las audiencias de prueba. A la vez, existe una obligación procesal del juzgador de la materia en cuestión básica para fundamentar las premisas superficiales del presente estudio, sea: amparar la igualdad de las partes.³¹

El mantenimiento de la igualdad de las partes deriva, en general, del principio fundamental de la igualdad de las personas ante la ley, contenido dentro de las líneas del ordinal 33 de nuestra Constitución Política, y respaldado por apuntes dentro de Convenios Internacionales como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; consistiendo, esencialmente, en otorgar las mismas posibilidades jurídicas de actuación y de intervención a todas las partes del proceso, de manera que, tanto sus actividades de acción

³¹ Observar numeración propuesta por el Doctor Sergio Artavia Barrantes en: Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas. p. 442-429.

como de contradicción se encuentren en paridad condicional. De esta manera, se vela por respetar que“(…) *las normas que regulan su actividad no puedan constituir, respecto de una de ellas, en perjuicio de otra, una situación de ventaja o privilegio.*”³²

Es esencial apuntar dentro de estas consideraciones preliminares, que una de las declaraciones básicas de este principio procesal consiste en la obligación del juzgador de razonar y considerar los argumentos de ambas partes, velando por el estudio de manera objetiva y proporcionada de todas las versiones, alegatos y objeciones fundadas, aducidos por los sujetos en contención. Dicha referencia, aunque evidente, se anota debido a que en muchas ocasiones el juez civil deja de lado a nivel práctico este deber, configurándose en su interior, una actitud predispuesta hacia el razonamiento de una causa en un sentido específico inamovible.

D. Deberes procesales de resolución

El dúo de obligaciones que se apunta en este acápite es de especial relevancia para el tema en estudio, debido a que realza la capacidad volitiva del juez, constreñida a un ordenamiento jurídico en específico y bajo las limitaciones que éste le impone. El juzgador civil es el encargado de tomar determinación firme

³² Rocco, U. (1969). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Temis-Depalma. p. 170.

y final sobre la contienda o proceso traído a su esfera competencial y dicho pronunciamiento conclusivo se construye, según parámetros y silogismos objetivos otorgados de acuerdo con el análisis de la normativa vigente, así como presupuestos subjetivos que este actor procesal arraiga en su interior, puestos al mejor orden del servicio judicial. Además, esta sentencia final se dictamina por la concatenación de autos, providencias y resoluciones dictaminados, según medidas procesales enjuiciadas por un administrador de justicia; decisiones tomadas, también, en virtud del razonamiento jurídico ideal que debe imperar dentro de la “cabeza” del juzgador.

De esta manera se entienden como deberes procesales de resolución: el resolver dentro de los plazos legales y motivar toda clase de resolución judicial, en sentido amplio.

En cuanto al deber de resolver dentro de los plazos legales establecidos para el efecto (En la materia en estudio, de manera general son los dictaminados tanto dentro del numeral 151 como del 434 del Código Procesal Civil³³), es importante apuntar que esta obligación responde a la necesidad de asegurar, el acceso a una justicia pronta y cumplida, sin prolongaciones temporales

³³ Las providencias dentro de tres días, los autos dentro de cinco días, que podrán extenderse a ocho y nunca a más, en casos de excepcional complicación; las sentencias en procesos abreviados y en procesos sumarios dentro de quince días (en cuanto a la sentencia de los procesos sumarios se establece una doble ordenación en cuanto al plazo, entendiéndose también la obligación de dictarla dentro del décimo día), y las sentencias de ordinarios dentro de un mes. Las sentencias en segunda instancia y en casación se dictarán dentro de un mes y medio.

innecesarias, referidas, tanto al trámite de una causa como a su respuesta última. Este deber se recoge dentro de lo prescrito por el inciso octavo del numeral 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala como motivo de falta grave el retraso injustificado en el despacho de los asuntos, o en su resolución.

La obligación de fundamentar claramente la totalidad de las resoluciones ejecutadas, ha sido entendida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como *“(...) una garantía tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma, como para la colectividad en su conjunto. Dentro de un sistema de justicia democrático es indispensable que exista un control de los razonamientos que el juez utiliza en sus valoraciones, a fin de poder determinar si los mismos se ajustan a criterios de racionalidad y objetividad, o si más bien obedecen a simples caprichos, impulsos o intereses personales. La legitimación de la función jurisdiccional en un sistema político democrático, deviene del ejercicio de la función. El juez se encuentra obligado a justificar sus actos y resoluciones, a indicar las razones, causas y fundamentos, los cuales ha de plasmar en un documento que no sólo se ponga en conocimiento de las partes, sino también de la colectividad en su conjunto (...)*³⁴

³⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 7525. San José, a las quince horas con veintisiete minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CAPÍTULO II: EL PROCESO MONITORIO COSTARRICENSE INSTAURADO POR LA LEY DE COBRO JUDICIAL

Este apartado procura exponer de una manera clara y concisa la naturaleza y los aspectos preceptivos básicos que regulan el desenvolvimiento del actual proceso monitorio costarricense. Se apunta que versa sobre el referido proceso monitorio de la Ley de Cobro Judicial, número 8624, y no sobre las disposiciones contenidas dentro del derogado articulado del 502 al 506 del Código Procesal Civil.

Asimismo, no se estudiará ni se hará mención del proceso: ejecutivo simple; anterior vía procesal dedicada, también, a tramitar el cobro de obligaciones dinerarias. Ello, en virtud del fenecimiento de la aplicabilidad de dicha figura jurídica para una cobranza novedosa, resabio de los derogados numerales del 438 al 447, así como del inciso primero del ordinal 432 del Código Procesal Civil.

Además, se tomará como punto normativo de exploración, a la Ley de Cobro Judicial, número 8624; tanto en su cuerpo integral, como en las consideraciones que derivaron en su origen, dejando de lado el establecimiento de eventuales comparaciones extendidas con legislación inaplicable en tiempos actuales.

Dentro de este acápite, igualmente, se expondrá, según un punto de vista predispuesto en miras de los intereses del deudor, los medios que éste cuenta

para ejercer su derecho de defensa dentro del desarrollo del proceso cobratorio en cuestión. Lo anterior, con el fin de dirigir el enfoque del estudio hacia las garantías procesales y de fondo que deben cobijar la participación del sujeto deudor, como persona, y como administrado, dentro del proceso monitorio.

SECCIÓN I: GENERALIDADES DE LA LEY DE COBRO JUDICIAL APLICABLES AL PROCESO MONITORIO

El veinte de mayo del año dos mil ocho, entra a regir en nuestro país la Ley de Cobro Judicial número 8624, como propuesta, desde un inicio altamente glorificada, en miras, básicamente, a la consecución del descongestionamiento de la mora judicial de los juzgados civiles de Costa Rica, así como a la implementación de herramientas tecnológicas, (tal y como lo es la intromisión del expediente electrónico) que exaltaran la oralidad (vía excepción) dentro del proceso predominantemente escrito que dirigía esta materia; aunado al contacto del juzgador con las partes intervinientes. Además *“(...) uno de los propósitos fundamentales de esta ley era cumplir mejor con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, en absoluto respeto al derecho a la defensa y el debido proceso en general.”*³⁵

³⁵ Berrocal, A. (2008, 23 de mayo). Moderna Ley de Cobro Judicial hará más ágil el proceso. *La Prensa Libre*. Recuperado el día 21 de septiembre del 2012, de http://www.poderjudicial.go.cr/sala1/noticias/ley_cobros_judiciales_rep.htm

Fungiendo de cuerpo normativo salvador, célere y expedito, se perfila originalmente, en términos populares como “(...) *una ley, que no permitirá que los amarraperros puedan salirse con la suya.*”³⁶ Así, pretenciosamente³⁷ se proyectaba que la vida de un proceso cobratorio fuera a lo sumo de cuatro meses y no de varios años, “(...) *brindándose un trámite más ágil de recuperación de créditos*”³⁸, mediante la implementación de un trío de procesos, diseñados, según la naturaleza de la obligación dineraria (ya sean obligaciones personales o reales), a saber:

A. Procesos creados por la Ley de Cobro Judicial

La Ley de Cobro Judicial propone una terna de procesos cobratorios. De esta manera, distingue exclusivamente entre obligaciones: personales y reales, siendo el proceso monitorio el encargado de regular la ejecución de las primeras, y, respectivamente, según el bien en cuestión dado en garantía, los procesos prendario (bien mueble) e hipotecario (bien inmueble), para lo concerniente a la

³⁶ Leandro, M. (2008, 20 de mayo). Ley de Cobro Judicial entra a regir a partir de hoy. *Diario Extra*. Recuperado el día 21 de septiembre del 2012, de http://www.poderjudicial.go.cr/sala1/noticias/ley_cobros_judiciales_rep.htm

³⁷ Pretenciosamente en esa época y en la actual, debido a la evidente observancia del rotundo fracaso de su aplicación en cuanto, específicamente, a la duración de su trámite.

³⁸ Parajeles, G. (2009). Los procesos cobratorios: cobranzas de obligaciones dinerarias. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 82.

cobranza de las segundas. Así, “(...) *diseña la clasificación de los procesos por la naturaleza de las obligaciones y no por los títulos.*”

Es importante, para estos efectos, recordar que una obligación dineraria personal o quirografaria, se circunscribe a una “(...) *relación crediticia establecida entre dos personas (ya sean físicas o jurídicas) y confiere a su titular, el acreedor, la facultad de exigir solamente de otra persona, el deudor, una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa*”³⁹, entendiéndose que no se encuentra amparada por una garantía real que asegure un respaldo ante su eventual incumplimiento, mientras que, dentro de la configuración de una obligación dineraria real efectivamente se ajusta en que un bien determinado responde por el pago en caso de una inobservancia a lo convenido.

En relación con las especificidades del procedimiento monitorio, se adentrará en su exploración dentro de una sección posterior de este capítulo. Por otro lado, de los procesos prendario e hipotecario, extraños al objeto de estudio de la presente monografía, mas, fundados en la existencia de una obligación dineraria de carácter real, es importante tomar en cuenta que dichos procedimientos toman como base las disposiciones procesales elementales del monitorio, entendiéndose que, por su naturaleza, divergen evidentemente, en cuanto a la existencia de la orden de remate del bien dado en garantía y sus respectivas consecuencias específicas (Por ejemplo: la ordenación de la publicación del edicto

³⁹ Montero, F. (1999). Obligaciones. Primera Edición. San José, Costa Rica: Premia Editores. p. 4.

y la anotación de la demanda al margen del registro de inscripción del bien). A la vez, es significativo apuntar que la oposición en los procesos de ejecución, sean prendario e hipotecario, se tramita vía incidente y no vía excepción.

B. Creación de Juzgados Especializados

La Ley de Cobro Judicial creó, especializándose en su trámite y sin importar el importe de la deuda, Juzgados técnicos en cobranzas, con el fin de aumentar la eficiencia, no sólo de la resolución de los procesos cobratorios en específico, sino de la agilidad de los Juzgados civiles de mayor y de menor cuantía de nuestra Nación (despojándoseles de la gestión judicial de cobros). No obstante, perpetuando la inquebrantable crisis presupuestaria del Poder Judicial, y según lo que prescriben las líneas del numeral 1.2 de dicho cuerpo normativo, *“Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación.”*

C. Prejudicialidad

El conjunto sistemático legal en investigación, propone especificidades a la tradicional prejudicialidad que opera en materia civil. Así, entiende, siguiendo lo dictaminado por los ordinales 5.6 y 11 de dicho cuerpo normativo respectivamente, que: *“La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio”, y “Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del*

documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal.”

Va a interesar, para nuestros efectos, únicamente el contenido del artículo 5.6 de la Ley de Cobro Judicial. Textualmente y siguiendo al pie de la letra este precepto legal, dentro de la tramitación de un proceso monitorio no se puede invocar la prejudicialidad, fundada en un proceso penal, con el fin de suspender el primero, a la espera del resultado del segundo.

Nótese que el sentido de la citada norma gira en torno a la promoción de la expedites del proceso monitorio. El proceso monitorio es uno que pretendió asegurar una celeridad sumarásima, por lo que su naturaleza se concibió, sin lugar a dudas, como incompatible con los efectos temporales a nivel procesal del decreto de suspensión de la cobranza. Así, y por fundarse este punto en específico en una norma de tipo especial, se excluye, a todas luces la posibilidad de aplicar el artículo 202 del Código Procesal Civil.

Es importante indicar, a modo de breve referencia, y con el fin de evitar confusiones, que, según se expuso, la Ley de Cobro Judicial se limita a aducir al menos superficialmente, de manera literal, la figura de la prejudicialidad, según una relación directa exclusiva con el trámite de un proceso de tipo penal. Sin embargo, (...) *el carácter prejudicial, se otorga en relación con el objeto litigioso,*

*que para poder resolverse en forma definitiva el mismo, debe primero decidirse sobre un asunto, que a la vez se constituya como el objeto principal de otro proceso que se encuentre pendiente ante el mismo Tribunal u otro distinto, sin que esto deba limitarse únicamente al campo penal. Lo necesario evidentemente, es que exista una relación entre el objeto procesal de ambos asuntos, y que uno de ellos deba resolverse primero para que de cabida al otro o que le permita surgir a la vida jurídica*⁴⁰. Y, a pesar de la máxima de que en un proceso monitorio no se configura la prejudicialidad y sus consecuencias, dentro del numeral séptimo de la ley en estudio se puede observar un ejemplo de prejudicialidad que es divergente a la establecida clásicamente por la imposición procesal de una causa penal.

Existe en este caso prejudicialidad, al menos en cuanto al seguimiento de los efectos derivados de la adjudicación de los bienes en un remate, circunscrito a un procedimiento monitorio⁴¹. Específicamente, en relación con la puesta en posesión de estos, reza dicho artículo en lo que interesa: *“La presentación de un nuevo proceso no suspenderá la ejecución, salvo que se rinda garantía suficiente, a satisfacción del tribunal, que cubra todo lo adeudado, ambas costas, los daños y perjuicios. El proceso ordinario deberá presentarse antes de que los bienes adjudicados se entreguen en remate.”* De esta manera, se observa de forma

⁴⁰ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN VIII. Sentencia número 32. San José, a las catorce horas del veinticinco de mayo del dos mil doce.

⁴¹ Para estos efectos, y aunque resulte evidente, es necesario apuntar que el monitorio se encuentra destinado a cobrar obligaciones de carácter personal y no real, mas, si existe un incumplimiento veraz, el acreedor puede seguir la totalidad del patrimonio que se encuentre a nombre de la persona deudora.

expresa la posibilidad de suspender el curso de la ejecución cobratoria al interponerse un proceso ordinario (con garantía suficiente) con el fin de revisar el fondo de lo resuelto en dicha cobranza.

D. Cosa Juzgada Formal

Lo decidido relativo al fondo de los procesos cobratorios de tipo monitorio, regulado bajo los preceptos de la Ley de Cobro Judicial, únicamente despliega los efectos de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material. Muy sucintamente, la cosa juzgada formal *“(...) hace referencia a aquellas sentencias que tienen una eficacia meramente transitoria. “... Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse” (COUTURE , (Eduardo) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. Tercera Edición, 1990, página 416).*⁴²

Dicho apunte se relaciona directamente con lo descrito en el acápite anterior, en torno a la revisión del fondo de una cobranza mediante la interposición de un proceso ordinario, y debe concordarse con lo que se lee en el artículo 165

⁴² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1096. San José, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del seis de agosto del año dos mil diez.

del Código Procesal Civil, a saber: *“Las sentencias dictadas en otra clase de procesos podrán ser discutidas en el procedimiento ordinario.”*

A la vez, las particularidades de la cosa juzgada formal en el procedimiento que interesa, se apuntan dentro del artículo 5.7 de la Ley de Cobro Judicial, en relación con lo que comúnmente se conoce como *“ordinar la vía”*. Dicho numeral se titula *“Sentencia y conversión a ordinario”* y dispone: *“En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.”* Cabe destacar lo necesario del carácter de la sentencia como desestimatoria, así como la posibilidad procesal de optar por dicho medio para el trío de los procesos cobratorios.

E. Medios de Impugnación

A divergencia del recurso de revocatoria fundamentado, procedente para la totalidad de las decisiones judiciales relacionadas con una cobranza de tipo monitorio, la Ley de Cobro Judicial, en virtud de su especialidad, establece únicamente, la posibilidad de apelar tres resoluciones en específico. La lista taxativa se observa dentro de su ordinal sexto. Estas son, según este numeral: la

que rechaza la demanda, la que declare con lugar las excepciones procesales y la sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

Siguiendo las líneas del párrafo primero del numeral sexto de la Ley de Cobro Judicial, el recurso de apelación en concreto debe formularse de forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia, o, en los demás casos, por escrito dentro del tercer día. Además, éste debe fundamentarse. Si se omite su fundamentación clara se rechazará de plano.

Es importante indicar que el recurso produce en el proceso cobratorio en exploración un efecto diferido y no suspensivo o devolutivo, como es lo usual. El efecto diferido se refiere a que *“(...) la audiencia continúa a pesar del recurso. Se entiende diferido porque el interés jurídico depende del resultado del fallo dictado al finalizar la audiencia.”*⁴³ Salvo que la resolución dictada en audiencia le ponga fin al proceso, respecto de todas las demás decisiones judiciales se exterioriza este efecto.

Debe recordarse que las tres resoluciones judiciales apelables apuntadas, son las posibilidades de recurrir, creadas en razón de la especialidad de la tramitación de las cobranzas de tipo monitorio. Así, las disposiciones normativas recursivas, dispuestas dentro de las líneas del Código Procesal Civil, que, en lo

⁴³ Parajeles, G. (2009). Los procesos cobratorios: cobranzas de obligaciones dinerarias. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 147.

pertinente, se relacionen con aspectos dentro de los cuales los procesos monitorios encuentren cabida, son totalmente aplicables.

F. Normas supletorias

El numeral 38 de la Ley de Cobro Judicial indica que los lineamientos normativos del Código Procesal Civil, en tanto no contravengan las disposiciones de su cuerpo legal especializado, rigen de manera supletoria para los efectos de la tramitación y resolución de los procesos cobratorios. Sin embargo, es de necesaria cabida entender que, pese a la existencia de dicha remisión directa, la naturaleza propia de los procesos civiles tradicionales es levemente compatible con la de las cobranzas. Ello en virtud de la naturaleza de ejecución de los procesos cobratorios y la contraposición entre lo predominante de la escritura dentro del proceso civil común y la caracterización como oral, de la diligencia del trío de procesos que se sustentan en la Ley de Cobro Judicial. Siendo esto así, ha de entenderse que, pese a la supletoriedad del Código Procesal Civil, en un supuesto de aplicabilidad con el fin de integrar cualquier laguna normativa, ha de sacrificarse la escritura en favor de la oralidad.

SECCIÓN II: ESPECIFICIDADES EN EL TRÁMITE DE UN PROCESO MONITORIO

Los numerales del primero al séptimo, contenidos dentro del capítulo que inaugura de la Ley de Cobro Judicial, son los destinados a regular las

especificidades en cuanto a la naturaleza y el trámite de los procesos cobratorios de tipo monitorio.

Este proceso especial, diverge en mucho de su antecesor, regulado bajo una misma denominación dentro de las disposiciones del cuerpo normativo del Código Procesal Civil, ya derogadas. Difiere también del fenecido proceso sumario ejecutivo o ejecutivo simple.⁴⁴ Sin embargo, se realiza este apunte únicamente con el fin de evitar confusiones en el lector, ya que no es objeto de esta investigación indagar en las particularidades normativas antepuestas a la ley 8624.

De esta manera, circunscrito exclusivamente a las disposiciones del capítulo primero de la ley de cobro judicial, y en específico al inciso primero de su artículo inicial⁴⁵, el proceso monitorio vigente, tal y como se ha expuesto, se ocupa de tramitar el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

⁴⁴ Hoy en día se tramitan procesos ejecutivos simples, en virtud de que, los procesos monitorios actuales entraron a suplirlos, tanto a estos como a los monitorios antiguos, a partir de la entrada en rigor de la Ley de Cobro Judicial. Los procesos ejecutivos simples no mutaron en procesos monitorios modernos. Así, se entiende que, en razón de la complejidad mayor de su trámite, existen bastantes expedientes de este tipo que aún no han finalizado su vida procesal, iniciada antes de mayo del 2008.

⁴⁵ **Artículo 1.- Procedencia y competencia**

1.1 Procedencia

Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

En concreto, según se delineó anteriormente, se debe recordar que el proceso monitorio de forma exclusiva se dedica a la cobranza de obligaciones de tipo personal y no de tipo real (encontrándose los procesos prendarios e hipotecarios destinados para este último efecto). Así, se refiere a una obligación o vínculo jurídico en específico, según el cual un sujeto deudor posee una deuda en favor de un sujeto acreedor de ese mismo crédito. De esta manera, la prestación se incorpora al deudor como un débito y al acreedor como un crédito o valor positivo de un derecho de tipo patrimonial, pero, sin estar éste sustentado, según la seguridad jurídica aparente de un bien, mueble o inmueble fijado, y respondiendo para estos efectos, la totalidad del haber patrimonial a título personal del deudor.

Ligado a ello se entiende la procedencia del cobro de estas obligaciones no honradas solamente para casos en los cuales éstas sean: referidas a una cantidad o monto dinerario definido de previo en una moneda conocida (dinerarias), susceptibles de ser cuantificadas (líquida) y de plazo vencido o que importen legítimamente la posibilidad de su cobro, según la definición de la vigencia del crédito (exigibles).

De seguido se exponen las especificidades esenciales y la regulación del trámite de este tipo de cobranza.

A. Documentos

El proceso monitorio es uno que encuentra su substancia en un documento, en sentido amplio. Mediante la interposición de este procedimiento es posible ejecutar el cobro de obligaciones personales fundadas necesariamente en un soporte físico, entendido como título, sea que inherentemente se caracterice por la ejecutividad de su fuerza o que la prescinda, en razón de su naturaleza y falta de norma alguna del ordenamiento que así lo disponga. A la vez, se concibe, siguiendo la primera disposición normativa de la Ley en estudio, que este documento puede ser público o privado.

De esta manera, y en concordancia con lo que prescribe el inciso primero del numeral segundo de la Ley de Cobro Judicial, *“El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente.”*

Para estos efectos, se entiende que el término *“documento”* se circunscribe dentro de su vasta acepción, siendo, en virtud de una remisión directa al artículo 368 del Código Procesal Civil, un objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo. Mas, se deben de tomar en cuenta sus requisitos y formalidades fundamentales para que éste sea susceptible de fundar una cobranza de tipo monitoria. En este sentido, se apunta lo dispuesto en el acápite anterior en cuanto

a la necesidad de que en este documento se exprese una obligación personal de tipo dineraria, líquida y exigible.

Ligado a ello se anota, también, que el documento ocupa imprescindiblemente de la identificación clara y de la firma auténtica del deudor. Ya sea de su puño y letra, como persona física deudora, o de la signature del representante legítimo de la persona jurídica deudora. A la vez, se entiende que cabe la posibilidad de la firma a ruego mediante un dúo de testigos que la verifiquen.

También, se debe apuntar la necesidad de que este documento sea uno original o auténtico, pudiendo ser una copia certificada exclusivamente en los términos y supuestos dispuestos de manera taxativa por ley. Así, como ejemplo se cita el apunte a) del segundo inciso del ordinal dos de la Ley de Cobro Judicial.

Por otro lado, tal y como se introdujo en líneas anteriores, la Ley 8624, en relación con la cobranza de obligaciones de naturaleza personal mediante un proceso de tipo monitorio, distingue entre las que se encuentran respaldadas por un título ejecutivo y las que se amparan en un documento que carece de esta ejecutividad.

Va a importar esta distinción únicamente para el privilegio de la solicitud de la medida cautelar del embargo. Al interponerse una demanda monitoria fundada en un título ejecutivo, el embargo se gestiona dentro del escrito inicial, sin

necesidad de rendir garantía a nominación de daños y perjuicios. En contraposición a ello, si se establece un proceso monitorio que funda su naturaleza cobratoria en un título no ejecutivo, se podrá gestionar el o los embargos que correspondan hasta que “(...) *adquiera firmeza la resolución intimatoria. Desde luego, también se podrá pedir en el escrito inicial, pero previo depósito para garantizar los daños y perjuicios.*”⁴⁶

El numeral dos en su inciso segundo enumera los títulos que la Ley de Cobro Judicial entiende como ejecutivos, a saber: el testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio, la certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional, el documento privado reconocido judicialmente, la confesión judicial, las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso y la prenda y la hipoteca no inscritas. También, indica que se conciben como títulos ejecutivos toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva. Ejemplos de estos documentos que rigen su ejecutividad, según disposiciones legales divergentes a la ley 8624 son: las certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado (según se apunta en el artículo 611 del Código de Comercio), los cheques (en el tanto se acoplen a las especificidades contenidas en los ordinales 803 y 815 del

⁴⁶ Parajeles, G. (2009). Los procesos cobratorios: cobranzas de obligaciones dinerarias. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 202.

Código de Comercio), y las facturas (siguiendo lo dictaminado en el numeral 460 del Código de Comercio).

De trascendental importancia para esta monografía es justificar a la letra de cambio y al pagaré como títulos ejecutivos. Según se expondrá en secciones posteriores y se adentrará en los respectivos estudios de estos títulos valores de contenido crediticio, la letra de cambio y el pagaré, son de los títulos ejecutivos, conjunto a las certificaciones de saldos realizadas por un Contador Público Autorizado, que más se utilizan en la práctica forense al fundar una cobranza de tipo monitorio.

La letra de cambio encuentra su carácter de ejecutividad, por una ley divergente a la Ley de Cobro Judicial, sea dentro del artículo 783 del Código de Comercio, que determina: *“El protesto, juntamente con la letra, formarán el título ejecutivo contra cualquiera de los obligados en ella. Contra esa acción ejecutiva no cabrán más excepciones que las de carácter personal que el ejecutado tenga con el actor, la de prescripción, las de vicios propios de la letra que la hagan nula y las indicadas en el Artículo 744. Cuando la ejecución se dirija contra el aceptante, no hará falta presentar el protesto y el tribunal despachará embargo y ejecución, si así se pide con vista de la letra.”* Cabe resaltar que dicha ejecutividad, a la vez, depende de que ésta cumpla con sus requisitos formales, determinados en las líneas del ordinal 727 del Código Mercantil.⁴⁷

⁴⁷ **Artículo 727.-**

La letra de cambio deberá contener:

Al respecto de la ejecutividad de la letra de cambio es esencial introducir que, la relación subyacente que propugne su origen por sí misma no la desnaturaliza⁴⁸. *“Una letra de cambio, por ejemplo, no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido, entre otros. Lo que realmente interesa es relacionar el título con ese contrato para luego definir, conforme a sus disposiciones, la ejecutividad.”*⁴⁹

Por otro lado, la ejecutividad del pagaré, en el tanto éste cumpla con los requisitos indicados en el artículo 800 del Código de Comercio⁵⁰, se determina,

-
- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresada en la lengua en que la letra esté redactada;
 - b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
 - c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
 - d) Indicación del vencimiento;
 - e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
 - f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
 - g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
 - h) La persona que emite la letra (librador).

⁴⁸ Modernamente se ha entendido que se autoriza la confección de una letra de cambio para garantizar cualquier tipo de operación obligacional.

⁴⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 906. San José, a las ocho horas con veinte minutos del veintidós de octubre del año dos mil ocho.

⁵⁰ **Artículo 800.-**

El pagaré deberá contener:

- a) La mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento;
- b) La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada;
- c) Indicación del vencimiento;
- d) Lugar en que el pago haya de efectuarse;

según la remisión directa hacia la aplicabilidad de las disposiciones relativas a la letra de cambio concernientes, en específico, sobre las acciones por falta de pago, a líneas del numeral 802 del Código de Comercio y en concordancia con los artículos 783 y 799 del citado cuerpo normativo.

Por lógico descarte, los títulos no ejecutivos van a ser los que prescindan de dicha característica, tanto por omisión normativa de la ley 8624 como por cualquier otra ley especial.

B. Procedimiento

Los expeditos lineamientos procedimentales que pretendieron instaurarse mediante el monitorio, en realidad, y según una lectura exclusiva de la literalidad de la Ley de Cobro Judicial, cumplen a cabalidad con esta proposición. Lamentablemente, la sempiterna mora judicial, aunada a la inexperiencia de algunos jueces (o, en muchos casos, la delegación exclusiva del trámite bajo la sombra de un técnico judicial que no requiere para su accionar de muchos conocimientos en derecho), han hecho de este proceso uno dilatadamente engorroso. Mas, se apuntarán de seguido, sucintamente, los puntos por seguir a la hora de tramitar un procedimiento monitorio, según el imaginario ideal de efectividad que regula la ley 8624, entendiendo que divergen los supuestos, en el

-
- e)** El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar;
 - f)** Lugar y fecha en que se haya firmado el pagaré; y
 - g)** Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere.

tanto se conciba esta cobranza, con o sin oposición de parte de la persona deudora.

El proceso monitorio requiere, evidentemente, de ser iniciado mediante gestión de parte interesada y legitimada, según la interposición de una demanda. Dicha demanda, siguiendo la prescripción del inciso primero numeral tercero de la ley en estudio debe contener: los nombres y las calidades de ambas partes, la exposición sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho, la petición, las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses, la estimación y el lugar para notificar a la parte demandada, además del medio para atender notificaciones. Es importante indicar la obligatoriedad de estimar la pretensión de la demanda, sumando el monto de capital e intereses requeridos, así como solicitar el pago de las costas personales y procesales.

También, el acreedor debe indicar los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la persona deudora, que requieran ser embargados, con el fin de no hacer ilusa su cobranza. Entiéndase, en este sentido, que puede solicitarse, a la vez, el embargo sobre las cuentas bancarias del deudor, tanto del Sistema Bancario Nacional como del Privado, así como sobre la porción legítimamente embargable de su salario. Se recuerda que, en torno a los muebles se decreta una orden de captura. Además, el Despacho debe de asentar el decreto de embargo realizado mediante la anotación de la demanda cobratoria a nivel Registral sobre su respectivo asiento.

En el caso de que la demanda se entienda como defectuosa, siendo que no cumple con las prescripciones indicadas en el inciso primero del numeral tercero de la Ley de Cobro Judicial, el juez debe advertir al actor a que subsane los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días. Ello en virtud del acápite segundo contenido dentro del tercer artículo de la ley en estudio. Ligado con este apunte es esencial indicar que, en la práctica, las demandas de tipo monitorio que no incorporan dentro de su cuerpo el título base que las fundamenta o en éste no consta firma alguna de la persona deudora en cuestión, son rechazadas de plano, en virtud de que no encuentran ligamen cobratorio alguno. Dicha costumbre realmente parece totalmente atinada y apegada a derecho, siendo que, tal y como se expuso, el proceso monitorio es uno que encuentra su respaldo exclusivamente en el título que describe la deuda desvirtuada. Un “olvido” de esta magnitud no se refiere a un defecto, sino a una falta medular que no debe ser susceptible de subsanarse. La economía procesal no debe desdoblarse en favor de un litigio totalmente desatinado, por lo que en estos casos, es pertinente el castigo doble del infortunio imperecedero de la mora judicial.

Si la demanda monitoria cumple con todas las formalidades requeridas, el juez de trámite expedirá un auto intimatorio con carácter de sentencia anticipada. Esto quiere decir que este sujeto procesal va a tener como ciertos, “de manera provisional”, sin más, y anteriormente a la notificación del procedimiento a la persona deudora, la relación de hechos y el fundamento de la acción cobratoria. Así, va a entenderse que la suma que engloba en capital y los intereses realmente

es en falta de cumplimiento a favor del acreedor. Esta línea de pensamiento se sustenta en el inciso primero del ordinal quinto de la Ley 8624, el cual, en lo que interesa, dictamina: *“Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas.”* A la vez, el juez ordena practicar los embargos requeridos, expidiendo los oficios necesarios dirigidos hacia las autoridades o instituciones correspondientes a fin de que los hagan valer, y decretándose mediante anotación tecnológica la inscripción en el Registro Nacional de estos.⁵¹

Dentro de este auto, a la vez, se le conferirá un plazo de quince días a la persona deudora *“(…) para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.”*⁵² En cuanto a este punto en concreto, se destinará una sección en líneas posteriores, según la

⁵¹ El sistema informático del Poder Judicial actualmente se encuentra conectado vía Internet con las bases de datos que custodia el Registro Nacional, por lo que, los mismos técnicos jurídicos son los encargados de, responsablemente y siguiendo el deber de probidad, ejercer tecnológicamente las anotaciones cobratorias. Aún no se cuenta con un sistema similar que permita la intromisión en las cuentas bancarias y las planillas de los individuos, por lo que deben de diligenciarse los embargos referidos a estos mediante oficios físicos. (actuación que me parece totalmente respetuosa de las garantías fundamentales de defensa del deudor).

⁵² Inciso primero del numeral quinto de la Ley de Cobro Judicial.

cual se procurará examinar de la mejor manera las particularidades de las excepciones de defensa con las que cuenta la persona deudora.

Por último, el juez ordenará la notificación de la demanda al deudor, dentro de la dirección aportada por la parte actora, y prevendrá a la parte demandada que en el primer escrito que presente debe de señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores van a quedar notificadas con el transcurso de veinticuatro horas, entendiéndose que, se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.

Posteriormente al desglose y diligencia de la comisión encargada de notificarle de la interposición del proceso a la persona deudora⁵³, este último sujeto define, en virtud de su actuación específica o su omisión, el siguiente paso procesal dentro del monitorio, según las posibilidades que se apuntan de seguido: que no se apersona del todo a la litis⁵⁴, que se allane a las pretensiones del acreedor, que su oposición no tenga asidero legal, que dicha oposición se realice extemporáneamente o que ésta sea una oposición fundada.

⁵³ Notificación que, literalmente, puede durar años, debido a que el deudor no se localiza en la dirección indicada, este ha cambiado de lugar de trabajo o domicilio, o incluso, de manera despreocupada, y a sabiendas y rumores de que se está ejerciendo un cobro en su perjuicio, se esconde.

⁵⁴ La cual, más que una litis, es un trámite de verificación de la existencia de una obligación personal incumplida.

Si la persona deudora, siguiendo cualquier razón o razones que la motive o motiven, al percatarse de la cobranza que se ejerce en su contra, consiente en que dicha deuda es realmente susceptible de ser ejercitada dentro de la vía procesal en estudio, y es un individuo totalmente respetuoso del aseguramiento de un trámite cobratorio ideal, va a acudir a un profesional en derecho, quien, de manera responsable, estudiará el expediente y según su consejo efectivamente le confiará la razón en cuanto a la falta de excepción alguna que le permita ejercer una defensa sensata en la litis. A raíz de ello, al deudor se le presentan tres posibilidades: esperar pasivamente a que el plazo perentorio de quince días transcurra, sin hacer gestión alguna en proceso, interponer un escrito, según el asesoramiento y la autenticación de un abogado, mediante el cual se allane a lo aducido por el acreedor, o contactar a este último a fin de llegar a algún acuerdo de pago en concreto que dé como consecuencia la terminación y el archivo definitivo del proceso. En los dos primeros casos, se concebirán las pretensiones del cobro como procedentes, siendo éstas fundadas en hechos entendidos como verdaderos a nivel procesal, y se procederá a la ejecución inmediata⁵⁵ de lo embargado. Así, el auto intimatorio con carácter de sentencia adquiere firmeza sin gestión necesaria de parte del actor, ejecutándose éste sin más trámite.⁵⁶

Si la persona deudora concibe que el cobro que le está siendo notificado no es en derecho deberse, y según un estudio pormenorizado de las excepciones

⁵⁵ O al menos, en un ideal, debido a que la inmediatez y el Poder Judicial aparentemente son enemigos.

⁵⁶ Al respecto observar el inciso tercero del numeral quinto de la Ley de Cobro Judicial.

oponibles dentro de un proceso monitorio, hecho por un “buen abogado”, según la acepción más amplia de esta frase, en concordancia con los supuestos de hecho que consigna la parte demandada, se procederá a interponer, según el respaldo de un profesional en derecho, dentro del plazo de 15 días otorgado, una oposición fundada hacia el auto intimatorio con carácter de sentencia. Y se hace ahínco en que efectivamente sea fundada.

Respecto de lo anterior, es esencial apuntar que dentro de las líneas del inciso cuarto del ordinal quinto de la ley 8624 se establece: *“Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.”*

Los caracteres de las cuatro excepciones de fondo o materiales que indica este numeral son relativamente sencillos, salvo los relativos a la excepción de falta de exigibilidad, en virtud de su naturaleza residual.

La excepción de pago es susceptible de imponerse cuando el deudor ejerció un *“(...) cumplimiento voluntario de la prestación debida (...)”*⁵⁷, satisfaciendo el interés del acreedor, ya sea de forma plena en la extinción de la obligación particular, o de manera parcial. Esta aseveración debe necesariamente

⁵⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 320. San José, a las catorce horas con veinte minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.

ser acompañada de un elemento útil, pertinente e idóneo encaminado a la probanza del asunto, sea, por ejemplo, un recibo de dinero.⁵⁸

La excepción de prescripción remite a que la persona deudora se encuentra liberada del cumplimiento de la obligación en razón del transcurso del tiempo, en torno, tanto a la prescripción del capital como de los intereses. Para efectos del monitorio, esta excepción de fondo, al igual que el restante trío, exclusivamente se puede interponer dentro del plazo perentorio de quince días otorgados en la resolución intimatoria. El juez no puede establecerla de oficio. Además, es básico indicar que el plazo prescriptivo no depende de la relación causal, sino de lo previsto por la ley, según el título.⁵⁹ De esta manera, *“El plazo prescriptivo (...), es producto de la naturaleza del título seleccionado. (...) La letra de cambio, pagaré, cheque y prenda se extinguen a los cuatro años, al igual que los saldos por tarjeta de crédito. La factura prescribe al año con fundamento en el ordinal 460 del Código de Comercio. Respecto de los intereses, sin importar la clase del título, todos tienen un plazo de prescripción de un año.”*⁶⁰

⁵⁸ En relación al recibo de dinero es importante indicar que el mismo no constituye plena prueba para acreditar el pago de la obligación. Debe demostrarse efectivamente que el dinero fue erogado en favor del acreedor. Al respecto puede observarse la sentencia del TRIBUNAL AGRARIO número 576, dictada en San José, a las once horas con treinta minutos del veintinueve de agosto del año dos mil ocho.

⁵⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia número 820. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil.

⁶⁰ Parajeles, G. (2009). Los procesos cobratorios: cobranzas de obligaciones dinerarias. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 242.

La excepción de falsedad del documento se relaciona con el acápite anterior relativo a la imposibilidad de que los procesos monitorios sean suspendidos en razón de un reclamo de naturaleza penal que importe su prejudicialidad. Según esta particular defensa de fondo, se cuestiona la existencia de la obligación en específico, en virtud de la alegación de que la firma de la persona deudora contenida dentro del soporte documental es falsa. Como es evidente, esta defensa debe acompañarse por una probanza que en concreto acredite el apunte. Al respecto, idóneamente, la prueba que va a caber es la grafoscópica, practicada por un perito judicial designado al efecto. Además, es básico entender que el juez cobratorio no puede extralimitarse en sus competencias, siendo que *“(...) sólo tiene atribuciones para analizar, con prueba idónea, el vínculo obligacional y determinar la condición de obligado del deudor.”*⁶¹

La excepción de falta de exigibilidad es una de carácter genérico que busca fungir como residual, siendo que abarca los particulares supuestos que pueden derivarse de la naturaleza de la obligación personal impuesta al cobro, según ésta sea: civil, mercantil, administrativa o agraria. *“Bajo esta perspectiva, la exigibilidad no sólo se refiere al vencimiento de la obligación, sino a la viabilidad del cobro.”*⁶² Así, pueden interponerse, por ejemplo, las excepciones perentorias ordinarias de

⁶¹ Parajeles, G. (2009). Los procesos cobratorios: cobranzas de obligaciones dinerarias. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 237.

⁶² *Ibidem*. p. 246.

falta de: interés actual, derecho⁶³, legitimación activa y pasiva. No es objeto de esta investigación, indagar en los supuestos específicos que puedan acoplarse a esta excepción, según apunten los caracteres de la deuda en concreto. Mas, siendo que, como se observará dentro de líneas posteriores, la letra de cambio y el pagaré forman parte primordial del presente análisis, es de trascendencia enumerar las excepciones de fondo, sean las llamadas “*excepciones cambiarias*”⁶⁴ relativas a este dúo documental, debiendo concordarlas con la materia destinada a examinar las especificidades de los títulos valores: excepciones personales (*exceptio doli*, excepción de prórroga de vencimiento del título, excepción de fragmentación del pago, excepción de renovación, excepción de *pactum de non petendo* o de dilación de pago y excepción de promesa de remisión) y excepciones reales (excepción de alteración, excepción de falta de condiciones

⁶³ Para efectos de lo que se expondrá, recuerde el lector que dentro ordenamiento jurídico de Costa Rica, esta excepción se refiere a una defensa sustancial sobre el derecho invocado por el actor, siendo que no le asiste lo pretendido.

⁶⁴ Se realiza la enumeración con el fin de que el lector conozca de la existencia de estas excepciones, aplicables según la defensa de falta de exigibilidad dentro del procedimiento monitorio, y si es de su interés investigue al respecto en otros textos o recuerde los lineamientos del curso de Derecho Comercial III. Esta materia es muy interesante y técnica. Dada su amplitud, es digna de un Trabajo Final de Graduación completo. Al respecto, puede el lector referirse a los numerales 668 y 669 del Código de Comercio, así como al siguiente artículo: Certad, G. (2007). Las excepciones cambiarias. *Revista de Ciencias Jurídicas Número 112*. Recuperado el día 20 de diciembre del 2012, de http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=gaston%20certad%20excepciones%20cartulares&source=web&cd=2&ved=0CDoQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ijj.ucr.ac.cr%2Fdownload%2Ffile%2Ffid%2F150&ei=JVnTUPeTDsKU2QX_84DQBw&usq=AFQjCNGFz63fxYvy51ttfVYKXtWj4oNZnQ&bv m=bv.1355534169,d.cGE.

necesarias para el ejercicio de la acción, excepción de título incompleto y excepción de título en blanco).

En cuanto a las excepciones procesales, se deben recordar, las establecidas expresamente dentro de las líneas del numeral 298 del Código Procesal Civil. Estas se encuentran referidas a: falta de competencia, falta de capacidad o defectuosa representación, indebida acumulación de pretensiones, litisconsorcio necesario incompleto, acuerdo arbitral, litis pendencia, cosa juzgada y transacción.

Al recibirse ante el Despacho Judicial correspondiente el escrito de defensa de parte de la persona deudora y verificar que éste fue interpuesto en tiempo, el juez encargado de tramitar el expediente cobratorio en específico deberá comprobar que la excepción venga acompañada de su respectiva probanza (o, en su caso, se solicite el auxilio de los personeros del despacho con el fin de obtenerla) , entendiendo que ésta (tanto la prueba como la proposición de la misma, según la necesaria asistencia judicial) debe tratarse de una prueba útil, idónea y pertinente. Si el juez, objetivamente, se percata de la inexistencia de respaldo probatorio alguno o entiende que la probanza aportada no se acopla a los caracteres esbozados en miras de cimentar una tesis de defensa expuesta, siendo que de la misma se extrae un deseo de la parte en dilatar innecesariamente el proceso, el juez debe rechazar la excepción de defensa “*ad portas*”, entendiéndola como infundada. Sin embargo, es básico apuntar que existe un trío de defensas de fondo sobre las que no debe regir este parámetro.

Estas se cobijan dentro de la genérica excepción de falta de exigibilidad y se refieren a las excepciones de: falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación⁶⁵, por ser presupuestos esenciales de fondo. Ello responde a que “(...) tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, el juez está obligado, a revisar de oficio los presupuestos de (...) derecho, (...) legitimación y (...) interés, en virtud de que: “... la justicia es el acierto en la aplicación de la ley.”⁶⁶

Según se expuso en líneas anteriores, si el juez entiende la excepción como infundada y la rechaza “*ad portas*”, el auto intimatorio con carácter de sentencia adquirirá firmeza y efectividad inmediata en cuanto a su ejecución. Divergentemente, si el juez determina que la oposición de defensa es fundada y no una que cubre un deseo de atrasar el proceso, va a dictar una resolución mediante la cual se convoca a las partes a una audiencia oral. El trámite de la audiencia oral, en virtud de las líneas del inciso cinco del numeral quinto de la Ley de Cobro Judicial, es realmente sencillo y contempla los siguientes puntos, dispuestos en forma cronológica: se informa a las partes sobre lo esencial del

⁶⁵ Trío que, bajo ningún supuesto, debe de integrarse en la ficticia excepción “*sine actione agit*”. Excepción invocada cotidianamente sin ningún reparo dentro de múltiples acciones legales, pese a que la jurisprudencia ha sido constante en interpretar que la misma no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, puede observarse la sentencia de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA número 317, expedida en la ciudad de San José a las nueve horas diez minutos del dos de mayo del año dos mil ocho.

⁶⁶ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 455. San José, a las quince horas del diez de agosto del año dos mil uno. Sobre el punto se puede consultarse también la sentencia de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA número 367, dictada en San José a las catorce horas con treinta minutos del diecisiete de mayo del año dos mil.

proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver, se propone el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos, principalmente la conciliación. Si se arriba a un acuerdo conciliatorio el proceso va a fenecer en este momento, mas, si las partes deciden que no es de su conveniencia o deseo utilizar las herramientas otorgadas por la ley de Resolución Alterna de Conflictos, se entiende una rectificación del debate, aclarándose, ajustándose y subsanándose las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juzgador sean oscuras, imprecisas u omisas, o cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo. Posteriormente, procede la contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, y su ofrecimiento y presentación de contraprueba. Luego, se llevará a cabo la recepción, admisión y práctica de la prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales. De seguido se resolverá sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa y excepciones procesales. Así, se saneará el proceso y se fijará claramente el objeto de fondo del debate, en relación con lo que será pertinente examinar en virtud de la delimitación precisa de la pretensión en examen. Teniendo ello en cuenta, se admitirán y practicarán las pruebas y se dará un espacio para que las partes realicen sus conclusiones, procediendo el juez al dictado de la sentencia.

En cuanto a las posibilidades posteriores al dictado de la sentencia, debe el lector remitirse a la sección inicial de este capítulo, en relación con las resoluciones recurribles y la conversión de la cobranza específica a un proceso ordinario civil (en virtud de los efectos de la cosa juzgada formal). Sin embargo, es

importante reafirmar que, esta sentencia es la destinada a definir si se revoca o se confirma la resolución intimatoria.

CAPÍTULO III: NOCIONES ESTRUCTURALES DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO A TÍTULO ONEROSO

Ligado directamente al apartado anterior, este breve acápite busca exteriorizar los puntos esenciales que identifican al contrato de préstamo a título oneroso. Así, se estudiarán, en general, los caracteres elementales del ligamen obligacional subyacente que instituye el documento encargado de fundar una cobranza de tipo monitoria, en virtud de que, como es obvio, toda deuda responde a un crédito, en sentido positivo, que abogue por ella.

Se partirá del esbozo de la idea primordial del contrato de préstamo, en su acepción genérica, otorgada por el Doctor Diego Baudrit Carrillo, como contrato real y unilateral mediante el cual el prestamista entrega una cosa corporal al prestatario para que se sirva de ella y la devuelva después de su utilización. A la vez, se entenderá que el contrato de préstamo, en general, puede constituirse tanto en un mutuo como en un comodato, en razón de la cosa sobre la cual verse. En este sentido, el mutuo está referido a cosas fungibles consumibles, o cosas que se destruyen con su primer uso, pero son sustituibles; y el comodato atiende un préstamo de cosas no fungibles. Aunado a ello se tendrá en cuenta que el contrato de préstamo puede ser, tanto a título oneroso como a título gratuito⁶⁷, concibiéndose este último, según los artículos 334 y siguientes del Código Civil, como el contrato de préstamo específico, según el cual el prestatario no tiene que pagar remuneración alguna al prestamista.

⁶⁷ Extraño al objeto de estudio de esta investigación.

Además, es de menester relevancia indicar que, modernamente la doctrina, en concordancia con lo prescrito por el Código de Comercio de Costa Rica, acoge la existencia de tres modalidades del contrato de préstamo a título oneroso, sean: de cosas no fungibles, de valores o efectos de comercio y de dinero. Mas, en razón del objeto de estudio de la presente monografía va a importar, exclusivamente, el tipo de contrato de préstamo de dinero a título oneroso. Es decir, la contratación específica que tiene por substancia un importe o suma en un valor de moneda conocido.

A la vez, se hará énfasis en el estudio de la figura del interés como elemento esencial unido al contrato de préstamo a título oneroso, siendo que es componente vital, y punto de partida imprescindible para la exposición de la hipótesis que se planteó al inicio de esta pequeña monografía.

SECCIÓN I: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS

A. Concepto

El concepto del contrato de préstamo a título oneroso, se refiere a cuando el préstamo es remunerado, es decir, cuando el prestatario debe pagar remuneración al prestamista por el uso de la cosa dada en préstamo. También, es conocido como contrato de préstamo mercantil, por estar su regulación legal otorgada, según las líneas de los ordinales 495 y siguientes del Código de

Comercio, unificado a que su naturaleza obedece a la obtención de un provecho derivado de su accionar o giro cotidiano. El citado provecho se denomina interés.

Estas ideas las apunta, concordantemente, el contenido de los artículos 495 y 496 del Código de Comercio. Así, el primero de estos numerales indica que: *“El contrato de préstamo se reputará mercantil cuando sea otorgado a título oneroso, aunque sea a favor de personas no comerciantes”*, y el segundo determina, que: *“Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación.”*

De esta forma, un aspecto fundamental de la conceptualización del contrato de préstamo a título oneroso lo otorga el interés que de éste necesariamente debe derivar. Como se introdujo, y se estudiará en una sección posterior de este capítulo, el interés se equipara con la utilidad, ganancia o lucro que emana del despojo de la cosa de parte del prestamista en favor de la utilización, limitada a un espacio temporal concretado de previo, de la cual sacará ventaja el prestatario.

B. Elementos

El arreglo estructural de un contrato de préstamo a título oneroso, se compone, esencialmente, de tres tipos de elementos, ya sean: personales, reales o formales⁶⁸.

Elementos Personales.

Tal y como se pinceló, el contrato de préstamo a título oneroso es protagonizado por un dúo de personajes fundamentales, sean: el prestamista y el prestatario. Evidentemente, estos actores pueden ser, tanto personas físicas como personas jurídicas, en el tanto cumplan con los supuestos de capacidad y representación requeridos por la legislación costarricense con el fin de contraer obligaciones.

El prestamista se concibe como el sujeto de la relación contractual dirigido a entregar algo, en el caso bajo examen dinero, a alguien para que lo utilice durante algún tiempo y después lo restituya o devuelva (aunado al provecho, o sea, el interés predispuesto al efecto) siendo, de esta manera, el que gesticula, inicialmente, los supuestos funcionales de la figura en estudio.

⁶⁸ Calderón, A. (1984). El contrato de préstamo en materia civil y comercial. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p.39-40.

Paralelamente, se encuentra el prestatario, como la persona, dentro del ligamen obligacional en examen, que toma la cosa u objeto dado en préstamo, sea para los efectos que conciernen esta investigación, dinero, disponiéndose a darle uso durante un plazo establecido y devolverlo en exactas condiciones, así como a su lucro, al prestamista.

Teniendo en cuenta a estos dos protagonistas, es básico recordar la unilateralidad de este contrato, en relación solamente al prestatario. Así, la única persona que asume obligaciones es este sujeto, debiendo utilizar el dinero y entregarlo bajo las mismas circunstancias que enmarcaron su recibo del prestamista y pacto inicial en cuanto a los intereses.

Elementos Reales.

Los elementos reales se encuentran reseñados al objeto sobre el cual se ocupa este tipo de contratación. En lo que va a interesar, como se ha exteriorizado, éste se refiere al dinero. Sin embargo, es relevante redundar en que el Código de Comercio, dentro de las líneas de sus ordinales del 495 a 508, apunta que este tipo de préstamo puede, a la vez, constituirse en: cosas no fungibles, valores, efectos de comercio, acciones y títulos valores.

Elementos Formales

El contrato de préstamo a título oneroso, no requiere de ninguna formalidad dictada por la legislación mercantil. Así, se acopla a la disposición general del artículo 411 del Código Comercial de Costa Rica, siendo que es un contrato no sujeto: *“(...) para su validez, a formalidades especiales. Cualquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.”*

Sin embargo, ya que la función social del préstamo a título oneroso, es una cardinal, es costumbre que su pacto se realice por escrito. Ello con el propósito de respaldar de una manera eficaz el cumplimiento de la obligación contraída, o, al menos, su posibilidad de ejecutarla ante estrados judiciales de una manera más célere y segura, en virtud de su sustento documental.

SECCIÓN II: LOS INTERESES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO A TÍTULO ONEROSO

Siguiendo la línea de pensamiento esbozada, el elemento básico del contrato de préstamo a título oneroso por estudiar para efectos de esta breve investigación, se encuentra referido a los intereses, en general, y en concreto, a los intereses de tipo corrientes, derivados de una obligación de carácter dinerario circunscrita a este tipo de pacto.

A. Concepto

Técnicamente, el interés en un contrato de préstamo a título oneroso⁶⁹ “(...) implica la actualización del valor adquisitivo del dinero durante el plazo de tiempo que el acreedor no lo tuvo a disposición.”⁷⁰ En este sentido, hilando la teoría expuesta hasta el momento, el acreedor, por lo general, es el mismo individuo que el prestamista, a no ser que este último sujeto haya predispuesto que su crédito fuera cobrado por un tercero ajeno a la relación contractual originaria.

De esta forma, el interés en su acepción genérica, responde a la idea de que se genere una ganancia por el desprendimiento temporal y voluntario de un importe monetario en concreto que realizó un individuo, en favor de la utilización de otra persona, presuponiendo la creciente valuación de unidades de dinero, proporcionalmente al tiempo que transcurra. Así, el interés como fruto civil, es accesorio de una obligación principal de capital, dependiente de un lapso temporal en específico.

Esta remuneración que el prestatario paga al prestamista por la utilización del dinero facilitado durante la totalidad del plazo del ligamen contractual, no debe encontrarse referida a un premio desproporcionado. Así, debe consistir en un porcentaje del valor de lo suministrado o en otro precio convenido entre partes,

⁶⁹ Que tenga por objeto dinero.

⁷⁰ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 118. San José, a las nueve horas y cinco minutos del dos de febrero del dos mil doce.

que tome en cuenta, aparte de la gratificación obvia, la tasa de inflación como aumento dilatado de los precios de los bienes y servicios en relación con una moneda en específica, mas no se convierta en un vehículo que dispare un estipendio no ajustado a derecho.

B. Clases de intereses

La doctrina, en miras a la realidad económica y legal de la población, ha categorizado a los intereses en diversas clasificaciones⁷¹, a saber: según el origen de su creación, según su función económica, según sea su tasa, según la forma de su percepción, según se aplique sobre capital actualizado o no, según se calcule en forma directa o capitalizada, según la forma como se calcule el interés en una operación amortizable en cuotas y en las operaciones bancarias, según se trate de interés que pague el Banco o interés que cubra.

Para los efectos del objeto de esta pequeña investigación, va a importar, exclusivamente, el trío de los tipos contenidos dentro de la primera de las citadas clasificaciones, entendiendo su relación concatenada con la segunda y tercera de las categorizaciones, en general.

⁷¹ La síntesis de las categorizaciones fue expuesta por la autora Melissa Arguedas en Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Respondiendo a su fuente de origen, los intereses, en relación directa a las líneas de los numerales del Código de Comercio relacionados con la temática en examen, pueden clasificarse en: convencionales, legales y judiciales.

Intereses Legales

Como bien se deriva de su denominación literal, los intereses legales son los propuestos mediante la legislación o cuerpo normativo de categoría legal de una jurisdicción en particular. En Costa Rica, estos rigen, siguiendo lo prescrito, tanto por las líneas del ordinal 1163 del Código Civil como del artículo 497 del Código de Comercio, supletoriamente, al haberse omitido su pacto dentro de una convención en específico. De esta forma, son concebidos como “(...) *aquellos que difaman directamente de una disposición normativa expresa, cuando no existe convenio al respecto (...)*”⁷² y sus especialidades normativas se definieron de la siguiente manera:

“Artículo 497.- (...) Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos.

Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.”

⁷² Montero, F. (1999). Obligaciones. Primera Edición. San José, Costa Rica: Premia Editores. p. 85.

“Artículo 1163.- Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.”

A propósito es importante aclarar, que ambas de las disposiciones legales acotadas se encuentran vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así, lo ha reiterado la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 984 de las ocho horas y veinte minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil seis. De esta forma, se fijó que el numeral 497 se refiere a intereses para situaciones de exclusiva naturaleza mercantil, mientras que la disposición del ordinal 1163 del Código Civil reseña situaciones de índole no comercial.

El valor del interés legal es utilizado, cotidianamente, en múltiples transacciones económicas, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes consienten en que este indicador, tanto en materia civil pura como en material mercantil, forme punto de partida o mecanismo objetivo destino a calcular peculiaridades retributivas en negocios.

Intereses Judiciales

Los intereses judiciales derivan de su facultad de fijación concedida a los jueces, mediante una disposición legal en específico. *“Esta variante no se encuentra regulada taxativamente ni en el Código de Comercio, ni en el Código*

*Civil; sin embargo, en este último, su artículo 22, establece como una especie de sanción en el caso de que el ejercicio de un derecho (en este caso, la facultad de fijar una tasa de interés), sobrepase los límites establecidos por ley, e inclusive sobrepase la equidad o proporcionalidad en una relación entre partes.*⁷³

En este sentido, va a importar introducir un apunte, en torno a la necesidad de que la cultura jurídica actual entienda la relación intrínseca que existe entre la figura del juez, bajo la lupa del tema en examen, y su deber de preferir lo justo a lo conveniente, tal y como lo delineó el poeta romano Horacio hace innumerables años.

Intereses Convencionales

Los intereses convencionales son los que estipularon, por común acuerdo, las partes, dentro del contenido de una contratación en específico. Su denominación, deriva del término “*convención*”, entendido como un arreglo de voluntades encaminadas hacia la consecución de algún punto, en este caso, el monto por el cual los intereses van a responder, tomando en cuenta el capital al cual se encuentran anexos. Esta conceptualización la indica concordantemente, el numeral 497 del Código de Comercio, que, en lo que interesa, afirma:

⁷³ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 187.

“Artículo 497.-Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratase de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público. (...).”

El pacto de los intereses convencionales se fundamenta en la máxima de la libertad contractual, ligada directamente a la autonomía de la voluntad de los contratantes, estando ambos institutos legitimados para la creación de situaciones jurídicas novedosas, sea en este caso la definición de un monto que responda por frutos de carácter civil en razón de un préstamo monetario. Sin embargo, es importante recalcar que la libertad de los sujetos que convengan en un aspecto en específico, se ve restringida a los efectos del orden público, rigurosamente considerado, y los intereses de igual o superior valor de terceros ajenos a la contratación.⁷⁴

Por otro lado, los intereses, respondiendo a una clasificación en miras a la función económica que cumplen, se clasifican en: compensatorios o corrientes, moratorios y sancionatorios.

⁷⁴ Al respecto puede observarse la sentencia de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA número 3495, expedida en la ciudad de San José a las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Intereses Compensatorios o Corrientes

Esta categorización también recibe el nombre de: intereses retributivos o lucrativos, y se alía claramente a la concepción del término “*interés*” en su acepción ordinaria, entendiendo que es aquel en el cual “(...) *se cumple la función económica, es el reflejo en el derecho, de esa retribución que se da al capital, el pago que compensa el diferente valor que tiene el derecho disponible hoy, del que sólo podrá ser usado en el futuro.*”⁷⁵

Así, la compensación obedece al despojo hecho por un individuo, de una cantidad de dinero en específico, a favor de la utilización de éste por otro sujeto, durante un lapso definido, respondiendo el lucro o ganancia en razón de la falta de disponibilidad del monto pecuniario dentro de ese período, y otorgando “(...) *un beneficio, un lucro al capital transferido (...)*”⁷⁶. Esta remuneración simple, es la que permite entender a este tipo de interés como el usualmente utilizado a nombre de interés corriente.

Concordantemente, la jurisprudencia patria ha expuesto esta ordenación de ideas de la siguiente forma: “*El interés compensatorio es "el precio del dinero", es*

⁷⁵ Barbero, A. (2000). Intereses Monetarios. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. p. 18.

⁷⁶ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 189.

retributivo del uso del dinero. Constituye la contraprestación del uso de un capital ajeno, corresponde al pago que compensa el diferente valor que tiene el dinero disponible hoy, del que sólo podrá ser usado en el futuro. Por esa razón los intereses compensatorios retribuyen el uso de un capital ajeno, su existencia se vincula necesariamente con el transcurso del tiempo por el cual ha sido celebrado el contrato. Pero el interés compensatorio no cumple sólo la función de dar ganancia o rédito al acreedor sino también la de retribuirle sus gastos o costos de la gestión empresarial. Este interés constituye una contraprestación debida por el beneficiario de la dación del dinero objeto del mutuo, pues esa transmisión origina una contraprestación por satisfacer al dador en mutuo y por ende presenta naturaleza retributiva en el sentido de que recompone o paga la privación del dinero que experimenta el dador.⁷⁷

En este sentido, se entiende que exista un lucro o una retribución debido a la privación del uso del dinero, pero debe ser uno que no acarree un enriquecimiento injusto hacia las arcas del prestatario. De esta forma, debe constatarse esa ganancia característica de los contratos onerosos, mas la misma, no debe justificar un abuso desmedido que derive en usura.

Al respecto, es de gran importancia apuntar que, si no existe un convenio respecto de este tipo de intereses, sean los denominados como corrientes dentro de la jerga jurídica común de Costa Rica, el prestatario puede solicitar, dentro de

⁷⁷ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1188. San José, a las siete horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil siete.

la ejecución de un crédito en particular, que se computen como intereses corrientes los intereses legales que en el momento de la ejecución de la deuda se encuentren vigentes. Sin embargo, se hace ahínco en la necesidad de que exista una solicitud expresa de quien se configure como acreedor de la obligación dineraria no solventada, ya que, en el supuesto de que no exista dicho requerimiento aunado a la omisión en la fijación de este tipo de interés, se debe entender que éste no se debe, en virtud de que lo contrario no fue estipulado.

Intereses Moratorios

Los intereses moratorios son llamados también indemnizatorios y surgen al verificarse la inobservancia de una obligación dineraria en concreto. Ello, en virtud del arribo del término del plazo o el cumplimiento o extinción de la condición, sin que se haya confirmado el pago de lo convenido.

De esta manera, deja de correr el interés corriente y el prestatario debe indemnizar al prestamista por los daños y perjuicios que causa su incumplimiento, mediante el interés moratorio, tal y como lo exterioriza el numeral 706 del Código Civil de Costa Rica, a saber:

“Artículo 706.- Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.”

“El interés moratorio constituye la forma específica de indemnización por el atraso en el pago de una obligación pecuniaria y reemplaza, en principio, a los daños y perjuicios que corresponden en el incumplimiento de las otras obligaciones. Es decir que el interés moratorio surge de la inejecución de la obligación, no así el compensatorio que forma parte de la normalidad y es propio del régimen contractual.”⁷⁸

Al respecto de los intereses moratorios, y para interés de esta pequeña monografía, nuestro Código de Comercio indica lo siguiente:

“Artículo 498.- Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.”

Es importante, para estos efectos, recordar el postulado inderogable referido a que los intereses corrientes y los intereses moratorios no son susceptibles de computarse al mismo tiempo. A la vez, es de menester relevancia

⁷⁸ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1188. San José, a las siete horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil siete.

resaltar que, aunque, el numeral 498 del Código de Comercio anteriormente citado indica un límite máximo al pacto de intereses de tipo moratorio, ni este ordinal, ni en ningún sitio de la legislación costarricense, se establece un tope al convenio sobre intereses de tipo corrientes.

Intereses Sancionatorios

Los intereses de este tipo se identifican con la configuración de una multa o una sanción, ya que, *“son aquellos que la ley consagra con el propósito de penar una conducta maliciosa del deudor, con independencia del daño o perjuicio sufrido por el acreedor (...)”*⁷⁹. Este tipo de interés no se encuentra regulado expresamente dentro de la legislación mercantil costarricense.

Por último, es de relevancia, delinear brevemente las características fundamentales del dúo de los tipos contenidos dentro de la categorización de intereses, según la tasa aplicable mantenga su cuantía inalterable o ésta se modifique durante el plazo de la operación, aceptada por las líneas del artículo 497 del Código de Comercio, a saber:

⁷⁹ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 194.

Intereses a tasa fija

Como se extrae de su denominación literal, los intereses a tasa fija indican que, durante la totalidad del plazo del préstamo se mantendrá un porcentaje común de estos, que no sufrirá de variaciones en su determinación. Así, el valor se acuerda a la hora de la concertación del préstamo en específico, según la mejor conveniencia de ambas partes contratantes, ajustando las aristas de su relación contractual exclusivamente a ella.

Intereses a tasa variable

Contrariamente, los intereses a tasa fluctuante, variable o flotante, responden a su diferenciación en función de una tasa de interés referencial. Así, siendo que la operación económica principal no goza de estabilidad o seguridad remunerativa que responda a la realidad del mercado, se remite a la fijación de una tasa de interés, según un parámetro objetivo que acuerdan los contratantes. Por ejemplo, en la sentencia número 425 de las nueve horas con cero minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil, se estudió un pacto según el cual se arregló el pago de intereses variables de acuerdo con la fijación trimestral que hiciera la Caja Central del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

C. Apunte relativo a la regulación normativa de la usura

Insoslayablemente, al tema de los intereses, en general, se le aglutina la atractiva temática de la usura, como conducta, por lo general, moral y socialmente reprochable. A la vez, es una que ha sido objeto de innumerables obras⁸⁰ y consideraciones a lo largo de la evolución histórica de la humanidad.

La palabra usura, modernamente en un sentido vasto y genérico, indica la ganancia, el fruto, la utilidad o el aumento, de carácter excesivo, que se extrae de un préstamo, mediante la figura del interés. Esta consideración se reafirma dentro de las líneas del ordinal 236 del Código Penal referido, a saber:

“Artículo 236.-Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario. La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de

⁸⁰ Una clásica, de interesante lectura es *“El Mercader de Venecia”* de William Shakespeare. Tragedia teatral que resalta pícaramente la ambición de un rico prestamista denominado Antonio, en detrimento y deshumanización del pobre y enamorado deudor Bassiano. Sin embargo, su lectura debe circunscribirse a la concepción de *“usura”* de la época, como cualquier cobro de intereses sobre un capital monetario en específico.

dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevaré libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.”

Ligado a lo anterior, el artículo 238 del mismo cuerpo normativo, indica expresamente lo que se despliega a continuación:

“Artículo 238.-Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratare de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios. La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días. El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.”

Los anteriores dos ordinales penan la usura bajo la óptica de un delito contra la buena fe de los negocios, enalteciendo, claramente, la conceptualización del término otorgada inicialmente.

Tomando en consideración los numerales apuntados, aunado a una revisión de la regulación normativa de este instituto, se entiende que la esfera académica del derecho en sentido objetivo, mediante la expresión de su legislación y jurisprudencia vigente; exclusivo ámbito que importa para efectos de introducir el término “*usura*” dentro de la presente monografía, va a concebir esta figura, tanto a efectos e interés del área del derecho penal como del área civil pura y de la defensa del consumidor.

Dentro del área civil, la usura se intenta atacar, al menos no tan directa y fielmente a su denominación como lo hace la rama del derecho penal, mediante la figura de las nulidades, tanto absolutas como relativas. Sin embargo, la teoría de las nulidades absolutas, en este sentido y en relación con sus particularidades, según lo que prescribe la legislación costarricense, será objeto de estudio dentro del contenido de un capítulo posterior a este breve escrito.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por su parte, dentro de su numeral 60, bajo la denominación de los delitos en perjuicio del consumidor, indica que “(...) *las penas de los delitos como la usura, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores*

*(...). Así, este numeral viene a ser una agravante cuando el delito de usura sea cometido en contra de una persona que la referida ley califique como tal.*⁸¹

⁸¹ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica. p. 134.

CAPÍTULO IV: EL PAGARÉ Y LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULOS CAMBIARIOS CIMENTADOS EN RELACIONES CAUSALES DE CONTENIDO CREDITICIO, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL COSTARRICENSE

Tomando en consideración los elementos reseñados dentro de las líneas del breve acápite esbozado precedentemente, esta sección se encamina por identificar los aspectos que definen a la letra de cambio y el pagaré, como títulos cambiarios de uso cotidiano orientados a servir de medios de contratación sencilla del accionar comercial costarricense.

Para efectos de este apartado, se sobreentenderá que el lector tiene conocimiento de las bases fundamentales que sustentan la doctrina de los títulos valores y en específico la de los títulos cambiarios (tomando en consideración a los títulos nominativos, a la orden y al portador). Así, entre otros, y en virtud de que, como se ha expuesto en secciones anteriores, no es materia objeto de esta pequeña investigación, se asumirá que la persona interesada en comprender a fondo la totalidad de las aristas indirectamente ligadas a la presente monografía, se encontrará incumbida en conocer de lineamientos genéricos como, y sin pretender ser un listado excluyente, las características fundamentales de este tipo de títulos, su forma de circulación y las excepciones susceptibles de imponérseles, tanto reales como personales.

Se preguntará, justificadamente el lector, ¿Por qué razón se dispensa del examen de las excepciones oponibles a los títulos cambiarios siendo que, en

relación con la temática clave de estudio, la defensa dentro de un proceso monitorio exclusivamente es susceptible de ser tramitada vía excepción, e, hilando la información expuesta hasta el momento, las excepciones cambiarias pueden interponerse, dentro del proceso cobratorio que va a interesar, como medio de defensa legítimo mediante la excepción genérica de fondo de falta de exigibilidad? La respuesta a esta interrogante se propondrá dentro del capítulo final de este escrito, mas, se circunscribe esencial y muy superficialmente por indicar que el problema que sustenta esta investigación puede intentar erradicarse por parte de la persona deudora, en un sentido exclusivamente procesal, mediante la interposición de la excepción genérica de fondo de falta de exigibilidad cimentada en una falta del presupuesto material de derecho en su pretensión.

Partiendo de esta sucinta elucidación e hilando el contenido de los capítulos precedentes, es que quien lee va a percibir conveniente que el presente acápite se destine a introducir a la letra de cambio y al pagaré como títulos cambiarios fundamentados en una contratación⁸² que les subyace dirigida a consignar préstamos a títulos onerosos, según un arreglo tradicionalista ya expuesto en el apartado anterior.

Primero se estudiará a la letra de cambio, en virtud de que múltiples de las disposiciones legales que la regulan son aplicables al pagaré.

⁸² Contratación que, como se expondrá en apartados posteriores, no es realmente un ajuste de voluntades en un sentido ideal, sino una de tipo adhesiva.

SECCIÓN I: LA LETRA DE CAMBIO

A. Concepto y Naturaleza Jurídica

Regulada a partir del ordinal 727 del Código de Comercio de Costa Rica, la conceptualización de la letra de cambio no aparece expresamente indicada dentro del contenido del referido cuerpo legal, ni en ninguna otra disposición normativa. Sin embargo, la jurisprudencia patria contemporánea, haciendo buen uso de la doctrina extranjera, se ha encargado de aprehender una definición, aduciendo que ésta, como garantía de pago⁸³: *“(...) es aquel título que remitido por el librador al beneficiario confiere a este o a aquel a la orden de quien se ha librado, el derecho a que se le pague en una fecha determinada, una cierta cantidad de dinero por parte del librado. (Ripert, George. Tratado Elemental de Derecho Comercial. T III. p. 143)”*⁸⁴. Concordantemente, la doctrina de nuestro país la ha entendido como: *“(...) aquel título cambiario a la orden que contiene una obligación de una persona determinada – librador o librado- de pagar a otra –beneficiario- una determinada suma de dinero dentro de un vencimiento estipulado.”*⁸⁵

⁸³ TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia número 945. San José, a las nueve horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y uno.

⁸⁴ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 24. San José, a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de enero del año dos mil once.

⁸⁵ Herrera, R. (2000). Manual sobre títulos de crédito. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas. p. 37.

De acuerdo con las definiciones esbozadas es de menester importancia indicar ¿Qué se entiende por un título cambiario a la orden? Inicialmente, es necesario exteriorizar que el título cambiario, se circunscribe dentro de la generalidad de los títulos valores. El concepto de título valor no es uniforme en la doctrina, mas, su descripción medular estriba en apuntar que (...) *es el documento al cual se incorpora un derecho, de manera tal que documento y derecho se fusionan en una sola entidad y se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión.*⁸⁶. De seguido, es de gran relevancia manifestar que los títulos valores pueden ser: de inversión, representativos de mercadería y cambiarios. Los títulos cambiarios, en particular, fungen como títulos sustitutivos del dinero. Ligado a ello, se concibe un trío de títulos cambiarios, a saber: nominativos, a la orden y al portador. Los títulos a la orden son, finalmente, en virtud del numeral 693 del Código de Comercio, aquéllos que se expiden a favor de una persona, o a su orden. De esta manera, como título cambiario a la orden, la letra de cambio es un documento destinado en favor de una persona específica, al cual se le integra un derecho propuesto a suplir cierto importe monetario.

Otro aspecto esencial de la acepción de la letra de cambio lo constituye su naturaleza intrínseca de garantía de pago. De esta forma, es fundamental indicar que la letra de cambio afianza y protege un interés dinerario preestablecido, sustituyendo un importe monetario por la integridad de su escritura. Así, su

⁸⁶ Chacón, J.E. (1992). Derecho del Mercado de Valores. T.I. Primera Edición. Madrid, España: Editorial Dykinson. p. 124.

literalidad resguarda la obligación de efectuar un único desembolso pecuniario, circunscrito a un plazo establecido de previo y según una relación subyacente de contenido crediticio en concreto.

Por último, el concepto de “letra de cambio” involucra la participación de un trío de sujetos esenciales, sean: el librador, el librado y el beneficiario o el tenedor⁸⁷ y es un título al que se le encuentra adscrita una serie de regulaciones especiales dictaminadas por ley.

Tomando en cuenta los elementos indicados, es que se puede definir, en términos generales, a la “*letra de cambio*” como aquel título valor de tipo cambiario a la orden destinado a garantizar el pago de la integridad de una suma de dinero fijada en su literalidad, según una fecha de vencimiento también preestablecida y una serie de ordenaciones legales especiales, en el cual participan esencialmente tres sujetos: el librador, el librado y el beneficiario o tenedor.

Mas, dicha conceptualización no debe dejar de lado que la “*letra de cambio*” dentro de la legislación costarricense, se caracteriza por ostentar de una triple naturaleza jurídica. Esta es, aparte de un título valor, un título ejecutivo y un título de crédito. Título ejecutivo, conjunto a su protesto, según se propuso en acápite precedentes, siguiendo el contenido de las líneas del ordinal 783 del Código de

⁸⁷ Los sujetos serán analizados dentro del apartado B de esta sección.

Comercio y título de crédito debido a que otorga a su tenedor el derecho a exigir la prestación que su literalidad consigna.

Así, ligado a ello y en virtud de su naturaleza esencialmente patrimonial, se justifica la relación causal de la letra de cambio como contratación de carácter crediticio que cimienta su germinación al orbe comercial en un ajuste de voluntades. Convenio obtenido con el fin de garantizar una obligación de pago de un sujeto en proporción a un importe monetario desembolsado de previo por una persona divergente, ya sea física o jurídica.

B. Sujetos

Tal y como se introdujo en líneas anteriores, dentro de la letra de cambio participan, formalmente, tres sujetos. Estos son: el librador, el librado y el beneficiario o tenedor. Sin embargo, en sentido práctico, es común que, el librado y el librador confluyan en una misma parte. Además, existe un participante opcional que es el llamado avalista.

El librador es quien emita la letra de cambio, instruyendo el mandato de pago. El librado es el sujeto al cual se le ordena el ejercicio de cancelación del importe monetario. El beneficiario o tenedor es quien se favorece del producto del pago. Según se indicó, en el accionar comercial cotidiano es normal que *“(...) el librador emisor se obligue a sí mismo a pagar el importe de la letra, fungiendo una*

*misma persona en dos calidades: de librado y librador, o lo que es lo mismo: deudor.*⁸⁸

El avalista es el denominado sujeto que observa su participación de manera opcional en una letra de cambio. Este, en virtud del contenido del ordinal 755 del Código de Comercio, es quien garantiza, por medio de la figura del aval, el pago total o parcial de una letra de cambio. La jurisprudencia costarricense ha indicado respecto a este personaje que “(...) es el responsable cambiario, de tal forma es independiente, no se le transmiten los vicios de la obligación garantizada (...)”⁸⁹ Así, la garantía cambiaria que resguarda es de tipo: objetiva, literal y autónoma. De dicha manera, es que el avalista, mediante la expresión de su firma como anuencia sobre el título, sin importar que ésta se estipule en el anverso o reverso del mismo⁹⁰, es quien obtiene una obligación directa, personal e independiente, respondiendo por el pago de la letra de cambio, inclusive aunque la obligación principal llegase a considerarse como nula, en concordancia a lo dispuesto dentro del numeral 757 del Código Mercantil costarricense. Además, siguiendo las líneas del artículo 756 del Código de Comercio, el avalista puede

⁸⁸ Hererra, R. (2000). Manual sobre títulos de crédito. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas. p. 38.

⁸⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 193. San José, a las siete horas con treinta minutos del diez de febrero del año dos mil cuatro.

⁹⁰ Según se ha dispuesto jurisprudencialmente, en atención a arreglos no tradicionales, sino acordes a la realidad comercial. Al respecto puede observarse un texto del TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1128. San José, a las siete horas con cincuenta minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho.

favorecer en su garantía a cualquiera de las partes intervinientes, entendiéndose que cubre al librador cuando no se exprese sobre cual sujeto opera.

C. Requisitos

La letra de cambio constituye un documento de tipo formal y solemne, que ocupa para su validez de una serie de requerimientos legales estipulados a líneas del artículo 727 del Código de Comercio costarricense, a saber:

- *La denominación “letra de cambio” inserta en su texto y expresada en la lengua en que la letra esté redactada.* Debe consignarse, literalmente, la expresión “letra de cambio” y no otro término similar, a fin de advertir al sujeto que opte por su participación del título en específico que se trata. La jurisprudencia ha recomendado que esta designación aparezca al inicio del documento⁹¹.
- *El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad monetaria.* Respecto a este requisito la doctrina ha sostenido que: “(...) *el término mandato no es correcto por las implicaciones propias de un contrato autónomo llamado de esa forma, por lo que es conveniente entender el inciso (...) en el sentido de que se trata de una orden u obligación. Con la finalidad de evitar inconvenientes, y a pesar que la ley no lo exige*

⁹¹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 306. San José, a las ocho horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho y Sentencia número 30. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

expresamente, es obligatorio que ese pago sea incondicional, pues la rapidez y seguridad del título hacen necesario que su ejecutividad no esté sujeta al cumplimiento de un hecho futuro e incierto (condición).⁹²

- *El nombre de la persona que debe de pagar (librado), del emisor (librador) que otorga la orden de pago y del beneficiario.* Para estos efectos se entiende el nombre completo de las personas físicas y la denominación social íntegra de las personas jurídicas. A la vez, otorga una seguridad mayor indicar sus números de cédulas, en virtud de que es frecuente que exista una similitud entre varias nominaciones personales y ficticias.
- *Indicación del vencimiento.* Ello tomando en cuenta lo prescrito dentro de los numerales del 758 al 760 del Código de Comercio, siendo que existen cuatro tipos de vencimientos a saber: a fecha fija (determinando en concreto un cierto día), a plazo cierto desde su fecha de emisión (indicando, por ejemplo que se pagará a un plazo de seis meses después de que se originó el título), a la vista (o susceptible de que el monto al que refiere sea requerido inmediatamente después de la emisión del título) y a plazo cierto desde la vista (entendiendo la acepción “desde la vista” como la situación que ocurre a partir de que se hayan dispuesto los presupuestos necesarios que arreglan la figura del protesto). Es importante indicar que si se fue omiso en establecer un vencimiento en concreto, el párrafo segundo del artículo 728 ordena que la letra se entienda pagadera a la vista. Por otro

⁹² Hererra, R. (2000). Manual sobre títulos de crédito. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas. p. 39.

lado, en relación directa al vencimiento, se destaca un aspecto fundamental y característico de este título, el cual es que la letra de cambio no admite la estipulación de abonos o pagos parciales en su favor.⁹³ Si así se dispone de forma errónea, son ausentes el título y la obligación cambiaria, y por ende, su pretendida ejecutividad.⁹⁴ Así, la letra de cambio vence en la integridad de su monto, siguiendo de manera exclusiva los tipos de vencimientos consignados dentro del ordinal 758 del Código de Comercio, por lo que si se indica otro divergente o uno de tipo sucesivo será nula.

- *Indicación del lugar en donde se ha de efectuar el pago.* En los orígenes de la regulación del título, era de menester importancia consignar la dirección exacta donde se debía de cancelar el monto dinerario al cual respondía la letra de cambio. *“La simple alusión a una ciudad vulneraba la verdadera intención de ofrecer un lugar específico para la realización de un acto jurídico como es el pago de la libranza cambiaria.”*⁹⁵ Sin embargo, en virtud del accionar comercial moderno, según el cual se renuncia expresamente a las diligencias del protesto por falta de aceptación o pago, si se configura

⁹³ Así lo han dispuestos las resoluciones de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA número 81 de las quince horas con cuarenta minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, del TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, número 797 de las ocho horas con diez minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y número 1038 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

⁹⁴ Al respecto puede el lector remitirse a la sentencia del TRIBUNAL PRIMERO CIVIL número 1000 de las ocho horas del trece de octubre del año dos mil siete.

⁹⁵ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 485. San José, a las ocho horas con treinta minutos del treinta de mayo del año dos mil ocho.

un incumplimiento de los términos obligacionales que ampara la letra, se recurre de manera primaria a la vía judicial, por lo cual esta exigencia realmente prescinde de relevancia práctica y así, análogamente, lo ha entendido la moderna jurisprudencia.

- *Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra.* Fecha como requisito formal básico cuyo olvido deviene en la nulidad del título, y lugar a fin de servir como indicador de la territorialidad del juez ante una posible ejecución. Mas, como es bien sabido, actualmente la ejecución de una letra de cambio mediante el trámite de un proceso monitorio puede interponerse ante cualquier juzgado especializado en materia cobratoria del país, sin importar, por ejemplo, que la letra fuera librada en Guanacaste y se procure su cobro en Heredia.

Pese a que dentro de la enumeración de las exigencias específicas de la “letra de cambio” no se indica como una determinada la de la signature de los sujetos que encuentran participación en el título, siguiendo lo dispuesto por el acápite “d” del ordinal 670 del Código de Comercio (referente a disposiciones generales aplicables a todos los títulos valores), la firma de quien lo expide es requerimiento esencial, sea para este caso la del librador. Dicha omisión provoca la inejecutividad del título.⁹⁶ Además, como se exteriorizó, y en aras de otorgar una mayor seguridad, es que se acostumbra, también, que el librado plasme su firma, aún y si se constituyó, como es usual, en un doble carácter, sea de librado y de

⁹⁶ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1546. San José, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil tres.

librador, indicando que su signatura responde a esta duplicidad interventora. Ligado a ello, como es obvio, si se trata de una persona jurídica, su representante legal autorizado al efecto es quien ostenta la capacidad para firmar en el acto. Por último, no sobra aclarar que la letra de cambio no requiere de autenticación alguna, por parte de ningún profesional en derecho.

D. Endoso o transmisión de la letra de cambio

La letra de cambio, en concordancia con la disposición contenida dentro del numeral 738 del Código de Comercio costarricense, se transmite mediante endoso. El endoso se concibe como la declaración escrita en un título valor, según la cual se trasladan los derechos que éste otorga en favor de otro individuo: el tenedor novedoso. Así, se avalan las garantías de aceptación y pago con las que el documento se originó, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, indicándose la prohibición de un nuevo endoso, supuesto en el cual quien endosa no es responsable ante terceros por las consecuencias o repercusiones de los endosos que se hagan posteriormente.

En virtud de que los títulos cambiarios y en específico la letra de cambio, surge a la vida jurídica como documento de frecuente giro comercial, es usual que sea objeto de numerosos endosos, siendo que su soporte físico se reduzca considerablemente en su espacio útil y emane en que no ostente del área propuesta con el de plasmar nuevas consignaciones endosatarias, por lo que, es usual que se le adhiera al título una hoja destinada al efecto, accionar que

encuentra validez, tanto por la prescripción de las líneas del numeral 695 del Código de Comercio como por pronunciamientos judiciales homogéneos en torno a la admisibilidad de esta situación práctica, en el tanto, se aglutine el papel de manera fija⁹⁷.

El endoso no encuentra aplicación en el supuesto de que el título disponga literalmente la negativa en emitirse a la orden, debiendo ser transmitido en escritura pública mediante una cesión de tipo ordinaria.⁹⁸

Es importante tener en cuenta la distinción que existe entre el endoso y la figura de la subrogación. El endoso *“(...) es la forma de circulación de los títulos valores cambiarios (...), donde el endosatario adquiere un derecho autónomo y aplican los principios de tales títulos. Por el contrario la subrogación opera cuando se extingue el crédito anterior por pago de un tercero uno de los fiadores, en cuyo caso el mismo documento le sirve al nuevo acreedor para recuperar su patrimonio en virtud de la cancelación de una deuda ajena.”*⁹⁹

⁹⁷ Al respecto puede observarse la sentencia número 1108 emitida por el TRIBUNAL PRIMERO CIVIL en la ciudad de San José a las ocho horas con cinco minutos del cinco de octubre del año dos mil cinco.

⁹⁸ Parágrafo segundo del ordinal 738 del Código de Comercio.

⁹⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 533. San José, a las siete horas con cuarenta minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco.

E. La aceptación de la letra de cambio

La aceptación de la letra de cambio encuentra su regulación a partir del contenido de los ordinales 746 y siguientes del Código de Comercio de Costa Rica. Esencialmente, versa sobre la facultad que posee quien se beneficie de su valor de presentarla ante el librado, en su domicilio y en el tanto el documento no haya encontrado vencimiento, en miras de que la acepte mediante la expresión de su voluntad en su signatura y pudiendo establecer la cantidad, según la cual se constriñe, quedando obligado, en el tanto no disponga algo disímil, a cumplir con la totalidad del pago del importe monetario por el cual responde, conjunto al obligado directo tradicional, sea el librador. De esta manera, se añade otro obligado de carácter principal a la relación cambiaria, el cual no debe existir imperiosamente.

En el otro extremo, si el librado no acepta la letra de cambio presentada a su conformidad, el beneficiario o simple portador del título que aquí se ocupa, aplicando los supuestos de la llamada acción de regreso, recurriría a cobrar el crédito resguardado al librador.

F. Protesto de la letra de cambio

Pese a que el protesto y sus especificidades no encuentran ligamen directo hacia el tema objeto de esta monografía, es importante referirse a éste en virtud de que, como se indicó, la ejecutividad de la letra de cambio encuentra respaldo

en que este título venga acompañado de aquel. Breve y exclusivamente con el fin de que el lector no incurra en confusiones innecesarias, tomando en cuenta lo dispuesto por el articulado que inicia a partir del ordinal 776 del Código de Comercio, se entiende por “protesto” la presentación de la letra de cambio ante el librador, a fin de que se consigne mediante un acta notarial que existió una falta de aceptación o pago y de esta manera proceder con la ejecución de su contenido. Tomando en cuenta lo engorroso y la falta de conexión a la realidad mercantil actual, es que se acostumbra despachar los requerimientos del protesto, mediante la inclusión de una frase de renuncia a dichas diligencias o de devolución sin gastos en la literalidad del título. De esta manera, y en concordancia a las líneas del ordinal 786 del Código en referencia, al arribarse el momento del vencimiento de la letra de cambio sin que medie pago alguno, el título adquiere ejecutividad de manera inmediata, desembocándose en la validez formal de su cobro. Acción de cobro que prescribe en cuatro años a contar desde la fecha de su vencimiento, en virtud del contenido del ordinal 795 del Código de Comercio.

G. Intereses en la letra de cambio

La obligación de préstamo que cimienta el nacimiento de la letra de cambio, siendo una que se encuentra ceñida a un instituto de carácter mercantil puro, genera necesariamente intereses en el tanto no se disponga expresamente lo contrario, según lo estudiado dentro de las líneas de la sección precedente y en referencia directa a los ordinal 731 y 788 del Código de Comercio. Ya sean los estipulados literalmente en el título, acorde a sus arreglos específicos en cuanto a

su tasa, tipo y fecha de inicio de cómputo, o, en caso de omisión, los legales que se deriven a partir de la consecución de su fecha de vencimiento sin que medie buen pago. Sin embargo, es de menester importancia indicar que, en el supuesto de la imprevisión o falta de disposición en torno a la generación o no de intereses, el ejecutor de la letra de cambio debe requerir los de tipo legal a partir de que el deudor entra en mora. Estos no van a ser otorgados de manera oficiosa o automáticamente sin que medie solicitud de parte interesada.

Es significativo mencionar que, si no se indica nada sobre la fecha de nacimiento de los intereses en concreto, se va a concebir que estos inician a correr a partir del día cuando la letra de cambio fue emitida, entendiendo que prescriben, para efectos de su cobranza en el término de un año, según lo dictaminado por el artículo 984 del Código de Comercio.

SECCIÓN II: EL PAGARÉ

A. Concepto y Naturaleza Jurídica

A diferencia de lo enunciado respecto de la figura de la letra de cambio recién estudiada, el Código de Comercio define explícitamente al “pagaré” dentro de su numeral 799. Así, indica que éste se concibe como un documento mediante el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo.

Concordantemente, la doctrina ha establecido que un pagaré es “(...) *un título de crédito a la orden, abstracto, formal y completo, que contiene una promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero a su portador legitimado, vinculando solidariamente a todos los firmantes.*”¹⁰⁰ Es abstracto en virtud de que de su lectura no se desprende de manera expresa la causa subyacente que le originó (pese a que, genéricamente, se ha de encontrar referida hacia un contrato de préstamo a título oneroso) y es formal debido a que constituye un documento solemne que necesita de echar mano de una serie de requisitos enlistados taxativamente por ley con el fin de que ostente de validez. La vinculación solidaria importa en el tanto se entienda que los deudores y los fiadores (sujetos que se estudiarán dentro del próximo apartado), en igual modo, fungen como garantizadores de la solvencia del crédito de dicha manera.

De esta forma, el pagaré, siendo un título cambiario a la orden, se define de manera sencilla como una promesa incondicional de pago, sea la expresión de voluntad de un individuo de ejercer un desembolso monetario, sin que éste admita la sujeción a que se verifique un hecho o situación jurídica futura e incierta.

Al igual que la letra de cambio, el pagaré goza de una triple naturaleza jurídica, ya que, por sí mismo, es un título valor, un título de contenido crediticio y un título ejecutivo. Es importante, para efectos del objeto de estudio de la presente monografía, reafirmar que la ejecutividad de este documento, en el tanto éste

¹⁰⁰ Gómez, O. (1994). Manual de derecho cambiario. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma. p. 379.

cumpla con los requisitos indicados en el artículo 800 del Código de Comercio, emana directamente de la remisión hacia la aplicabilidad de las disposiciones relativas a la letra de cambio concernientes, en específico, sobre las acciones por falta de pago, a líneas del numeral 802 del Código de Comercio y en concordancia con los artículos 783 y 799 del citado cuerpo normativo.

B. Sujetos

Divergente al número de participantes de la letra de cambio, en el pagaré actúa exclusivamente un dúo de individuos a título esencial, a saber: el emisor-deudor y el beneficiario – acreedor. Optativamente, puede hallar intervención un tercer sujeto llamado fiador. Y, siguiendo las líneas del ordinal 802 del Código de Comercio, pese a que no es común, es posible que se inmiscuya un cuarto individuo, sea el avalista, según lo que se propuso dentro de su examen hecho en la sección anterior. Si no se indica a favor de quién se ha dado el aval, se entenderá que lo ha sido a favor del firmante del pagaré, según lo propone el ordinal 802 del Código de Comercio.

El emisor – deudor es el único sujeto que adquiere obligaciones al expedirse el título en específico. Así éste, mediante el estampe de su firma, manifiesta su compromiso en desembolsar un importe pecuniario en miras de favorecer a un individuo, bajo especificaciones establecidas en torno a su fecha de vencimiento y tasa de interés (o inexistencia de ella), circunscritas justamente a los términos bajo los cuales se estableció la deuda.

El tenedor – beneficiario no requiere de consentimiento de lo estipulado en el título en examen. Así, no encuentra expresión de su voluntad dentro de la literalidad del pagaré, dado que, únicamente va a existir una relación jurídica entre ambas partes, sea el deber de pago por parte del emisor – deudor, por lo que su firma no es un requisito para su validez formal.

El fiador, sujeto reconocido debido a su entremetimiento en múltiples operaciones comerciales, es la persona, ya sea física o jurídica, que se destina a afianzar la cancelación efectiva de la deuda ajena asumida por el deudor – emisor, respondiendo a título personal por la totalidad de su pago. Consecuentemente, su anuencia se expresa mediante su signature, la cual debe constar en la literalidad del título. De esta manera, la fianza otorgada por este sujeto, constituye una obligación de tipo solidaria, por lo que el acreedor *“(...) puede reclamar el pago a cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos en forma simultánea y el reclamo que haga a uno solo, no le impide luego reclamar o cobrar a los demás deudores”*¹⁰¹ (en el tanto no se haya extinguido mediante pago o cualquier otro medio contemplado por la legislación al efecto).

A divergencia del avalista de la letra de cambio y de lo que erróneamente se cree, la obligación en que se cimienta el fiador es una de tipo accesoria. Esto quiere decir que depende directamente del camino que tome la principal,

¹⁰¹ Montero, F. (199). Obligaciones. Primera Edición. San José, Costa Rica: Premia Editores. p.37.

asumiendo todas sus vicisitudes, las que van a importar para efectos prácticos, en cuanto a la extinción del crédito, principalmente. De esta forma, el fiador, en virtud de la solidaridad de la obligación sobre la cual se funda, se convierte, simultáneamente, en deudor. Mas, fundamentándose en la acción de regreso o la acción de reembolso, puede el fiador que se vio compelido a cancelar la totalidad de lo que era en deberse, reclamar al deudor principal el pago de lo que le correspondería en proporción, sea para el caso en que exista un único deudor y un único fiador, el cincuenta por ciento de lo sufragado.

C. Requisitos

El pagaré, según se dispuso, al igual que la letra de cambio, constituye un documento de tipo formal y solemne. Para su validez, requiere del cumplimiento de las exigencias indicadas a líneas del artículo 800 del Código de Comercio.

Estas se desglosan de seguido:

- *La mención de ser un “pagaré”, inserta en el texto del documento.* Al igual que acontece con la letra de cambio, este requerimiento se expone a fin de que las partes intervinientes reconozcan o identifiquen los caracteres y consecuencias de involucrarse en este tipo de contratación.
- *La promesa simple y pura de pagar una cantidad de dinero determinada.* Siguiendo la naturaleza jurídica esencial de este título, según se expuso en el acápite destinado a conceptualizarlo, este requerimiento se cumple

normalmente con la inclusión de la frase “*prometo incondicionalmente pagar la suma de (...) a favor de (...)*”. Sin embargo, la jurisprudencia costarricense no se ha sumergido en aceptar formalismos sin sentido, al entender que, ante la falta del estribillo mencionado, en el tanto el documento contenga “*(...) una promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero (...) y no exista condición alguna que se haya pactado para pagar esa obligación (...)*”¹⁰² este requerimiento se cumple a cabalidad.

- *Indicación del vencimiento.* Haciendo uso de alguno de los cuatro tipos de vencimientos propuestos en torno a la letra de cambio y entendiendo que en caso de omisión, el ordinal 802 del Código de Comercio, soluciona este supuesto, por remisión directa hacia las disposiciones del título valor examinado dentro de la sección anterior de este pequeño apartado, concibiendo que el pagaré vencería a la vista, o inmediatamente seguido a su confección. Es de gran relevancia apuntar, en relación a su vencimiento, uno de los caracteres primordiales que definen al pagaré. Este se encuentra regulado dentro del inciso “b” del artículo en reseña y se refiere a que el pagaré, a divergencia de la letra de cambio, admite vencimientos de tipo parciales, de manera que el pago del principal y de los intereses puede pactarse por cuotas periódicas. Note el lector el ahínco que se efectúa sobre el vocablo “puede”. De esta manera, se reconoce “*(...) la posibilidad de consignar en el pagaré pagos parciales, pero en el entendido de una*

¹⁰² TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 129. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

*incorporación como forma de vencimiento expresamente pactada en el título.*¹⁰³ Así, debe exteriorizarse que la forma de pago será mediante desembolsos de tipo parciales. En este sentido, si existe omisión al respecto, no va a deducirse su cabida. A la vez, deben establecerse las fechas que consignan el día que se va a hacer el pago de los tratos y su modalidad.

- Ligado con lo anterior, es de menester importancia indicar a la vez que el olvido del pago de uno de sus tratos, sea en su principal o en sus intereses según se acuerde¹⁰⁴, va a desembocar en la consecución del vencimiento de tipo anticipado del título, pudiéndose ejecutar el cobro del capital debido al momento, aunado a los frutos de carácter civil derivados de este, tanto de tipo corrientes como de tipo moratorios. Este último apunte exclusivamente se refiere a una recomendación a fin de que se concrete de una forma clara en el título para efectos informativos del deudor, entendiendo claramente que si dicha disposición no se expresa rige la norma del 420 de nuestro Código Mercantil.¹⁰⁵

¹⁰³ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 683. San José, a las ocho horas quince minutos del trece de agosto del año dos mil ocho.

¹⁰⁴ Referente a este punto puede el lector remitirse a la sentencia número 311 de las trece horas con quince minutos del veintinueve de marzo del año dos mil doce, expedida en la ciudad de San José por el TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.

¹⁰⁵ ARTÍCULO 420.- Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tratos sucesivos, salvo convenio en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación.

- *Lugar en que el pago haya de efectuarse.* A fin de que el deudor tenga un conocimiento claro de la localidad geográfica en donde tiene que presentarse para solventar su deuda. Este no es un requisito esencial, y si se omite en su estipulación, el ordinal 801 del Código de Comercio lo solventa, al establecer que el lugar de emisión del título se considerará como el lugar del pago y al mismo tiempo como el lugar del domicilio del firmante.
- *El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se hayan de efectuar.* Sea para estos efectos, el acreedor del importe monetario en concreto. Este requisito es uno fundamental, debido a la naturaleza del pagaré, el cual, como título cambiario a la orden, demanda de la identificación clara del beneficiario de su valor.
- *Lugar y fecha en que se haya firmado el pagaré.* El lugar, concebido como requerimiento que puede desprejarse sin que se perturbe la validez del título. La indicación del lugar sería importante únicamente para definir la competencia territorial del juez que conoce de su cobro. Sin embargo, según se expuso, un proceso de tipo cobratorio es susceptible de imponerse en su trámite ante cualquier juzgado especializado en la materia del país. Además, su omisión se subsana al aplicar lo contenido dentro de las líneas del artículo 801 del Código de Comercio, concibiendo que el pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante. Aunado a ello, en cuanto imprevisión de la fecha de fabricación del título, es relevante mencionar que este defecto realmente afecta su validez. Ello debido a que importa para

establecer tanto su vencimiento (en el caso en que no se indique una fecha exacta, ya que, se va a entender vencido inmediatamente posterior a su fecha de emisión) como su cómputo de prescripción, así como la verificación de la capacidad jurídica del firmante al constreñirse a la obligación específica.

- *Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere.* En virtud de que la parte deudora (englobando tanto al deudor principal como a su fiador garantizante y, posiblemente, el avalista) es la única que se encuentra sujeta a obligaciones, su signature va a ser justamente la que importa se consigne de manera literal en el pagaré, so pena de que el título carezca de validez.

Además, es necesario apuntar que el pagaré no requiere, al igual que la letra de cambio, de ser autenticada por algún profesional en derecho o de ser acompañado de timbres de ninguna clase.

D. Disposiciones de la letra de cambio aplicables al pagaré

Según lo dispone el ordinal 802 del Código de Comercio, y en virtud de las similitudes estructurales entre ambos títulos, el siguiente listado de disposiciones de la letra de cambio se aplica de igual modo para el pagaré: las relativas al endoso, al vencimiento, con la salvedad de que en pagaré se admitirán, como se expuso, vencimientos de tipo parciales, al pago, a las acciones por falta de pago, al pago por intervención, a las alteraciones, a la prescripción, a los días festivos,

cómputo de los plazos y prohibición de los días de gracia, a las de la letra de cambio pagadera en casa de un tercero o en localidad distinta de la del domicilio del librado, a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera, a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes, a la letra de cambio en blanco y a las del aval. De relevancia especial para el presente escrito es resaltar que, a la vez, se aplican las disposiciones relativas a los intereses de la letra de cambio.

Divergentemente, dentro del mismo artículo se estipula que no son aplicables a los pagarés las disposiciones de las letras de cambio referentes a la presentación, para que sean aceptadas, a la aceptación, a la aceptación por intervención y a las exigencias del protesto.

**CAPÍTULO V: LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS RELATIVAS A LA FIJACIÓN DE
INTERESES CORRIENTES DENTRO DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL
PAGARÉ, COMO TÍTULOS CAMBIARIOS A LOS QUE LES SUBYACE UNA
CONTRATACIÓN DE TIPO ADHESIVA**

Hilando la información expuesta dentro de los apartados tercero y cuarto de esta pequeña monografía, es que el lector debe adentrarse en las líneas del presente acápite, con el fin de aprehenderlo de una manera correcta, según lo que se desea exteriorizar, en relación directa al objetivo general de la investigación. Así, al menos, debe tomar en cuenta el esbozo de la siguiente ordenación de ideas: la letra de cambio y el pagaré, como títulos cambiarios a la orden, se fundan en contrataciones relativas a préstamos de tipo oneroso. De esta forma, y en virtud de su naturaleza típicamente mercantil, van a desplegar intereses, tanto corrientes o compensatorios como moratorios, según las especificidades de su ligamen obligacional. La legislación costarricense indica claramente un tope para la fijación de la tasa de intereses de tipo moratorios: sea un treinta por ciento superior a la tasa de intereses de tipo corrientes. Pero, no existe un límite para la fijación de intereses de tipo corrientes, lo que, en sentido práctico, puede derivar en la configuración de la figura de la usura en favor excesivo del acreedor.

Tomando lo anterior en consideración, es que este capítulo se dispone a presentar a la letra de cambio y el pagaré como títulos cambiarios cimentados en contrataciones adhesivas, exponiendo, tanto la conceptualización de estas últimas como su naturaleza jurídica y elementos característicos. A la vez, se examinarán

los supuestos que definen a una cláusula de abusiva dentro de este tipo de contrataciones, sujetando sus normas especiales conjunto a las bases de la teoría del abuso del derecho, tanto legales como doctrinarias y jurisprudenciales, en miras de exponer parámetros destinados a precisar una tasa de interés de tipo compensatorio de abusiva, dentro del dúo de títulos ejecutivos en estudio.

SECCIÓN I: GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

A. Conceptualización

Típicamente, tal y como se ha determinado dentro de líneas anteriores, el término “contrato”, en su acepción casual, se conceptúa como un negocio jurídico, según el cual se arreglan voluntades con la finalidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial. Divergentemente, la expresión “contrato de adhesión” se aparta de fundar su significación sobre esta idea característica.

Un contrato de adhesión, según el Dr. Diego Baudrit Carrillo, es aquel en el cual *“(…) el contenido del contrato es obra exclusiva de una de las partes. El otro contratante no ha contribuido a determinar ese contenido y se ha limitado a manifestar su acuerdo, simplemente. Por ello se dicen estos contratos de adhesión, en el sentido de que una de las partes se despliega totalmente a un*

contenido contractual previamente establecido sin su participación.”¹⁰⁶

Concordantemente, el ordinal número 2 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor exterioriza que un contrato de adhesión es aquel “(...) convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en su totalidad por la otra parte contratante.” De igual forma, la jurisprudencia nacional, en especial la de los Tribunales Contenciosos Administrativos de nuestra Nación, se ha dado a la tarea de exponer qué se entiende por contrato de adhesión, al revelarlo, en torno al contrato de seguro, como aquel “(...) en el cual, el asegurado no puede discutir las condiciones del contenido, sino solo someterse a los términos que ofrece el asegurador.”¹⁰⁷

Del trío de conceptos delineados es significativo determinar qué se entiende por “condiciones generales” y por “adherir”. Las condiciones generales de contratación son “(...) aquellas cláusulas elaboradas unilateralmente por un empresario, a las que ha de ajustarse necesariamente el contenido de todos los contratos que en el futuro se propone celebrar, condiciones que son impuestas a todos los ulteriores contratantes, que ven la necesidad de aceptarlas si quieren celebrar el contrato de la misma forma en que se acatan las normas generales y

¹⁰⁶ Baudrit, D. (2000). Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Teoría General del Contrato. Tercera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. p. 42.

¹⁰⁷ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION VI. Sentencia número 4699. San José, a las diez horas del diecisiete de diciembre del año dos mil diez.

*abstractas de una ley*¹⁰⁸. Por su parte, el vocablo “adherir”, según el Diccionario de la Real Academia Española, implica, esencialmente: pegar algo a otra cosa. De esta forma, un sujeto se incrusta totalmente dentro del contenido del contrato de adhesión, aceptando la integridad de las disposiciones que se le imponen, con el fin de participar plenamente de sus efectos.

B. Naturaleza Jurídica

La doctrina mantiene un trío de posiciones concernientes a la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión, sean: la normativista, la contractualista y la ecléctica.

La normativista indica que los contratos de adhesión no han de considerarse realmente tipos de contrataciones, en virtud de que no se configura un acuerdo de voluntades, siendo que una parte más fuerte de la relación jurídica establece, a su agrado y disposición, las cláusulas que instalan el contenido de la figura. De esta manera, se entienden como contratos exclusivamente por disposiciones normativas y no por la adecuación de sus características a las contractuales.

¹⁰⁸ De Casto y Bravo, F. (1961). Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes. Anuario de Derecho Civil Español. Tomo X IV. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Volumen: 2.

Por otra parte, la posición contractualista establece que efectivamente existe una contratación, ya que la manifestación de voluntad de la parte, en tanto no se encuentre afectada por ningún vicio, se exterioriza mediante su aceptación o consentimiento de lo predispuesto.

Finalmente, la posición ecléctica intenta conciliar estas dos ideas, al exponer, de forma intermedia, que se consideran parte del ordenamiento jurídico cuando así las autoridades estatales competentes lo instalen, y se refieren a contrataciones cuando se carezca de dicha disposición ya que son los intervinientes quienes fijan su obligatoriedad.

Ciertamente la naturaleza jurídica de los contratos de adhesión se acopla a la posición contractualista. Los contratos de adhesión, valga la redundancia, son contratos. Existe un ajuste de intereses dirigido a motivar una relación jurídica que se verifica simplemente con la aceptación del adherente. Mas, son contratos que no se acoplan a las disposiciones clásicas de estos negocios, en virtud de que no existe una libre discusión de sus cláusulas, limitándose la autonomía de la voluntad de una parte, ya que *“(...) generalmente, aunque no necesariamente, estos contratos de adhesión están constituidos por formularios idénticos, preparados para contrataciones masivas que el adherente suscribe.”*¹⁰⁹

¹⁰⁹ Baudrit, D. (2000). Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Teoría General del Contrato. Tercera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. p. 42.

C. Sujetos

En el contrato de adhesión participa un dúo de sujetos, sean: el adherente y el predisponente. Siguiendo las líneas del numeral 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el predisponente es el sujeto más fuerte de la relación jurídica, quien dispone, por anticipado y unilateralmente, las condiciones generales a las que la otra parte deberá prestar su adhesión total, si desea contratar. En el otro extremo se encuentra el adherente, sujeto débil del contrato de adhesión que debe adherirse, en su totalidad, a las condiciones generales dispuestas unilateralmente por el predisponente.

D. Objeto

El contrato de adhesión puede tener como objeto o prestación, cualquier situación jurídica imaginable a ser convenida, en el tanto cumpla con los denominados requisitos objetivos del contrato, a saber: posibilidad, licitud, determinación y susceptibilidad a ser valorado patrimonialmente. Debe éste ser posible o llegar a tener existencia, en sentido físico y jurídico. Debe, además ser lícito o estar arreglado conforme con los principios de orden público y legal que atienden el ordenamiento jurídico. También, debe estar determinado o fijado en sus elementos esenciales. Por último, esta prestación debe ser susceptible de valorarse en términos pecuniarios.

Además, la doctrina ha entendido la procedencia esencial de otro requisito objetivo para los contratos de adhesión, sea el de la equidad. Este implica “(...) *la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio y se adapta a su naturaleza jurídica.*”¹¹⁰ De esta forma, premisa fundamental para la justificación de la hipótesis de la presente investigación, si “(...) *uno de los contratantes utiliza su posición de superioridad económica o aun jurídica para obtener resultados contractuales nocivos a la otra parte, el sistema jurídico remedia la falta de equidad con la aplicación de la teoría del abuso del derecho.*”¹¹¹

En este sentido, la falta de equidad no ha de ser erróneamente equiparada con la falta de justicia. Como bien se sabe, esos dos conceptos divergen en cuanto a su aplicación. La justicia, en un sentido general-objetivo y sin entrar en consideraciones filosóficas sin practicidad real, implica la idea del igualitarismo, en cuanto a que a cada quien se le otorgue la misma cosa; en el tanto la equidad involucra la aplicación de la justicia a cada caso concreto, según un estudio pormenorizado de las circunstancias propias que le cobijen.

¹¹⁰ Cabanellas, G. (1976) Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. p. 72-73.

¹¹¹ Baudrit, D. (1990). Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Teoría General del Contrato. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. p. 24.

E. Voluntad, forma y causa

Este trío de disposiciones, reseñadas a los contratos de adhesión, realmente no discrepan de la conceptualización básica en miras a la teoría general del contrato, por lo que, se hará una breve referencia a la voluntad, forma y causa, como elementos esenciales estructurales y funcionales, únicamente en miras de refrescar sus acepciones primordiales.

Envolviendo la totalidad de lo expuesto hasta el momento, se preguntará válidamente quien lee: ¿Por qué razón no se examina a fondo la voluntad como elemento estructural del negocio jurídico, siendo que en el arreglo de la investigación se ha alertado a introducir al deudor como actor débil dentro de las relaciones causales que originan a la letra de cambio y al pagaré, en virtud de que dirige su intromisión constriñéndose exclusivamente a las disposiciones contractuales predisuestas por el acreedor? La respuesta a esta interrogante la encontrará dentro del siguiente apartado, sin embargo, con el fin de irlo encajando a lo que se planteará, hasta el momento es necesario que deduzca efectivamente que el deudor, de manera voluntaria, se obliga a la relación jurídica de préstamo en específico, tanto en su manifestación como en su contenido.

De esta forma, la voluntad, dentro de un arreglo contractual de tipo adhesivo, se refiere a la intención de la parte a convenir la obligación, en el tanto la manifestación de su consentimiento no sufra de patologías que lo invaliden o lo anulen (error, fuerza o violencia y dolo).

La causa, como elemento funcional del contrato, funge en miras de expresar la “(...) *relación de conformidad entre el interés programado en el negocio y los valores que el sistema tutela. (...) es la función del negocio que sólo puede operar cuando los intereses negociales son relevantes para el derecho.*”¹¹²

Así, se entiende por causa del contrato de adhesión, una en un sentido amplio, en el tanto ésta, como determinante o motivo objetivo con el fin de producirlo, sea existente, verdadera y lícita. El contrato de adhesión, como cualquier otro tipo de contratación, debe ostentar una causa justa, en virtud de las líneas del ordinal 627 del Código Civil.

Por último, la forma, como “(...) *el conjunto de signos sensibles por medio de los cuales se manifiesta el consentimiento de los contratantes (...)*”¹¹³, en el contrato de adhesión, necesariamente es escrita y generalmente se expresa mediante un formulario de tipo genérico.

¹¹² Pérez, V. (1994) Derecho Privado. Tercera Edición. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL S.A. p. 274.

¹¹³ Baudrit, D. (1990). Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Teoría General del Contrato. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. p. 7.

F. Justificación de la contratación subyacente de la letra de cambio y el pagaré como una de tipo adhesiva

Tanto la letra de cambio como el pagaré fundamentan el origen de sus títulos en contrataciones subyacentes de tipo adhesivas. De esta forma, existe una parte fuerte, sea el acreedor o el individuo que se desprende de una porción de su haber patrimonial, en aras de, aparentemente, beneficiar de forma momentánea a un deudor, concebido como el sujeto débil de la relación jurídica. Este deudor, típicamente actuando como librado y librador en una dualidad de funciones para la letra de cambio y actuando necesariamente como emisor para el pagaré, se aglutina a las prestaciones contractuales establecidas previa y unilateralmente por el acreedor o beneficiario de su producto.

Se habla de un beneficio efímero debido a que, por lo general, los deudores urgidos de liquidez monetaria, acuden a un prestamista en miras de obtenerla de manera célere y sencilla. Así, es cierto que se favorecen fugazmente con el desprendimiento avaro de la suma requerida, mas, se sujetan a condiciones habitualmente perjudiciales a mediano o largo plazo, referidas al cómputo de una tasa de interés corriente excesivamente alta, y, en consecuencia, a una desproporcionada tasa de interés de tipo moratorio.

De esta forma, y a manera de garantizar su crédito, consienten la totalidad del contenido de los formularios tipo bajo los cuales se originan las letras de cambio y los pagarés, aceptando la integridad de las cláusulas definidas de previo

por los beneficiarios de estos documentos, quienes, evidente y sórdidamente, las efectúan con el fin de lucrar de forma desmedida.

Sin embargo, aunque indudablemente existe un acto voluntario de los sujetos deudores al puntear sus firmas bajo dichas disposiciones, estos consienten, frecuentemente, ahogados por su penuria económica y sin posibilidad alguna de discutir las circunstancias bajo las cuales se les otorgará el préstamo, cediendo la eventualidad de luchar por el pacto de una remuneración prestataria considerada por ambas partes como equitativa ante los efectos de sus insuficiencias patrimoniales, o de las de sus protegidos, en los casos específicos del fiador y el avalista.

SECCIÓN II: LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO

A. Conceptualización y Naturaleza Jurídica

Pese a que el desarrollo de la teoría del abuso del derecho no ha sido uno pacífico o uniforme a lo largo de la historia, a efectos exclusivos de exponer el objeto de esta pequeña monografía, se partirá de una idea destinada a conceptualizar la expresión “*abuso del derecho*” como límite genérico impuesto al ejercicio de un derecho subjetivo, en virtud del “(...) *problema de la utilización de*

*un derecho de forma inadecuada o distinta a la que en realidad corresponde(...)*¹¹⁴, de forma que se le dé un uso inadecuado.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el jurista Carlos Fernández Sessarego, entiende que la “(...) *convicción de establecer un límite a los derechos subjetivos nace de la necesidad de proteger a los «otros», con quienes entra en relación el titular de tales derechos, de actitudes egoístas y antisociales, descritas como «anormales» o «irregulares». Se trata de evitar que el titular de un derecho subjetivo cometa excesos al actuar sus derechos, (...) que agravien intereses ajenos dignos de tutela jurídica (...)*”¹¹⁵

De esta forma, es posible extraer que la teoría del abuso del derecho se cimienta en indicar como premisa fundamental la existencia de una extrapolación de las facultades incluidas en un derecho en sentido subjetivo, que incumbe detenerse en miras de asegurar un ejercicio lícito de éste y un respeto a los principios rectores de equidad, buena fe, lealtad y seguridad social, destinados a gobernar de manera global al ordenamiento jurídico.

¹¹⁴ Alfaro, J. (1983). El abuso del derecho como fuente de responsabilidad extracontractual. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. p. 4.

¹¹⁵ Fernández, C. (1999). Abuso del Derecho. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. p. 20.

En cuanto a la naturaleza jurídica del “abuso del derecho”, la doctrina, mayoritariamente, la consigna como un acto ilícito especial o un acto ilícito *sui generis*. Así lo expone la autora Melissa Arguedas, al indicar atinadamente que “(...) *el acto abusivo tiene su origen en un específico derecho subjetivo, un acto lícito, en cuyo ejercicio (...), se incumple un genérico deber jurídico, como es el de no agravar un interés ajeno por medio de la actuación irregular del derecho subjetivo.*”¹¹⁶ Consecuentemente, se violenta un derecho ajeno de contenido patrimonial no tutelado por norma expresa, pero susceptible de extraerse de la armonía del ordenamiento jurídico en su integridad, mediante una utilización antisocial de un derecho subjetivo propio.

B. Principios limitadores del abuso del derecho

Siendo que, según se expuso, la teoría del abuso del derecho parte de la necesidad de contener una acción no codificada de manera precisa dentro de una pauta del ordenamiento jurídico, mas exponente de un ejercicio ilícito y desaforado de un derecho en sentido subjetivo, se debe recurrir a principios generales con el fin de extraer la justificación en la que radica lo abusivo del accionar concreto. Así, se concibe un cuarteto de principios reguladores fundamentales, sean: la razonabilidad, la equidad, la buena fe y la seguridad jurídica.

¹¹⁶ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho? Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. p. 70.

La razonabilidad remite necesariamente al sentido común, como facultad inserta en la generalidad de los individuos, con el fin de juzgar sensata y prudentemente las situaciones cotidianas. Pese a que es difícil conceptualizarla, en virtud de que incumbe predisposiciones intrínsecas a todo ser humano enmarcado dentro de una sociedad determinada, es de menester importancia tomar en cuenta, según lo ha expuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹¹⁷, su trío de concepciones esenciales, jurídicamente hablando, a saber: razonabilidad ponderativa, razonabilidad de igualdad y razonabilidad en el fin.

La razonabilidad ponderativa *“(...) es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (...) se exige una determinada prestación (...); debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada”*¹¹⁸. Por su parte, la razonabilidad de igualdad *“(...) es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias”*¹¹⁹. Últimamente, el punto la razonabilidad en el fin *“(...) valora si el objetivo por alcanzar, no ofende los fines previstos en la Constitución”*¹²⁰.

¹¹⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 10826. San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del seis de diciembre del año dos mil.

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Ídem.

Según lo anterior, la razonabilidad despliega la idea de ponderar situaciones fácticas siguiendo la declaración generalizada de lo que se entiende como uniforme a lo interno de una comunidad que comparte un sistema de valores y creencias sociales afín.

Paralelamente, según se ha indicado, y siguiendo la ilación de pensamientos perfilada, el principio de equidad encierra el compromiso de evaluar la aplicación del valor justicia, según las especificidades de cada cuestión práctica.

Pese a que la totalidad de los administrados deben reconocerse los unos a los otros como iguales en su valor, han de hacerse valer de manera efectiva las diferencias que germinan entre individuos y sus agrupaciones.

De esta forma, la equidad, como principio rector del ordenamiento jurídico ha de tomar en cuenta, tal y como lo ha externado el jurista español Juan Castán Tobeñas, un sentido humano que debe tener el derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso específico.

Por su parte, el principio de buena fe, requisito primordial a la hora de ejercer un derecho subjetivo, según lo proscribiera el ordinal número 21 del Código Civil; pese a que es continuamente atacado en virtud de su imprecisión, direcciona su noción subjetiva de modo imperioso a que un individuo ciertamente conciba que alguna situación sea veraz o correcta, en el tanto su acepción objetiva alude a

ciertos “(...) *parámetros de conducta social leal, proba, (...) que cimientan la confianza base de la relación (...)*”¹²¹. Así, generalmente se acopla a virtudes como: honradez, honestidad, lealtad y rectitud.

Reviste de importancia resaltar, para efectos de la presente investigación, que “(...) *la buena fe debe estar presente en toda la vida del contrato (...) La buena fe es uno de los elementos que califica positivamente el correcto ejercicio de los derechos (y la correcta ejecución de las obligaciones) de manera que si la conducta es de mala fe, el ejercicio de los derechos sería abusivo y la ejecución de las obligaciones sería incorrecta. Al abandonarse el campo de la buena fe, se ingresa al terreno de la ilicitud (...) El ejercicio de los derechos propios tiene un límite cierto: la buena fe. Si se ejercita ese derecho con el propósito de lesionar a otro sujeto, ese ejercicio está viciado, no puede tener amparo del sistema jurídico.*”¹²²

Por último, importa también en gran medida, el principio de seguridad jurídica. Al respecto, el constitucionalista Fernando Zamora, concibe que este principio implica que “(...) *los efectos producidos por la aplicación de las normas y los efectos derivados de las conductas o acciones en general, tendrán una*

¹²¹ Giavarino, M. (2001). Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI. El deber de buena fe en las relaciones contractuales. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot. p. 700.

¹²² Baudrit, D. (1990) Derecho Civil IV. Volumen I. Teoría General del Contrato. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro. p. 68.

*previsibilidad (...) ampara el que la ciudadanía posea garantía de libertades delimitadas por fronteras claras.*¹²³

De esta manera, en un sentido subjetivo, el principio de seguridad jurídica se refiere a la convicción que posee un administrado de que “(...) *la situación de la cual goza no será modificada por una acción incompatible con las máximas que imperan en la vida social.*”¹²⁴ Objetiva y correlativamente, el principio de seguridad jurídica se refiere a que dicho convencimiento se encuentra amparado bajo la tutela de un estado de ordenación socio jurídica predispuesto al efecto.

C. Criterios para la determinación del abuso del derecho

Siendo que la teoría del abuso del derecho se sustenta en precisiones típicamente indeterminadas reviste de gran importancia apuntar el trío de criterios dispuestos a efectos de concretar la figura. Estos se refieren, según lo expone el autor Carlos Fernández Sessarego, a: la posición subjetivista, la concepción objetiva y la solución mixta.

¹²³ Zamora, F. (2011, 3 de diciembre). Principio constitucional de seguridad jurídica. *La Nación*. Recuperado el día 05 de febrero del 2013, de <http://www.nacion.com/2011-12-03/Opinion/principio-constitucional-de-seguridad-juridica.aspx>

¹²⁴ Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un derecho? Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. p. 83.

Según la postura subjetivista, sustentada en jurisprudencia de los altos tribunales franceses de mediados del siglo XIX, el abuso del derecho debe juzgarse, según exista la intención de causar un perjuicio, en virtud de una acción culposa o negligente, prescindiendo de un interés serio y legítimo que favorezca al agente creador.

La concepción objetiva, enuncia que el abuso del derecho se caracterizará por la expresión de una actuación contraria a la función económico- social inherente a cada derecho subjetivo.

Por su parte, la solución mixta o finalista, propugna por la complementación de ambas de las posiciones anteriores, afirmando por medio del jurista Josserand, (su máximo exponente), que *“(...) todo se reduce a discernir de una parte el espíritu o función del derecho controvertido y, de la otra, el móvil a que el titular ha obedecido en el caso concreto.”*¹²⁵

Esta última concepción es la que debe imperar en miras de que el juez, en última instancia, procure la identificación efectiva de la existencia del ejercicio abusivo de un derecho, contrarrestando la funcionalidad de éste con la intencionalidad específica de quien lo ejercita. Además, según bien lo indica el autor Gerardo Parajeles Vindas, específicamente, debe tomar en consideración: *“La intención de dañar, ausencia de interés, si se ha elegido entre varias maneras*

¹²⁵ Fernández, C. (1999). Abuso del Derecho. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. p. 121.

de ejercer el derecho, aquella que es dañosa para otros, si el perjuicio ocasionado es anormal o excesivo, si la conducta o manera de actuar es contraria a las buenas costumbres, si se ha actuado de manera no razonable, repugnante a la lealtad y la confianza recíproca, si el comportamiento (...) no concilia con la finalidad económica social del derecho que la ley le concede.”¹²⁶

D. Normativa que regula al abuso del derecho

La figura del abuso del derecho se sistematiza en un trío de ordinales contenidos dentro de la legislación civil y procesal civil de nuestro país, específicamente en el artículo 22 del Código Civil y en los numerales 98 y 100 del Código Procesal Civil.

El ordinal 22 del Código Civil es de consulta obligatoria a la hora de analizar la teoría del abuso del derecho a la luz jurídico- costarricense. Este dispone: *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”*

¹²⁶ Parajeles, G. (2005). El abuso procesal. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. p. 37.

A manera disgregada y muy precisamente, esta disposición normativa expone que la ley no se destina a favorecer la conducta del titular de un derecho subjetivo si la misma importa un daño injustificado a otro. Además, el mismo numeral diferencia claramente la figura del abuso del derecho con la de su ejercicio antisocial, siendo que la última se encuentra referida a las “(...) *consecuencias objetivas dañosas para el interés social de su normal ejercicio.*”¹²⁷ Así, se entiende el abuso del derecho como la extralimitación en el accionar de las facultades que brinda un derecho subjetivo a su derecho habiente y, divergentemente, el ejercicio antisocial del derecho se refiere a las implicaciones gravosas de índole social derivadas de su manejo circunscrito a parámetros normales de uso.

Sin embargo, este ordinal expone un inconveniente referido a la determinación de las fronteras del ejercicio normal de un derecho subjetivo. No existen disposiciones normativas dirigidas a enumerar taxativamente las actividades que se consideran como regulares, según sea el derecho en que se sustentan. Ahí y ante los casos prácticos que se presentan cotidianamente es que deben emplearse, con mucha sagacidad, los criterios expuestos en el acápite anterior.

Por otro lado, y según se exteriorizó dentro de las líneas dirigidas por apuntar las características primordiales del principio de lealtad que debe cobijar la

¹²⁷ Herrero de Miñón, M. (1974). Marginales al Nuevo Título Preliminar del Código Civil. Madrid: Revista Civitas No 3. P. 370. Octubre 1974.

actividad del juez civil costarricense, se halla la regla contenida dentro del inciso tercero del artículo 98 del Código Procesal Civil: *“Son deberes del juez: (...) sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe, lo mismo que sancionar el fraude procesal.”* Esta disposición remite de manera directa a la teoría del abuso del derecho, enalteciendo la labor del juzgador, no solo como maquinista rutinario de trámites judiciales, sino como sujeto procesal destinado a incorporar la entereza que rige el ideal del estado de bienestar social que resguarda la Constitución Política de Costa Rica. De esta forma, al juez se le incorpora en su título la obligación de colegir sus decisiones jurisdiccionales tomando en cuenta, entre otros, los principios constitucionales de: razonabilidad, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley, legalidad, imparcialidad, justicia pronta y cumplida y proporcionalidad.

Concordantemente, se acota el contenido del ordinal 100 del Código Procesal Civil: *“En cualquier momento en que, por las circunstancias del caso concreto, el juez estuviere convencido de que el actor o el demandado se sirvieren del proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos y, como corrección disciplinaria, les impondrá lo mismo que a los abogados, de dos a cinco días multa.”* Observe el lector que este artículo se encuentra referido al abuso de un derecho subjetivo en específico, el del acceso a la justicia o el derecho de petición, configurándose los supuestos que en general originan un fraude procesal, sea la activación maliciosa de los engranajes del Poder Judicial con el fin de alcanzar una ventaja prohibida por el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN III: ESPECIFICIDADES DE LAS CLAÚSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

A. Conceptualización

Articulando la teoría expuesta dentro de las dos secciones precedentes, el lector, hasta el momento, precisará que, la parte débil de la relación jurídica, destinada a sustentar una contratación de tipo adhesiva, es susceptible de consentir condiciones muy en su detrimento, con el fin de conectarse al corazón del contrato en específico, en virtud de la inexistencia de la fase de tratativas negociales pre contractuales. Así, el adherente *“(...) para poder acceder a los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, ha de someterse inexorablemente a las condiciones pre-redactadas del contrato y establecidas unilateralmente por el oferente (...)”*¹²⁸

Dichas condiciones, o cláusulas abusivas, se consideran, según el jurista Carlos Acedo, como *“(...) aquellas disposiciones contractuales perjudiciales, excesivas, injustas, impropias o indebidas, impuestas por una parte a la otra (...) que exceden los límites impuestos, o bien por la buena fe, o bien por el objeto en vista del cual ha de reconocerse efectos jurídicos al contrato de que se trate”*¹²⁹

¹²⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1455. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dos de febrero del dos mil siete.

¹²⁹ Acedo, C. (2004). Cláusulas Abusivas. Recuperado el día 1 de febrero del 2013, de http://www.menpa.com/PDF/Clausulas_abusivas_CEAS_2004.pdf

Concordantemente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, aprehendiendo las palabras del señor Juan M. Farina define como cláusulas abusivas “(...) *las impuestas unilateralmente por el empresario, que perjudiquen de manera inequitativa a la otra parte, o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio, por lo común, de los consumidores y usuarios.*”¹³⁰

Partiendo de las definiciones esbozadas es susceptible de ser extraído un dúo de elementos cardinales, a saber: que la cláusula haya sido predispuesta unilateralmente por un sujeto de la relación jurídica y que la misma revele una incongruencia de carácter manifiestamente negativo en detrimento, por lo general, de la contraparte del negocio. De esta forma, una cláusula es abusiva en el tanto sea instaurada por una parte del contrato adhesivo en el que se inserte, con el fin de agredir la posición del ligamen obligacional bajo el cual participa otro sujeto.

El legislador costarricense ha aprehendido la necesidad de regular los efectos indeseables de las cláusulas abusivas, equilibrando los principios de igualdad jurídica y libertad contractual vinculados a las especificidades de las contrataciones de tipo adhesivas. Ello es objeto de interés, principalmente en cuanto a sus efectos prácticos, de la atractiva rama del Derecho del Consumidor y

¹³⁰ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 65. San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

en concreto, según se indagará en lo pertinente, de las líneas de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

B. Clasificación de las cláusulas abusivas

Pese a que las cláusulas abusivas adquieren rasgos característicos partiendo del objeto de la contratación, según la cual despliegan sus efectos, se encasillan usualmente por la doctrina en: cláusulas leoninas y cláusulas formalmente ilícitas.

Las cláusulas leoninas remiten su designación a una fábula del griego Esopo. Esta, muy resumidamente, narra la historia de una vaca, una cabra, una oveja y un león; animales que decidieron cazar en conjunto. Al apremiar un ciervo, lo desmiembran en cuatro porciones iguales. La vaca, la cabra y la oveja consienten en que a cada uno le correspondiera uno de estos cortes, mas el león, valiéndose de la ventaja de su tamaño y fiereza, hace suya la totalidad de la presa, revelando su derecho a la integridad del ciervo en virtud de su naturaleza de león, su fuerza, su trabajo y la amenaza de enemistarse con el trío de animales.

Dicha imagen consigna de forma clara lo que define a una cláusula abusiva de este tipo. Una cláusula abusiva es leonina o excesivamente onerosa cuando ésta se dispone a beneficiar de manera extraordinaria en su proporción a una

parte del contrato en el cual se inserta, perjudicando, evidentemente, los intereses de la otra parte.

Las cláusulas ilícitas o vejatorias, tal y como se desprende de su denominación, se contraponen de forma explícita a la ley. En nuestro país los artículos 1023 del Código Civil y 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, disposiciones destinadas a complementarse entre sí, desglosan un listado de cláusulas ilícitas, enumeración que no es una taxativa.

El ordinal 1023 del Código Civil detalla las siguientes:

- “a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar, por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;*
- b) La fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;*
- c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;*
- d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;*

- e) *Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;*
- f) *Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;*
- g) *Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;*
- h) *La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;*
- i) *La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;*
- j) *La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía;*
- k) *La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;*
- l) *La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;*
- m) *La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;*
- n) *La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;*
- o) *La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;*

- p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;*
- q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;*
- r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;*
- s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.”*

Por su lado, las líneas del artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, exponen las que se enlistan de seguido:

- a) Restrinjan los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto.*
- b) Limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente.*
- c) Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.*
- d) Exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora.*

e) Faculten al predisponente para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente, nacido del contrato, excepto cuando tal rescisión modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada al incumplimiento imputable al último.

f) Obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato.

g) Impliquen renuncia, por parte del adherente, a los derechos procesales consagrados en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas.

h) Sean ilegibles.

i) Estén redactadas en un idioma distinto del español.

j) Los que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato.

(...)

a) Confieran, al predisponente, plazos desproporcionados o poco precisos para aceptar o rechazar una propuesta o ejecutar una prestación.

b) Otorguen, al predisponente, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para ejecutar la prestación a su cargo.

c) Oblíguen a que la voluntad del adherente se manifieste mediante la presunción del conocimiento de otros cuerpos normativos, que no formen parte integral del contrato.

d) Establezcan indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente.

En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales. Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente.

El inciso de este dúo de numerales que va a trascender para efectos de la presente monografía es el contenido dentro del primer acápite del ordinal 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor bajo la letra “c”, específicamente en su primera frase, a saber: *“Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente (...)”* Así, la condición que dispare de manera manifiesta y abrupta un beneficio en pro de quien redactó a su antojo la contratación, va a ser considerada como abusiva y lesiva de la legislación costarricense.

C. Sistemas regulatorios de las cláusulas abusivas

Esencialmente, existe un cuarteto de mecanismos ideados en miras de fiscalizar las cláusulas abusivas, sean: el sistema de la cláusula residual, el sistema de las nulidades, el sistema de las listas dobles y el sistema de las listas triples.

El primero, referido a la cláusula residual, presenta una fachada de flexibilidad dilatada a la hora de valorar qué se debe concebir como abusivo dentro del espíritu del contrato que se traiga a colación. Este es usado por la jurisdicción francesa y no remite a un listado de conductas que se aprecien como extrapoladas en el ejercicio de las facultades de un derecho subjetivo, sino que dicha tarea se delega al individuo que se interese por su evaluación.

Divergentemente, el sistema de las nulidades absolutas, también denominado de las “listas negras”, indica un listado de condiciones que van a entenderse como abusivas dentro de un ordenamiento normativo en concreto. Dichas conducciones convencionales van a ser sancionadas, según la gravedad de sus consecuencias prácticas, siguiendo los efectos de la teoría de las nulidades relativas y absolutas, tal y como se analizarán dentro del apartado final del presente texto.

El sistema de las listas dobles es el seguido por el derecho español y armoniza los dos mecanismos anteriores. De esta forma, exterioriza una enumeración de cláusulas que se van a entender como abusivas, mas, otorga al juzgador la posibilidad de valorar la existencia o no de una extralimitación en el accionar de lo que concede lícitamente un derecho en sentido subjetivo, pudiendo este sujeto interpretar cada caso en concreto, según sus especificidades.

Finalmente, el sistema de lista triple, acatado por los juristas de Alemania, consigna los supuestos del mecanismo de listas dobles, mas, diverge, en el sentido de que, en éste, al juzgador se le otorga la posibilidad expresa de dilucidar si una condición enlistada en la enumeración de las cláusulas entendidas como abusivas, sufre de esta clasificación, según el estudio pormenorizado del caso que se examine.

El sistema costarricense se adecua al sistema de listas dobles español, entendiendo que el desglose de las conducciones contractuales dispuesto, según la complementación de los artículos 1023 del Código Civil y 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, no es uno taxativo, aunado a que, según se ha expuesto, el juez civil, en sentido genérico, está obligado a velar porque no existan vicios jurídicos de groseras medidas cimentados en pactos traídos a su esfera competencial de resolución de conflictos, debiendo valorar cada cláusula a la luz de los principios informadores del estado social de derecho en el cual la sociedad costarricense se encuentra inserta y siguiendo las especificidades que proponga el caso práctico que se estudie.

SECCIÓN IV: JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE ESTIPULAN INTERESES DE TIPO CORRIENTES EXCESIVAMENTE ONEROSOS, CONTENIDAS DENTRO DEL PAGARÉ Y LA LETRA DE CAMBIO, COMO CLAÚSULAS ABUSIVAS

Este breve acápite se destina a alertar al deudor de la magnitud del problema que fundamentó la presente monografía: sea, el del establecimiento desmedido de tasas de intereses de tipo corrientes, según la voluntad exclusiva del sujeto que predispone el contenido de los títulos cambiarios de: pagaré y letra de cambio, con el fin último de ejercitar sus cobranzas, según el engranaje cobratorio judicial extremadamente pasivo caracterizador de la jurisdicción costarricense.

De esta manera, va a ser esencial hacer hincapié en que el ordenamiento jurídico de nuestro país no indica un límite máximo a la hora del establecimiento de la tasa de interés de tipo corriente destinada a fungir como retributiva del contrato de préstamo monetario. Así, no existe una disposición de orden: convencional, constitucional, legal, o inclusive reglamentario consignada en miras de determinar qué porcentaje configura los supuestos de la usura a lo interno de una contratación de libre discusión, ni mucho menos de una de tipo adhesiva.

A la vez, es significativo reiterar que, divergentemente, el legislador mercantil sí enunció un techo para el caso de los intereses de tipo moratorios, sea de un treinta por ciento por encima de los ordinarios. Sin embargo, en el tanto el

tope de los intereses de mora dependa directamente de la tasa de los corrientes, los primeros van a poder dispararse lícita y proporcionalmente, según la definición de la tasa de los segundos.

Ligado a ello, es básico recordar también que el acreedor de la letra de cambio y el pagaré, por lo general, va a ser el mismo individuo predisponente que definió de forma exclusiva la tasa de interés de tipo corriente propuesta a regir la remuneración del préstamo monetario que les subyace.

Siendo esto así, el predisponente va a encontrarse tentado a indicar una tasa de interés corriente desmedida, aprovechándose de la necesidad apremiante por liquidez pecuniaria del deudor, con el fin de enriquecerse injustamente de la precariedad del prestatario. Ello amparado bajo la cortina formal de validez que cobija la inercia de los jueces, en relación con su supuesto deber ineludible de elegir lo justo sobre lo conveniente y de evitar los atropellos groseros contra la integridad del ordenamiento jurídico, en su acepción global.

Sin embargo, esta línea de pensamiento encuentra obstáculos medulares, a saber: ¿Qué porcentaje referido al pacto unilateral de tasas de intereses corrientes va a ser tomado como punto límite a partir del cual se extralimitan las facultades contenidas dentro del derecho subjetivo del prestamista a devengar cierta remuneración en virtud del despojo temporal de su dinero en favor del prestatario? ¿Cómo se concibe válidamente un parámetro de proporcionalidad si no existe

disposición normativa alguna destinada a fundamentar el ámbito de ejercicio abusivo o no de dicho derecho?

De ahí que, con el fin de fundar la viabilidad de la presente investigación, necesariamente deben exponerse, como puntos de partida objetivos iniciales: ejemplos foráneos de tratamiento de la cuestión, razonamientos jurisprudenciales patrios en torno al asunto en análisis, el proyecto de ley 17444 no prosperado, expuesto por el ex diputado nacional José Manuel Echandi Meza, denominado “Ley contra la Usura”, el proyecto de ley 18535 en trámite a lo interno de la Asamblea Legislativa, propuesto por el señor Óscar Alfaro Zamora, titulado “Defensa al Consumidor ante la Usura en Tarjetas de Crédito”, y el parámetro objetivamente proporcional indicado por el alto juzgador civil Msc. Víctor Soto Córdoba. A la vez, resulta atinado proponer, modestamente, una herramienta destinada a auxiliar a los juzgadores cobratorios, a fin de valorar una tasa porcentual referida a intereses corrientes de abusiva.

A. Límites a la estipulación de tasas porcentuales referidas a intereses corrientes dentro de ordenamientos jurídicos extranjeros

A divergencia del caso costarricense, existen cuantiosas legislaciones que han aprehendido la necesidad de disuadir los efectos abusivos de la usura, indicando topes porcentuales máximos para el apunte de tasas de interés corrientes mensuales, fundamentadas en un contrato de préstamo monetario de

sujetos de índole privada. Así, llaman la atención los casos: colombiano, francés, estadounidense y japonés.

En Colombia, el numeral 2231 del Código Civil de la nación, regula el tema, indicando, en lo literal, que: *“El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.”*

En el contenido del acotado artículo debe entenderse el término *“interés corriente”* como la tasa de interés bancaria corriente fijada por la Junta Directiva del Banco de la República de Colombia, fungiendo de autoridad monetaria máxima para ese país. Además, la voz *“interés convencional”* se debe entender como la tasa de interés corriente para la jurisdicción costarricense.

De esta forma, el tope al pacto de la tasa de interés corriente, en Colombia, va a ser de un cincuenta por ciento superior a la fijada por las autoridades máximas en términos monetarios.

Por otro lado, Francia realmente se ha inquietado por la regulación legal efectiva de parámetros destinados a soslayar los posibles efectos sociales negativos de la usura. Así, titula una sección de su Código del Consumidor como *“Le taux d'usure”* e indica diversas normas de acatamiento obligatorio, que en lo que va a interesar para la monografía establecen:

“Sous-section 2 : Le taux d'usure

Constitue un prêt usuraire tout prêt conventionnel consenti à un taux effectif global qui excède, au moment où il est consenti, de plus du tiers, le taux effectif moyen pratiqué au cours du trimestre précédent par les établissements de crédit pour des opérations de même nature comportant des risques analogues, telles que définies par l'autorité administrative après avis du Comité consultatif du secteur financier. Les catégories d'opérations pour les prêts aux particuliers n'entrant pas dans le champ d'application des articles L.312-1 à L. 312-3 sont définies à raison du montant des prêts.

Les crédits accordés à l'occasion de ventes à tempérament sont, pour l'application de la présente section, assimilés à des prêts conventionnels et considérés comme usuraires dans les mêmes conditions que les prêts d'argent ayant le même objet.

Les conditions de calcul et de publicité des taux effectifs moyens visés au premier alinéa sont fixées par la voie réglementaire.

Des mesures transitoires, dérogeant aux alinéas précédents, peuvent être mises en œuvre par le ministre chargé de l'économie, sur proposition motivée du gouverneur de la Banque de France, pour une période ne pouvant excéder huit trimestres consécutifs, en cas de :

-variation d'une ampleur exceptionnelle du coût des ressources des établissements de crédit ;

-modifications de la définition des opérations de même nature mentionnées au premier alinéa.

Un comité, présidé par le gouverneur de la Banque de France, est chargé de suivre et d'analyser, notamment au regard du mode de fixation des taux de l'usure,

le niveau et l'évolution des taux d'intérêt des prêts aux particuliers. Le comité examine également les modalités de financement des établissements de crédit et analyse le niveau, l'évolution et les composantes de leurs marges. Outre le gouverneur de la Banque de France, le comité comprend un député, un sénateur et le directeur général du Trésor et de la politique économique. Il se réunit à l'initiative de son président au moins une fois par trimestre et pendant deux ans. Il établit un rapport annuel qui est remis au Parlement et au Gouvernement.

Les dispositions du présent article et celles des articles L. 313-4 à L. 313-6 ne sont pas applicables aux prêts accordés à une personne physique agissant pour ses besoins professionnels ou à une personne morale se livrant à une activité industrielle, commerciale, artisanale, agricole ou professionnelle non commerciale.”

En este sentido, indica explícitamente qué se entiende por préstamo usurero, aduciendo que éste lo configura el realizado a una tasa efectiva que supera, al momento de su consentimiento, en una tercera parte la tasa efectiva promedio, para el trimestre anterior a su origen, relativa a las transacciones similares en su riesgo y condiciones, hechas en las entidades de crédito nacionales.

Dichas tasas promedio se calculan trimestralmente por las autoridades del Banco Central Francés, en su Comité especializado al efecto, agrupadas, según sea la naturaleza del préstamo en cuestión. Esta información se publica la segunda quincena del último mes de cada trimestre en el Diario Oficial de la

Nación. A manera de ejemplo se apunta el desglose concerniente al año 2012 de seguido, entendiendo que las siglas TEM refieren a la tasa media efectiva y las siglas TU a la tasa usurera:

Figura # 1

Parámetros dispuestos por autoridades monetarias francesas en miras de concebir un préstamo de usurario

Categorías	1er trimestre 2012		2eme trimestre 2012		3eme trimestre 2012		4eme trimestre 2012	
	J.O. du 24/03/2012		J.O. du 28/06/2012		J.O. du 29/09/2012		J.O. du 26/12/2012	
	TEM	TU au 01.04.12	TEM	TU au 01.07.12	TEM	TU au 01.10.12	TEM	TU au 01.01.13
Prêts aux particuliers entrant dans le champ d'application des articles L.312-1 à L312-36 du code de la consommation (prêts immobiliers)								
Prêts à taux fixe	4,74	6,32	4,77	6,36	4,49	5,99	4,29	5,72
Prêts à taux variable	4,41	5,88	4,36	5,81	4,23	5,64	4,03	5,37
Prêts relais	4,86	6,48	4,74	6,32	4,42	5,89	4,34	5,79
Prêts aux particuliers n'entrant pas dans le champ d'application des articles L312-1 à L312-36 du code de la consommation (crédits de trésorerie)								
Prêts d'un montant inférieur ou égal à 1524€ (1)(3)		20,56		20,25		20,30		20,30
Découverts en compte, prêts permanents et financements d'achats ou de ventes à tempérament d'un montant supérieur à 1524€ et inférieurs à 3000€ et prêts viagers hypothécaires (1)(3)		19,15		19,24		19,58		19,89

Prêts personnels et autres prêts d'un montant supérieur à 1524€ et inférieur à 3000 €		15,27		16,40		17,67		18,95
Découverts en compte, prêts permanents et financements d'achats ou de ventes à tempérament d'un montant supérieur à 3000€ et inférieurs à 6000€ et prêts viagers hypothécaires (1)(3)		17,15		16,88		16,75		16,49
Prêts personnels et autres prêts d'un montant supérieur à 3000€ et inférieur à 6000 €		13,27		14,04		14,84		15,55
Découverts en compte, prêts permanents et financements d'achats ou de ventes à tempérament d'un montant supérieur à 6000€ et prêts viagers hypothécaires (1)(3)		14,81		14,07		13,11		12,19
Prêts personnels et autres prêts d'un montant supérieur à 6000 €		10,93		11,23		11,20		11,24
Prêts aux personnes morales n'ayant pas d'activité industrielle, commerciale, artisanale, agricole ou professionnelle non commerciale								
Prêts consentis en vue d'achats ou de ventes à tempérament	6,74	8,99	6,76	9,01	6,07	8,09	6,04	8,05
Prêts d'une durée initiale	4,01	5,35	3,47	4,63	3,07	4,09	3,01	4,01

supérieure à 2 ans, à taux variable (2)								
Prêts d'une durée initiale supérieure à 2 ans, à taux fixe	4,78	6,37	4,65	6,20	4,51	6,01	4,21	5,61
Découverts en compte (3)	10,25	13,67	10,15	13,53	10,02	13,36	9,99	13,32
Autres prêts d'une durée initiale inférieure ou égale à 2 ans	4,87	6,49	4,51	6,01	4,36	5,81	4,02	5,36
Prêts aux personnes physiques agissant pour leurs besoins professionnels et aux personnes morales ayant une activité industrielle, commerciale, artisanale, agricole ou professionnelle non commerciale.								
Découverts en compte (3)	10,25	13,67	10,15	13,53	10,02	13,36	9,99	13,32

Lastimosamente, los límites no aplican para las operaciones realizadas por una persona física que actúa en sus necesidades profesionales o por una persona jurídica al librar una actividad no comercial.

Pertinente a la temática en examen va a revestir de relevancia el tope propuesto para la segunda gran categoría de préstamos, sea la de los créditos en efectivo, obviando el apunte referido a los que se garantizan mediante hipoteca. Específicamente, los que conciernen se fraccionan en un cuarteto de categorías, según sea el importe dinerario objeto del préstamo y su tasa porcentual de interés corriente anual concebida como techo, para el año pasado (2012) en promedio rondó los 15.75 puntos porcentuales.

Por su parte, y contrario a lo que podría esperarse de la imperialista nación de Estados Unidos de América, este país ha regulado fronteras para los préstamos usurarios entre particulares, admitiendo inclusive un límite sobre el cual la tasa de interés llegar a ser delictiva (*"unlawful debt"*). Así, configura un delito federal el prestar dinero a un tipo de interés más de dos veces superior al que localmente está fijado.

A lo interno, varios de los diferentes estados determinan un límite de usura para operaciones crediticias no bancarias. Alabama lo fija en la sección referida al interés y a la usura dentro de su Código Federal, en un 8 por ciento. California lo dictamina en un 5 por ciento superior al determinado por la Reserva Federal del Banco de San Francisco. Nueva York lo establece en un 16 por ciento, sea un 7 por ciento superior a la tasa de interés legal. En Oklahoma es un 10 por ciento cuando se encuentre referido a préstamos de consumo y un 45 por ciento en los restantes tipos.

Por último, el caso japonés va a revestir de relevancia para efectos del estudio de la legislación comparada. En este país asiático, la Ley de la Prevención de la Usura, determina tasas límites, según sea el importe dinerario objeto del préstamo en específico. Si éste no supera los 100 000 yens (unos 1 100 dólares estadounidenses), el tope es de un 20% anual. Si dicho capital es mayor de 100 000 yens y menor de 1 000 000 yens (unos 11 000 dólares) es del 18% anual y, si el principal supera los 1 000 000 yens, se concibe en un 15% anual. Para una media de 17.6% anual.

B. Tratamiento del tema en la jurisprudencia costarricense

Del estudio jurisprudencial realizado a lo largo de esta humilde investigación, puede extraerse que los juzgadores de Despachos ordinarios y altos magistrados costarricenses, de una manera responsable, se han avocado a exponer las particularidades y esbozar la teoría del abuso del derecho a lo interno de los contratos de tipo adhesivos, concibiéndolos como negocios de caracteres especiales, mas, han sido realmente tímidos a la hora de proponer o idear un parámetro porcentual que consideren (según, entre otros, las reglas de la lógica, experiencia, sentido común, educación, ideología, convicción con la equidad y ligamen directo con la realidad económico-financiera de la Nación) límite para que se configuren los supuestos de la usura.

Existe una única sentencia (al menos conocida por la autora al día de la presente redacción) que consigna a cabalidad, la temática en exploración. Este pronunciamiento es uno muy rico en contenido, consecuente y atípico de parte del gremio jurisdiccional mercantil, que en muchas ocasiones peca de ser absurdamente conservador. Se expidió a las siete horas cincuenta minutos del catorce de setiembre del año dos mil siete, según voto de mayoría y no unánime, por el Tribunal Primero Civil, en sus juzgadores Álvaro Hernández Aguilar y Deyanira Martínez Bolívar, disintiendo y salvando el voto el señor Celso Gamboa Asch.

El caso práctico que originó la creación de este voto, se encontró referido a un proceso ejecutivo sumario (vía procesal anterior a la monitoria actual) fundado en el incumplimiento del pago de una deuda titulada, según un pagaré suscrito a favor de una empresa de derecho privado, por un capital de doscientos cuarenta y cinco mil colones a fecha once de julio del año dos mil dos, para ser pagado por dos sujetos físicos, siendo uno el deudor principal y la otra la fiadora del crédito, el día once de agosto de ese mismo año, y con un interés ordinario de un 10% mensual.

Un primer fallo declara sin más la demanda ejecutiva con lugar, despachándose los correspondientes embargos y obligando el pago del capital aunado a los intereses de la magnitud supra citada.

Uno de los demandados, apela este criterio, aduciendo, entre la formulación de sus agravios, y para lo que aquí interesa, que el interés reconocido a favor de la parte actora al 10 % mensual se refiere a un porcentaje usurero, insistiendo en la necesidad de que los Tribunales abogaran por criterios de justicia y equidad en relación con dicha tasa.

Tomando en cuenta los supuestos esbozados, los juzgadores, atinadamente, disponen:

“Si bien no existe norma expresa en el Código Civil ni en materia mercantil salvo lo relativo en esta disciplina en que sólo se limita el interés moratorio en el

sentido de que no pueden superar un 30% respecto a los réditos corrientes – artículo 498-, debemos destacar que nuestro sistema jurídico permite la revisión o modificación judicial de intereses en el caso en que se violen disposiciones de orden público, la moral, la buena fe y en general en situaciones en que se menoscaben las buenas costumbres. En materia de préstamos mercantiles y en contratos de financiación en general, es habitual y normal por su naturaleza “mercantil” el establecimiento de cláusulas de intereses, como contrapartida de la operación de entrega de capital que la entidad acreedora o financiera realiza. Las cláusulas de intereses pueden revestir formas distintas, según si se haya pactado para el cumplimiento del contrato (...). Estos acuerdos desde luego que son válidos en virtud del principio de libertad contractual y fuerza vinculante de los contratos – *pacta sunt servanda*-. No obstante conforme se analizará, esa libertad de estipulación de cláusulas de intereses, actualmente no es absoluta, pues se encuentra limitada por la Ley, la moral así como el orden público y social. **La añeja concepción del Derecho como ciencia exacta, de rígidos contornos, de formas absolutas, como ciencias dogmática afortunadamente desde hace considerable tiempo ha sido superada paulatinamente en el Derecho comparado y también en nuestro ordenamiento jurídico.** La concepción antigua a la vez más sencilla y formalista, floreció en el antiguo derecho romano, en el derecho de los quirites, cuando en el derecho estaba ausente la idea de equidad: *jus*. Se miraba al derecho como ciencia exacta, los derechos subjetivos como el Derecho de propiedad o el derecho del acreedor de obtener el pago de lo que se le debe, presentaba un carácter rígido y absoluto; pueden ejercerse de manera indefinida, ilimitada y con un propósito cualquiera; llevan en sí mismo su propia

finalidad. No es casualidad que el individualismo del derecho tiene consonancia directa con lo surgido en el campo jurídico en los siglos XVII y XVIII en relación con el terreno político. Particularmente en Estados Unidos con el “Hill of Rigts de Virginia de 1776: “Que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inhatos (...) el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad de buscar y obtener la felicidad, la seguridad”, La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano suprimiría expresamente la clásica noción del bien común de la sociedad política y en su artículo 2ª innovará: “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión “y; el artículo 17 precisará el derecho de propiedad como “inviolable y sagrado”. Se evidencia claramente que en aquella época del liberalismo burgués en su máxima plenitud y que dio paso a la promulgación del Código Civil Francés que inspiró a la mayor parte de los países latinoamericanos –y desde luego Costa Rica-, los derechos subjetivos en aquel marco individualista y liberal, conllevan – en mayor medida- la carga de absolutos e irrestrictos, en tensión contra la sociedad o el Estado. Ningún riesgo se corría por dejar ilimitados a esos derechos del individuo, por el contrario, el peligro estaba en que el poder interfiere en la libertad, en la propiedad, y en el mercado. Afortunadamente esas propuestas trajeron consigo múltiples transformaciones. Los ordenamientos modernos visualizan un Derecho –producto social-, es la ciencia social por excelencia, la primera de todas por su urgencia, su poder de apremio y su virtud de organización; es la regla obligatoria, regla cambiante, de aspectos múltiples y

sucesivos, cuyo poder de adaptación resulta infinito. Empezó a surgir a nivel filosófico y jurídico la noción de “situación jurídica”, donde se establecía que cada derecho implica también un deber; así la libertad de prensa implica el deber de expresar la verdad e informar verazmente. Así, poseer un derecho en el sentido jurídico del término equivale a la imposición por parte del ordenamiento jurídico de un deber jurídico correlativo y complementario a otra persona o a misma. A la concepción de los derechos individuales absolutos, se opone la teoría de la relatividad, que lleva a admitir posibles abusos de los derechos, productos sociales, como el mismo derecho objetivo, derivan su origen de la comunidad y de ella reciben su espíritu y finalidad, cada uno se encamina a un fin, del cual no puede el titular desviarlo; están hechos para la sociedad y no la sociedad para ellos, su finalidad está por fuera y por encima de ellos mismos; son, pues, no absolutos, sino relativos; deben ejercerse en el plano de la institución, con arreglo a su espíritu. Las reglas de la buena fe, equidad y la evitación del ejercicio abusivo del Derecho se presentan como principios “vertebradores” de los Códigos de tercera generación y en algunos países como Costa Rica se incorporan e implementan a través de reformas introducidas “Título Preliminar del Código Civil”, fruto de las transformaciones en el quehacer cotidiano que imponen forzosamente modificar las leyes que nos rigen, para que después de más de cien años de vigencia, sean remozadas y puestas al día. Como decía el insigne codificador argentino Vélez Sársfield: “...el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de un deber legal, no pueden constituir como ilícito algún acto; pero el derecho de cada uno concluye donde comienza el derecho de los demás, y nadie puede ejercitar sus derechos de manera anormal y abusiva, de forma tal que, sin

*producirle a él ningún provecho, cause a perjuicio a sus prójimos o vecinos. Estas actitudes antisociales y antinaturales, son condenadas por las nuevas normas incorporadas al Código.”. Sin duda, resultaba imposible que un acto conforme al derecho, considerado en su conjunto, sea generador de responsabilidad, y, en este sentido, no podría haber abuso del derecho. Pero puede suceder y sucede con frecuencia que un acto sea conforme a determinado derecho y sea, no obstante, ilícito, por ser contrario a la buena fe, a esas reglas que dominan todo el derecho y que constituyen lo que Maurice Hauriou llamaba la superlegalidad . **Aún manteniendo la legalidad estricta, podemos violar el derecho.** Es necesario el *distingo entre el DERECHO (con mayúscula) en cuanto “cuerpo de preceptos”, y los derechos (con minúscula) como “facultades o prerrogativas” que son las susceptibles de abuso. Aun manteniéndonos en la legalidad estricta, podemos violar el derecho. Lo que prueban los primeros ejemplos jurisprudenciales franceses del siglo tras anterior en cuanto a la recepción del abuso del derecho es que aquella concepción antisocial y legalista del derecho subjetivo era en la práctica insostenible y contraria al más elemental sentido común jurídico. Implicaba, entonces, encontrarse con verdades muy obvias que – al margen de acentos- nunca se habían dejado de practicar totalmente, como que el individuo podía recibir beneficios proporcionados por la sociedad que integraba y que solo no podía alcanzar. Una ojeada a las legislaciones extranjeras nos suministra alguna indicación en la adopción de criterios moralizantes y de la inserción de la “Teoría del Abuso del Derecho” como institución jurídica que llegó para quedarse y no como un efecto efímero y temporal. El Derecho comparado denota que numerosas legislaciones consagran la teoría del abuso del derecho, generalmente**

sin designarla como tal. Es el caso de los Códigos Civiles de Guatemala, Uruguay y Perú. Particularmente el uruguayo dispone en su art. 1295: “El que usa de su derecho no daña a otro, con tal que no haya exceso de su parte. El daño que pueda resultar no le es imputable”. Por su parte el guatemalteco del año 1975, consagra en el art. 465: “El que sufre o está amenazado con un daño porque otro exceda o abuse en el ejercicio de su derecho de propiedad, puede exigir que se restituya al estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.” Otros Códigos enrolan algunos de los criterios sostenidos por la doctrina más prestigiosa resaltan la exigencia de intención de dañar, como es el caso de los Códigos de Prusia de 1794, Alemania e Italia. En el BGB alemán se consigna en el ordinal 22: “El ejercicio de un derecho es inadmisibile si únicamente puede tener la finalidad de causar un daño a otra persona”, el artículo 826: “Quien dolosamente causa a otro un daño de forma que atente contra las buenas costumbres, está obligado para con él a la indemnización del daño”. El Código Civil del Distrito Federal Mexicano en el art. 1912, introduce una variante al ponderar el ejercicio del derecho sin interés para su titular: “cuando al ejercitarse un derecho se cause un daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”. Algunas legislaciones proponen un concepto funcional “el acto abusivo” con matices atinentes a la buena fe; como es el caso del Código Suizo, Portugal y en Latinoamérica Venezuela, y en el caso de Brasil se adoptó el criterio vinculado con el ejercicio regular del derecho. A su vez se evidencian criterios mixtos que incluyen la definición funcional y la intención de dañar de donde subyace además la buena fe.

Particularmente interesa lo referente a la reforma española al art. 7 del Código Civil del año 1974 que fue importado integralmente por Costa Rica mediante la reforma al Título Preliminar del Código Civil en el año 1986, que consagró el instituto en el artículo 22 en términos muy similares al español al disponer: “La ley no ampara el abuso del Derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”. La reforma operada en nuestro Código Civil en el año 1986, evidencia una modificación sustancial al Derecho Privado costarricense de enorme trascendencia social, moral y humana, al presentar como efecto interpretativo en la aplicación del Derecho, componentes anteriormente no incorporados con la misma intensidad, tales como la moral, buena fe y las buenas costumbres, adicionada en ocasiones con la evitación de la intención de dañar (artículos 3, 10, 11, 20 y 22 del Código Civil). La reforma operada presenta el triunfo en el ordenamiento positivo de la moral que debe penetrar en el derecho en toda su extensión y como advertía Josserand: “...En verdad, el derecho no es otra cosa que la moral social en cuanto esta reviste un carácter obligatorio; es el imperativo moral obligatorio, es el gran soplo que vivifica, como un viento venido de altamar, todas las creaciones del legislador, del juez, del jurista.” (Louis Joserrand “Del abuso de los derechos y otros ensayos”, Editorial Temis, Bogotá, 1982, pág.28). Del contexto de los artículos de cita, se evidencia por su contenido una elocuente ampliación de las facultades de los

jueces, dejando un marco más amplio para la incorporación de los principios de equidad, en lugar de ajustarse a soluciones excesivamente rígidas previstas de antemano. **No se trata con ello de fomentar la discrecionalidad judicial de manera ilimitada, sino que la ley brinda al juzgador una arma dúctil, que deberá ser manejada con prudente arbitrio, para llegar a la solución más justa posible.** Paralelamente con el escenario normativo descrito, en lo concerniente a las relaciones patrimoniales, se ha considerado necesario poner especial acentuación a las limitaciones al principio de la “autonomía de la voluntad” consagrado en el ordinal 1022 del Código Civil, pues se advierte que la libertad absoluta puede conducir a excesos graves. Es la figura del contrato la que mejor describe el contexto del Derecho civil, pues se trata de un concepto que reúnen todas las características del derecho moderno como lo son la autonomía de voluntad, el consentimiento y el acuerdo final que siguiendo la pauta de la racionalidad moderna, buscará producir una ventaja o sumatoria positiva para las dos partes. Asimismo, formará parte de la teoría contractual ciertos principios del derecho (estándares) que se requieren como fundamento para la eficacia de los mismos, como por ejemplo la buena fe, la obligación de respetar la palabra empeñada (*pacta sum servanda*) o la proporcionalidad de las obligaciones entre las partes. (...) **Lo referente a la posibilidad de revisión o modificación de tasas de intereses excesivas o abusivas representa una materia de evidente contenido social y de orden público. Particularmente la facultad de la justicia para reducir un interés que se considere abusivo y excesivo se funda en el principio de que nada contrario al orden público y a las buenas costumbres puede tener amparo judicial, puesto que el costo del dinero es una cuestión**

que atañe a toda la comunidad y además, no escapa a las limitaciones impuestas en nuestro orden jurídico que facultan a los juzgadores a la aplicación de las normas previstas en el **Código Civil: Artículo 3º**: “El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resultan contrarios a la moral o al orden público o una norma de carácter prohibitivo”. Por su parte el ordinal **11 ejúsdem** dispone: “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.” **Las anteriores disposiciones legales facultan a los jueces para controlar la justicia o razonabilidad de los porcentajes de intereses** sustentados en las disposiciones legales de carácter general aludidas y desde luego aplicables a materia mercantil por disposición expresa del artículo 2 del Código de Comercio, **siempre que se evidencia la contrariedad a las exigencias de la buena fe y se atente el orden público y las buenas costumbres**. La mayoría de la Cámara estima que lo relativo a intereses corresponde a un tema de enorme significación y sensibilidad social. **El pago de intereses abusivos reduce sensiblemente el poder adquisitivo del damnificado, que en el supuesto caso de poseer algún bien, puede llegar a que se lo ejecuten**. Los intereses pactados en sus diferentes modalidades reflejan en el entorno histórico una evolución de enorme significación política y jurídica y de ineludible preponderancia en las teorías económicas. Bajo su alero evolutivo, si bien inicialmente en el antiguo Derecho romano los intereses no tenían ninguna regulación y en muchas ocasiones los deudores quedaban sumidos en la esclavitud e incluso pagaban con su vida, luego de la caída del

Imperio Romano y con la expansión y reconocimiento del Cristianismo la situación varió radicalmente en la Edad Media. Posteriormente con el auge del capitalismo y de la industria, las tasas de interés jugarían un papel preponderante en las transacciones, al regular la expansión del crédito así como el ahorro. Al ser las tasas de interés un instrumento tan delicado en el campo económico y social, las teorías económicas de la época comprendieron que el precio de la mercancía tan delicada como el dinero debía ser regulada por el Estado y no dejarlo en manos de intereses particulares. Desde los inicios de las modernas teorías económicas, las tasas de interés fueron cuidadosamente reguladas por el Estado y a pesar de que los más entusiastas liberales propugnaban la irrefrenable libertad de mercado, las “sagradas leyes de la oferta y la demanda” nunca han funcionado químicamente puras, siempre han existido interferencias, sea de los mismos agentes económicos o de otras variables económicas. La intención más bien es ir a la búsqueda de un delicado punto intermedio, entre la teórica “libertad de mercado” y los controles estatales. No desconoce la mayoría del Tribunal, que cualquier operación crediticia suele llevar naturalmente inherente el pago de unos intereses remunerativos como contraprestación del capital prestado. La doctrina tradicional conceptúa a los intereses remuneratorios como frutos civiles del capital, que derivan de la productividad del dinero y que se fundan en el uso normal del mismo. Intereses que se pactan con el objeto de remunerar al acreedor por la disponibilidad de un capital ajeno durante un determinado período de tiempo, en relación con un bien que por su naturaleza es productivo (Vid, Mucius Scaevola, Código civil, t. XXVII, Madrid, 1952, pag. 213 y Sabatier Bayle, Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización, pág. 105). Las disposiciones

comentadas e introducidas al Título Preliminar del Código Civil en el año 1986, suponen una cortapisa al principio de la libertad contractual en cuanto se aprecie la existencia de un porcentaje de interés pactado notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado, lo cual contrasta con la moral, buena fe, orden público y máximas de equidad. **Es de recibo pues, las alegaciones del apelante, en el sentido de que las disposiciones de orden público prohibitivo de los actos contrarios a la moral y buenas costumbres, admitan la facultad judicial ante reclamo de parte de reducir o morigerar los intereses que excedan del límite de la ganancia lícita, para convertirse en un enriquecimiento injusto.** Admitir lo contrario implicaría el reconocimiento de tasas de interés confiscatorias y, por ende, violatorias de la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 45 de la Constitución Política. **En el caso de autos, resulta evidente que los intereses remunerativos pactados en el pagaré objeto de la ejecución sumaria resultan excesivos y ajenos a los parámetros de razonabilidad en comparación con las reglas del mercado al consignarse un 10% de interés mensual que refleja un 120% anual. La ponderación respecto a la determinación de los réditos remunerativos ha de responder, en nuestro sistema económico, a las reglas de juego de los mecanismos del mercado cuya oscilación máxima a lo sumo alcanza un margen de interés remuneradito con márgenes que ascienden aproximadamente al 5% mensual como se aprecia en la mayor parte de las empresas que ofrecen servicios financieros de tarjetas de crédito. Según los lineamientos descritos por la integración de mayoría del Tribunal en lo que**

es objeto de alzada se revoca la sentencia apelada para modificar la tasa de interés reconocido al 5% mensual.” (Los resaltados y subrayados no son del original)

La extensión de la cita expuesta encuentra justificación en que se acopla en su integridad a la línea de pensamiento que se ha mantenido.

En opinión de quien escribe, demuestra de forma muy clara que funcionarios judiciales aún creen en que es posible alcanzar el ideal de justicia en su acepción práctica. Es totalmente positivo el aporte primordial de la adecuación de los intereses. Sin embargo, pese a ello y a que se atreve a otorgar un techo a partir del cual surgen importes de índole usurera, aunado a que desarrolla ampliamente el desenvolvimiento de la teoría del abuso del derecho, peca en virtud de que no analiza la relación adhesiva de préstamo monetario que le subyace al título cambiario de pagaré traído a coalición. No refiere a que la voluntad de la parte deudora se condiciona estrictamente a los requerimientos abusivos del acreedor. Además, es omisa en ahondar satisfactoriamente en las razones que derivaron en el apunte de la tasa porcentual de un 5% mensual indicada, aduciendo de forma simplista que se arriba a ésta según la media que rige la mayoría de los entes financieros destinados a ofrecer servicios de tarjetas de crédito.

C. Proyecto de ley costarricense número 17444

El ex diputado, José Manuel Echandi Meza, en el mes de junio del año 2009, expuso brevemente una propuesta de creación de una ley que denominó “Ley Contra la Usura” y comprendió un único artículo.

En sus consideraciones preliminares exhibió concretamente la evolución histórica del concepto de usura en distintas culturas mundiales, así como la situación fáctica real de endeudamiento extremo que ahoga a los ciudadanos costarricenses y la necesidad de concebir a la figura de interés como remuneración justa del desprendimiento de una cantidad monetaria en específico y no como figura legal que diera cabida a un enriquecimiento ilícito.

Así, su pequeño proyecto de ley indicó, en lo literal:

“LEY CONTRA LA USURA

ARTÍCULO ÚNICO.- Los intereses, las compensaciones, las comisiones u otros cargos se considerarán de usura cuando, singular o conjuntamente, superen la tasa básica pasiva, más el margen de intermediación multiplicado por uno punto cinco (1.5). Cualquier contrato convenido en esas circunstancias será absolutamente nulo. Tanto la tasa básica como el margen de intermediación serán calculados de acuerdo con los índices del Banco Central de Costa Rica.”

Como es conocido, la tasa básica pasiva es “(...) un cálculo de un promedio simple de las tasas de interés brutas negociadas en las captaciones de instituciones financieras, donde se excluyen los valores más altos y más bajos. Los plazos que se toman en cuenta son los que van desde 150 a 210 días de las entidades que sumen en conjunto un mínimo del 95% del mercado.”¹³¹ Por su parte, el margen de intermediación financiera se encuentra referido a “(...) la diferencia entre la tasa que un banco cobra por un préstamo y paga por los ahorros.”¹³²

La propuesta del Dr. Echandi realmente es atinada. Promueve la definición de un techo porcentual, según dos parámetros objetivos a nivel nacional: sean la tasa básica pasiva y el margen de intermediación financiera. Además indica que estos remiten a los establecidos por el Banco Central de Costa Rica. Sin embargo, no apunta de manera clara si se reseña únicamente a intereses de tipo corrientes o si también incluye en su definición a los de mora.

Nótese que el señor Echandi propugnó por un doblamiento del crédito, en relación con indicadores económicos – financieros reales, en miras de entender el

¹³¹ Morales, S. (2013, 13 de febrero). Tasa básica pasiva llegará a 7.80%. El Financiero. Recuperado el día 05 de febrero del 2013, de http://www.elfinancierocr.com/finanzas/Tasa-Basica-Pasiva-volvera-bajar_0_232776728.html

¹³² Siu, M. (2010, 21 de junio). Banca no logra bajar margen de intermediación a niveles internacionales. La Prenda Libre. Recuperado el día 05 de febrero del 2013, de http://www.prensalibre.cr/pl/la_economia/27104-banca-no-logra-bajar-margen-de-intermediacion-a-niveles-internacionales.html

interés como abusivo. Sin embargo, dicho proyecto de ley no mutó en una disposición legal a lo interno del seno legislativo.

D. Proyecto de ley costarricense número 18535

Actualmente (abril del año 2013), se encuentra en trámite a lo interno de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley denominado “Defensa al Consumidor ante la Usura en Tarjetas de Crédito”, impulsado por el señor Oscar Alfaro Zamora. Está referido exclusivamente a dichos mecanismos comerciales, sin embargo, reviste de importancia reseñarlo, en virtud de que propugna imponer un tope a la tasa porcentual de intereses que sería susceptible de ser cobrada al adscribirse el consumidor a una línea de contenido crediticio que funda su naturaleza en un contrato de tipo adhesivo. La esperanza en dicha limitante configura lo más próximo a una disposición legal que, en un sentido práctico, aprehenda la necesidad de restringir los efectos abusivos de la usura en Costa Rica y funja como punto de partida inicial para que las autoridades económicas de la Nación propugnen por regular el asunto dentro de la totalidad de las relaciones de préstamo a título oneroso.

Este pretende reformar la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, indicando:

***“DEFENSA AL CONSUMIDOR ANTE LA USURA
EN TARJETAS DE CRÉDITO***

ARTÍCULO ÚNICO.- *Modifícase el inciso c) del artículo 44 bis de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, como sigue:*

“Artículo 44 bis.- Tarjetas de crédito

Además de las disposiciones del artículo 42 de esta ley, los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

c) *Mostrar la tasa de interés cobrada en el período. La tasa anual de interés en colones (TIC) no podrá ser superior a la tasa básica pasiva (TBP) calculada por el Banco Central de Costa Rica más 25 puntos porcentuales (25pp). ($TIC \leq TBP+25pp$). La tasa anual de interés en dólares (TID) no podrá ser superior a la Tasa Prime Rate (TPR) que publica el Banco Central de Costa Rica más 20 puntos porcentuales (20pp). ($TID \leq TPR+20pp$).*

En lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares se aplicará lo establecido en el artículo 498 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 27 de mayo de 1964 y sus reformas.

[...]”

TRANSITORIO.- *Tres meses después de la vigencia de esta ley, todos los emisores de tarjetas deberán haber adecuado sus sistemas e informado a sus tarjetahabientes de los cambios en las tasas de interés en acatamiento a lo dispuesto en esta ley, para los efectos contractuales correspondientes.”*

Tal y como lo propuso el señor José Manuel Echandi, el proyecto de ley número 18535 toma en cuenta indicadores monetarios base, sean la Tasa Básica Pasiva y la Tasa Prime Rate. A la vez, al incluir la disposición dentro del abanico de supuestos del ordinal 42 de la Ley 7472, su transgresión derivaría en que dicha conducta extralimitada y su consecuente estipulación se entendería como nula de modo absoluto. Divergentemente, la propuesta bajo examen no es discreta, optando por un tope ligero, que dista del cincuenta por ciento propuesto por el proyecto de ley no prosperado número 17444.

La aprobación de este proyecto y su consecuente conversión en ley, así como una efectiva implementación de sus efectos, indicaría una revolución para el accionar mercantil costarricense, limitando el endeudamiento extremo de la población y su morosidad en el pago de los créditos que contraen como tarjetahabientes del tipo bajo estudio.

E. Determinación del parámetro objetivo apreciado por el juzgado Víctor Soto

El juzgador Msc. Víctor Soto Córdoba, Juez Tercero Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, analiza acertadamente el tema en referencia, e indica que *“(...) una ganancia que supere el doble de la obtenida en promedio por todos los entes financieros del país, debe ser catalogada como desproporcionada y en consecuencia su naturaleza abusiva debe ser eliminada (...), readecuando la tasa de interés a este límite.”*¹³³

Las argumentaciones otorgadas por el señor Soto serán aprehendidas dentro del último capítulo de esta breve monografía, en virtud de que refieren al papel del juez en el control y determinación de tasas de interés abusivas. Sin embargo, es oportuno afirmar que este juez remite, a su vez, a la idea de una un indicador monetario base y a la idea de que se configura la usura cuando los intereses doblen los dispuestos por éste.

E. Breve propuesta de un parámetro objetivo destinado a calificar de abusiva una tasa porcentual relativa a intereses corrientes

La legislación costarricense deja al libre arbitrio (¡Del acreedor, claro está!) la proposición de una tasa de interés corriente, ya sea fija o variable, referida a

¹³³ Soto, V. (2011) Determinación y control de tasas de interés abusivas. Revista del Colegio de Abogados. Volumen: 11.

préstamos monetarios negociados (O, mejor dicho: faltos de negociación) entre sujetos de derecho privado, ya sean contrataciones particulares regulares o contrataciones de tipo adhesivas.

La determinación de la existencia o no de un crédito usurero, estrictamente circunscrita al ordenamiento civil y comercial patrio, reviste de una solución ajustada de forma exclusiva a la subjetividad de quien analiza un caso en concreto.

En el tanto los representantes legislativos de nuestra Nación no propongan (después de cuantiosos meses de revuelo, discusiones sin trascendencia real y uno que otro escarnio) la creación de una Institución adscrita al Banco Central de Costa Rica, experta en la especialización económico-financiera de la temática que concierne a la usura, destinada a fungir como autoridad máxima definitoria de porcentajes techo de intereses de tipo corrientes para un crédito de índole privada y en específico, para los títulos cambiarios de pagarés y letras de cambio, en un periodo temporal concreto; o, en su defecto, indiquen la promulgación efectiva de una ley que disponga explícitamente dicho porcentaje o porcentajes máximos, tal y como lo propone el proyecto de ley número 18 535 en relación con las líneas de crédito mediante tarjetas, y denominado *“Defensa al Consumidor ante la Usura en Tarjetas de Crédito”* (sea retomando lo propuesto por el Dr. José Manuel Echandi o adaptando el proyecto de ley propuesto por el señor Oscar Alfaro – con la esperanza de su efectiva conversión en disposición de índole legal-), la determinación de los supuestos de un crédito usurario que se funde en un título

cambiario de pagaré o letra de cambio, objetiva y realmente, va a derivar en lo que conciba el fuero interno de cada individuo.

En virtud de ello y comedidamente, según la opinión de quien redacta y el estudio de la normativa comparada, así como el criterio jurisprudencial patrio reseñado, la publicación descrita del juzgador Msc. Víctor Soto Córdoba y los proyectos de ley 17444 y 18535, aunado a la necesidad de que prácticamente se manifiesta un modelo social de tipo progresivo, se expone una simple fórmula configurada con el fin de auxiliar, en alguna medida, al sujeto dispuesto a estimar lo abusivo o no de una tasa porcentual de interés de clase corriente, resguardando discreción al respecto y a la espera del despacho de una disposición de índole legal orientada a regular el asunto, específicamente en pagarés y letras de cambio:

TIL ←—————→ ***TIL + 50 %***

$$TIL + \left[\frac{[(IMRD - SBAA1PJ) (100)]}{SBAA1PJ} \right] = LU$$

En donde:

TIL: Tasa de interés legal (Igual a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional e igual a la tasa "prima rate" para operaciones en dólares americanos, según el 497 del Código de Comercio)

IMRD: Ingreso mensual real del deudor. (A demostrarse, ente otros, según certificación de contador público autorizado, certificación salarial de la Caja Costarricense del Seguro Social y desglose de estados bancarios)

SBAA1PJ: Salario base que devenga un Auxiliar Administrativo 1 del Poder Judicial.

AP: Años del préstamo.

LU: Límite porcentual anual de la tasa de interés corriente para la configuración de la usura.

La fórmula esbozada se explica por sí misma de una manera muy sencilla. Se parte de un indicador objetivo tradicional: la tasa de interés legal definida periódicamente por las autoridades monetarias del Banco Central de Costa Rica; y se limita a un techo último: una tasa porcentual de un 50% anual aunado a la tasa de interés legal, según el préstamo sea en colones o en dólares.

Se eligió partir de dicho parámetro en virtud de que la legislación mercantil costarricense lo prevé como suplidor ante la inexistencia de un pacto referente a una tasa de interés en específico. Se optó por adicionarle el máximo de un 50% anual debido al examen del criterio jurisprudencial estudiado en la sección que

antecede, las propuestas otorgadas por el Doctor Echandi, el señor Óscar Alfaro y el Msc. Víctor Soto Córdoba y los máximos porcentuales indicados en el apartado destinado a exponer legislación foránea. A la vez, se tomaron en cuenta los datos suministrados por el *“Estudio comparativo de tarjetas de crédito y débito del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según información a octubre del 2012, publicado en noviembre del 2012”*¹³⁴, según los cuales el 69.7% de los tipos de tarjetas de crédito tienen tasas de interés anual en colones entre 40% y 49.9%, y el 76.1% de los tipos de tarjetas tienen tasas de interés anual en dólares entre 30% y 36%.

Por otro lado, se partió de una idea de equidad y bienestar social, según la cual el interés corriente va a considerarse abusivo de una forma directamente proporcional al nivel de ingreso de la persona deudora.

Siendo que no es posible echar mano del decreto semestral de salarios mínimos indicado por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debido a que cada individuo va a variar en su ingreso esencial, según fuera su ocupación o profesión, se decidió tomar como punto de partida el salario base que devenga un auxiliar administrativo 1 del Poder Judicial, en miras de promediar el ingreso mensual de un ciudadano dirigido a suplir sus necesidades primordiales.

¹³⁴ Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Presentación: *“Estudio comparativo de tarjetas de crédito y débito del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según información a octubre del 2012, publicado en noviembre del 2012”*, <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2012/tarjetas/octubre/credito.pdf>, consultado el día sábado 16 de febrero del año 2012.

Este monto es acordado cada año por el Consejo Superior del Poder Judicial y es comúnmente utilizado con el fin de definir importes correspondientes a multas y sanciones.

A la vez, se expone definir la capacidad real de pago de un deudor según una comparación proporcional al salario base que devenga un auxiliar administrativo 1 del Poder Judicial. De esta manera, y demostrándose el nivel de ingreso de un deudor, con la expedición de certificaciones de entradas y gastos realizadas por un contador público autorizado, certificaciones salariales definidas por las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social y desglose de estados de cuentas bancarias, entre otros, el porcentaje en que los ingresos de dicha persona superen el salario del funcionario judicial acotado, va a ser el porcentaje por tomar en cuenta para definir el límite usurario.

De esta manera y a modo de ejemplo, para este año 2013, el salario base que devenga un auxiliar administrativo 1 del Poder Judicial se definió en la suma de ₡379,400 colones exactos. Si un deudor posee ingresos de ₡500,000 colones exactos, supera el salario del funcionario en ₡120,600 colones exactos. Es decir, los ingresos del deudor superan en un 31.78% la cantidad monetaria base que éste precisa para vivir.

Así, el crédito que adquirió, no emanaría en usurero en el tanto el principal compute a lo largo de su vigencia anual, un monto de 31.78% puntos de interés corriente más la tasa de interés legal vigente al momento de la contratación en

específico (Para el 24 de abril del año 2013, la tasa de interés legal, referente a préstamos pactados en colones, fue de un 6.90% anual, y, reseñada a créditos en dólares, fue de un 3.25% anual. En virtud de ello y según el ejemplo indicado, el límite o “techo” de usura sería, respectivamente, de un 38.68% y un 35.03%)

Por otro lado, si los ingresos de la persona deudora son menores a los ganados mensualmente por un auxiliar administrativo 1 del Poder Judicial, su límite se va a reportar exclusivamente en la tasa de interés legal anual. Contrariamente, si en virtud de los acaudalados ingresos de una persona deudora, el producto anual de la fórmula aducida supera un 50% aunado a la tasa de interés legal vigente al momento del pacto, el techo se adecuará a este último porcentaje.

CAPÍTULO VI: VALORACIÓN DEL JUEZ SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS REFERIDAS A INTERESES CORRIENTES, DENTRO DE LAS CONTRATACIONES ADHESIVAS SUBYACENTES DE PRÉSTAMO A TÍTULO ONEROSO DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS: LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, EN LA TRAMITACIÓN DE SUS COBRANZAS, SEGÚN EL PROCESO MONITORIO INSTAURADO POR LA LEY DE COBRO JUDICIAL

El presente apartado representa la sección clave y más relevante, a efectos de justificar la demostración de la hipótesis de esta monografía, así como ahondar en el aporte que se pretende realizar académicamente, según el modesto estudio hecho. A lo largo de la investigación se ha tejido una maraña de ideas y lineamientos normativos doctrinarios dispuestos a reseñar la necesidad de que los juzgadores cobratorios sacudan su pasividad y se aviven en su maniobrar diario. Un juez no funge su papel de administrador de justicia impregnado de indiferencia ante los problemas socio económicos prácticos que se le traen a colación. Un juez, procede injustamente cuando sólo echa ojo a una de las partes del proceso, aún y cuando, en apariencia, decida en justicia. Tomando en cuenta ello y asociado a la totalidad de las líneas que preceden, es de menester importancia concebir efectivamente al proceso monitorio como uno de ejecución, mas, uno de ejecución fundando en supuestos lícitos y no en abusos manifiestos. La vía ejecutiva no puede servir de vehículo certero en miras de garantizar el permiso de la extralimitación de las facultades otorgadas por un derecho en sentido subjetivo. Y el juzgador cobratorio debe destapar la venda que funge de barrera entre él

como sujeto procesal y el ciudadano como individuo deseoso del pragmatismo de la justicia.

En virtud de lo anterior y con el fin exclusivo de validar la idea por la que se propugna en este breve escrito, es que el presente acápite se dispone a exteriorizar un trío de aspectos muy puntuales, circunscritos estrictamente al ámbito objetivo de las ramas del derecho: civil, comercial, procesal civil, y del consumidor, y reseñados específicamente a: las opciones a nivel procesal, divergentes de la vía monitoria, que el deudor posee en miras a examinar la tasa de interés corriente definida, según un contrato de préstamo de un importe dinerario en concreto, la posibilidad de abogar por su análisis dentro de un proceso monitorio que cimienta su crédito en un título cambiario de pagaré o letra de cambio, aunado a sus resultados a nivel procedimental y las consecuencias de que su tasa porcentual sea concebida como abusiva o usurera, hilando a su estudio, substancialmente, los lineamientos primordiales patrocinados por la teoría clásica de las nulidades absolutas.

SECCIÓN I: VÍAS DE LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE, DIVERGENTES A LA MONITORIA, PREVISTAS EN MIRAS DE QUE EL DEUDOR REQUIERA LA REVISIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS PORCENTUAL QUE ESTIME DE ABUSIVA

Esencialmente, fuera de un proceso de tipo cobratorio, la persona deudora circunscrita a los lineamientos de un contrato de préstamo dinerario, y en

específico, al instituido en uno que emerja a la vida jurídica, según un título cambiario de pagaré o letra de cambio, puede elegir por un dúo de mecanismos procesales con el fin de cuestionar judicialmente el pacto de una tasa de interés porcentual, de tipo corriente, que razone de abusiva, a saber: echar mano de la complementación que existe entre los ordinales 1023 del Código Civil, y el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, según la interposición de un proceso típico ordinario civil o debatirlo en sede criminal, según el numeral 232 del Código que rige la material penal.

A. La interposición de un proceso ordinario en sede civil

La primera opción encuentra fundamento en el inciso tercero del ordinal 1023 del Código Civil. Este dicta en lo literal que: *“Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.”* Concordantemente, se reviste de sustento jurídico, según lo indican las líneas del artículo 53 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, a saber: *“La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 42 de esta Ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos sólo por los órganos jurisdiccionales competentes.”*

Consecuentemente, y recordando que los listados dispuestos dentro de los ordinales 1023 del Código Civil y 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor son complementarios y no excluyentes o uno derogatorio del otro, la cláusula reseñada a una tasa de interés corriente desproporcionada ajustada a los límites de un contrato de préstamo subyacente de un título cambiario de pagaré y letra de cambio, es susceptible de ser revisada mediante la interposición ante un juzgado civil de un proceso ordinario, fundamentándose en lo que proscribe la primera sección del apartado c) del ordinal 42 supra citado: “c) *Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente.*”

De dicha forma, y siguiendo lo indicado por las disposiciones normativas apuntadas, el deudor podría traer a conocimiento de la jurisdicción civil la cláusula específica, abogando por su nulidad absoluta, en virtud de que la tasa porcentual relativa al interés corriente estipulado en la contratación subyacente de tipo adhesiva beneficia exorbitantemente al sujeto predisponente, quien, por lo general, es el acreedor del crédito.

Sin embargo, en un sentido realista, es totalmente extraño que un deudor disponga la interposición de un desgastante (tanto en sentido emocional como pecuniario) proceso de tipo ordinario con el fin exclusivo de traer a colación la necesidad de valorar una tasa porcentual corriente de usurera dispuesta, según la unilateralidad de una contratación de tipo adhesiva. Un sujeto deudor que accede

a un crédito de tipo personal con el fin de inyectar liquidez a su necesitada orbe patrimonial, raramente va a destinar parte de sus limitados recursos monetarios, para auxiliarse de un profesional en derecho, con el objeto de que patrocine una litis tan formal y dilatada como es la ordinaria civil. Mucho menos, va a encontrar seguridad real en que un defensor público consienta en abogar por sus intereses dentro de la misma vía, tal y como lo expone esperanzadamente el supuesto del inciso tercero del ordinal 1023 del Código Civil. Limitar el estudio de esta temática a la posibilidad “real” de remitir el asunto a la vía ordinaria típica, en opinión de quien redacta, resulta simplista, extremadamente formalista y totalmente alejado de la realidad socio económica del pueblo costarricense.

B. La interposición de un proceso en vía criminal

La otra vía a la que puede acceder la persona deudora interesada en la evaluación de una tasa de interés corriente que considere desproporcionada es la penal, según la disposición típica del artículo 232 del Código de la materia. Tal y como se expuso dentro de la sección relativa al apunte sobre la usura, dicha disposición normativa establece que: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario. La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien,*

hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevar libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.” Las penas se duplican cuando se comentan en perjuicio de un consumidor, según lo agrava el numeral 60 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Esta posibilidad exalta las mismas críticas esbozadas en torno a la que refiere a la vía civil pura. Además, se retorna a la problemática apuntada en correspondencia a la determinación de un crédito de usuario.

Un tipo penal, por las consecuencias criminales de su configuración, debe definirse íntegramente en su acción causante. La frase *“evidentemente desproporcionada”* revela falta de certeza a nivel material, transgrediendo lo pragmático del principio de legalidad y propugnando por una limitación al bien jurídico *“libertad”* en pro de un tipo penal abierto. Siendo esto así y siguiendo, entre otros, la idea rectora en materia penal del *“in dubio pro reo”*, en opinión exclusiva de la persona que escribe, un juzgador va a verse atado de manos para reprimir a algún individuo, según una regla totalmente indeterminada en su supuesto fáctico.

Aunado a lo anterior, si el sujeto deudor de un crédito amparado bajo la sombra de un título cambiario de pagaré y letra de cambio, considera apropiado debatir en vía penal el asunto de la tasa porcentual de interés corriente que en su parecer sea desproporcionada al acreedor intercalar un proceso monitorio fundado en el título que importe, ello no deriva en que la tramitación de la cobranza se suspenda, interrumpa o detenga, por cuanto a que, como se expuso dentro del acápite de la presente monografía destinado a explorar los puntos primordiales de la Ley de Cobro Judicial vigente, la figura de la prejudicialidad no opera para un proceso destinado a requerir el pago de una obligación dineraria, líquida y exigible de tipo personal (sin dejar de lado el apunte hecho en un capítulo precedente y relativo a los efectos de “ordinar” la vía).

Puede imaginar el lector las consecuencias a nivel práctico de la quimérica sentencia en firme que provenga de un juzgador penal, quien, atípicamente valiente en la aplicación del artículo supra citado, determine de usurero un crédito fundamentado, según un título cambiario de pagaré o letra de cambio, sobre un proceso de tipo monitorio ya tramitado, declarado sin más en firme y archivado. A nivel penal propiamente, el deudor podría, conjunto a la denuncia del crédito usurero en concreto, solicitar el resarcimiento de los daños y eventuales perjuicios que el accionar desorbitante del acreedor pudo haberle ocasionado; mas, a sabiendas de ello y ya habiendo recolectado los frutos civiles ilegales, según la legitimidad aparente de un proceso cobratorio, el imputado podría inclinarse maliciosamente por ocultar sus bienes, según una ficción jurídica, con el fin de no desagraviar a la víctima económicamente, sea en este caso al deudor. Y, después

de muchísimos meses o inclusive años de deterioro monetario y emocional, el deudor, pragmática y realmente, no optaría por barajar un nuevo juicio en sede criminal fundado esta vez en un fraude de simulación.

A raíz del examen del dúo de vías reseñadas, sea la ordinaria civil y la criminal, se extrae que el deudor, a nivel normativo costarricense, cuenta con posibilidades en letra muerta de analizar, según un proceso regular de conocimiento, la determinación de una tasa de interés porcentual de tipo desproporcionada. Tomando ello en cuenta y aprehendiendo las críticas y apuntes otorgados en torno a ambas vías procesales, aunado al corazón de esta breve monografía, es claro que, a efectos de respaldar el derecho de defensa técnica de la persona deudora sobre la cual se interponen mecánicamente las consecuencias de un auto intimatorio con carácter de sentencia, cimentado en un título cambiario cuya relación de préstamo subyacente adhesiva genere intereses manifiestamente contrarios a la integridad del ordenamiento jurídico de Costa Rica, a dicho sujeto debe tutelársele la posibilidad de que se estudie, judicialmente según una audiencia fundada y conjunto al posible examen del cuarteto de excepciones típicamente concebidas como tradicionales para un proceso monitorio en concreto, la operación de dichos frutos civiles discurridos de abusivos.

SECCIÓN II: VALORACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS CORRIENTE PORCENTUAL ARGÜIDA DE ABUSIVA, SEGÚN LA TRAMITACIÓN PROPUESTA POR LA VÍA MONITORIA COSTARRICENSE

En miras del parágrafo final de la sección anterior, los aspectos negativos expuestos en torno al dúo de vías propuestas por la legislación costarricense, orientadas en miras de valorar una tasa de interés porcentual que se opine de abusiva, y la línea de pensamiento responsable de hilar los aspectos conceptuales y procesales de fondo que se han venido analizando a lo largo de las líneas de este escrito, es que el lector valorará esta pequeña sección como la destinada a amarrar y darle forma propiamente a uno de los objetivos primordiales de la monografía, sea: el desplegar los motivos de derecho que sustentan la necesidad de que se examine si un crédito amparado bajo un título cambiario de: letra de cambio y pagaré es susceptible de ser determinado judicialmente mediante el trámite de la vía monitoria, de usurario, indagando en sus eventuales consecuencias prácticas.

En miras de satisfacer con dicho objetivo es que se procurará explorar en el accionar del juez cobratorio en este sentido y desde dos panoramas: sea el oficioso y el operado, según gestión de parte interesada, apuntándose, en virtud del estudio de la teoría de las nulidades absolutas, las derivaciones de que se entienda, por el juzgador de un monitorio, una cláusula reseñada a una tasa de interés corriente porcentual de abusiva.

A. Determinación de una tasa de interés porcentual de tipo corriente de abusiva, según el accionar oficioso del juez cobratorio

La sola leyenda de este acápite examina una idea completamente atípica en la práctica judicial de tipo cobratoria costarricense. Se preguntará quien lee: ¿el juez no se extralimitaría en sus funciones como sujeto procesal al interpretar oficiosamente la voluntad de las partes contratantes, cayendo él en un abuso de sus potestades? o ¿este supuesto accionar jurisdiccional derivaría en una falta de seguridad y eventual dictadura solapada? Dichas interrogantes son válidas, mas, no contemplan la integridad de los principios rectores del ordenamiento jurídico costarricense, enterrando, además, los poderes de actuación de oficio otorgados lícitamente al juzgador civil y los caracteres especiales de las contrataciones de tipo adhesivas.

Esta posibilidad encuentra justificación en un lienzo de proposiciones generales y especiales fácilmente enramadas entre sí.

Existe una premisa base: los ciudadanos costarricenses se enmarcan (al menos idealmente) dentro de un estado social democrático de derecho, por lo que los jueces, como depositarios simples de la autoridad gubernamental, pueden fungir sus obligaciones laborales, según y estrictamente apegados a las facultades que les han sido encomendadas por ley. De seguido, debe exteriorizarse la conocida máxima de la *"pacta sunt servanda"*. Esta, a grandes rasgos, indica que las partes se obligan, de manera íntegra a lo que han convenido voluntariamente,

según el espíritu de una contratación en específico, debiendo acatar el contenido de ésta, que goza de valor legal entre los participantes del acuerdo.

Ahora bien, es de gran relevancia en sentido práctico recordar que las relaciones contractuales base del estudio de esta monografía son especiales. Se refieren a contratos de préstamo de tipo adhesivos que subyacen a un título cambiario en específico. Siendo que uno de los sujetos se inmiscuye a la contratación, condicionado exclusivamente a los requerimientos otorgados por la contraparte, la posición desfavorable de quien se adhiere a uno de estos particulares convenios debe ser tutelada de manera particular. Ello se logra en virtud del respeto hacia la normativa predispuesta por el legislador al efecto, sea para el caso de Costa Rica, esencialmente en el contenido de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor, propugnada por la moderna rama del Derecho al Consumidor y sus incidencias en la cotidianeidad comercial.

Tomando ello en cuenta y asociado al deber que se le otorga al juez cobratorio, según la concordancia de los ordinales 22 y 837 del Código Civil¹³⁵ y 53 de la Ley 7472, aunados al poder de actuación de oficio del juez a la hora de decretar nulidades, en virtud de los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil

¹³⁵ Artículo 837: La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanar por la confirmación o ratificación de las partes; ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

expuestos, aplicables supletoriamente a los procesos monitorios, y la máxima de que si del expediente se advierte que al actor, no le asiste derecho a lo pretendido, el juzgador debe de oficio declararlo así; el juez que conoce de uno de estos trámites efectivamente puede de forma legítima valorar por su propia iniciativa la cláusula que refiere a la determinación de la tasa de interés corriente porcentual dentro del contenido de una letra de cambio o pagaré consignados en miras de afianzar una relación de carácter crediticio, inmolando parcialmente la “*pacta sunt servanda*” en sacrificio de los valores supremos de, entre otros: equidad, bienestar social, proporcionalidad y repartimiento justo de la riqueza.

A nivel procesal, el juzgador cobratorio, al tramitar el escrito de demanda dispuesto a ejecutar un crédito quirografario usurario, dictaría el auto intimatorio con carácter de sentencia, según la inmediata adecuación de la tasa porcentual de los intereses de tipo corrientes, y la consecuente adecuación de la tasa porcentual de los intereses de mora, como corresponda, en virtud de que se concibió dicha determinación originaria de absolutamente nula.

Sin embargo, pese a que se propugna por la necesaria liberación de las ataduras del juez cobratorio, la posibilidad apuntada dentro de este acápite ha de ser gestionada con cautela y discreción, siendo que al acreedor también debe tutelársele de manera efectiva su derecho de defensa dentro del proceso en estudio. La resolución inicial, que en el supuesto en examen modificaría la tasa porcentual de intereses, carece de recurso alguno divergente al de revocatoria clásico. Además, la adecuación oficiosa adquiriría firmeza al mismo momento

cuando el pronunciamiento judicial que la sustenta la alcanzara, sin que el acreedor pudiera ciertamente hacer valer la protección de la tasa originaria indicada dentro del título ejecutivo en específico.

Es importante indicar, en relación con la breve propuesta que intenta calificar de abusivo o no un crédito, que en este supuesto de determinación de oficio, el juzgador ha de guiarse con el límite del cincuenta por ciento indicado como máximo, siendo que no cuenta con prueba que le permita estimar la condición financiera de la persona deudora a la hora de contraer la obligación dineraria en concreto.

B. Determinación de una tasa de interés porcentual de tipo corriente de abusiva, a gestión de parte

Legítimamente, una persona deudora puede oponerse a la tasa de interés porcentual de tipo corriente abusiva, consignada dentro de un título cambiario de pagaré o letra de cambio y consentida judicialmente, por un auto intimatorio con carácter de sentencia destinado a darle curso al proceso de tipo monitorio que sustenta su crédito, según la oportuna interposición de la excepción de falta de exigibilidad.

Tal y como se apuntó dentro del apartado dispuesto a examinar las particularidades del proceso monitorio costarricense, la persona deudora es susceptible de ejercitar su oposición al cobro, según un cuarteto de excepciones

especiales reguladas dentro del acápite cuarto del ordinal quinto de la Ley de Cobro Judicial, sean: falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción. De igual forma, el lector debe recordar lo dispuesto concerniente a la excepción de falta de exigibilidad, siendo que ésta no se limita únicamente a la falta de vencimiento del plazo o la demostración de que se está al día con los pagos, e, incluyendo, además el análisis de la viabilidad del cobro en referencia. Entendiendo esto así, la excepción de falta de exigibilidad funge de inclusiva de excepciones ordinarias como: falta de interés actual, de derecho y de legitimación. La que va a interesar para efectos de esta sección es la de falta de derecho.

Según el Doctor Sergio Artavia Barrantes, la excepción de falta de derecho remite a la falta de presupuestos materiales o de elementos en la pretensión material, cobijando *“(...) los requisitos constitutivos para hacer comprender que sin ellos el derecho de acción no se ejerce adecuadamente y que los mismos deben, por consiguiente ser considerados como los extremos necesarios y suficientes para determinar en concreto, el nacimiento del derecho a la pretensión. Tales requisitos de la pretensión, que deben concurrir, para que pueda considerarse estimatoria la pretensión, la cual busca la resolución favorable, son, según la doctrina, tres: (a) un cierto hecho específico jurídico, o sea, una cierta relación entre un hecho y una norma; (b) la legitimación, (c) el interés procesal. Entonces la*

*falta de derecho estaría representada por la inexistencia de los presupuestos materiales para cada caso concreto.*¹³⁶

Dentro del caso el examen, sea un proceso de tipo monitorio fundado en un título cambiario de pagaré o letra de cambio cuya obligación subyacente de préstamo adhesiva verse sobre un crédito usurario, no existe relación directa entre este supuesto y una norma jurídica que lo respalda. Por el contrario, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de orden público y acatamiento obligatorio, repudia el indicado hecho dentro de las líneas del apartado (c) de su ordinal 42, castigándolo con los efectos de la nulidad absoluta; lo cual enaltece, en concordancia con el ordinal 837 del Código Civil, la procedencia de la excepción de falta de exigibilidad, exclusivamente en torno a la determinación de la tasa de intereses corrientes considerada de abusiva, en virtud de que al acreedor no le asiste derecho de hacer valer procesalmente una conducta contraria a la ley y al espíritu global de los principios constitucionales del estado social democrático de Costa Rica.

De esta forma, ejerciendo una oposición fundada y sumamente técnica, el deudor, dentro del plazo de los quince días indicado por la resolución intimatoria al efecto, ejercitaría su derecho de defensa en tutela hacia los efectos antijurídicos de la figura de la usura, según la indicación de la falta de exigibilidad de los intereses devengados por la obligación dineraria en específico, fundada en la falta

¹³⁶ Artavia, S. (2004). Derecho Procesal Civil, Tomo Tres. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas, p.131.

de un presupuesto material de su pretensión: sea la licitud del requerimiento de una tasa de intereses corrientes de tipo desproporcionada en favorecimiento excesivo del sujeto acreedor.

Dicha oposición fundada debe venir acompañada de prueba admisible, útil y pertinente, con el fin de cumplir con los requisitos indicados por el apartado primero del artículo quinto de la Ley de Cobro Judicial. Consecuentemente a lo apuntado dentro de esta breve monografía relacionado con la determinación del parámetro según el cual se calificaría un crédito de usurario, dichos elementos probatorios consistirían en impresiones oficiales relativas al indicador de la tasa de interés legal, estados de cuentas bancarias de la persona deudora, certificación expedida por un contador público autorizado relativa a los ingresos reales de la persona que suscribió el título cambiario en referencia y certificación expedida por las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social reseñada al reporte salarial del deudor, todas enmarcadas a un periodo mensual anterior al día en que se contrajo la obligación monetaria en específico. Se referirían únicamente a dicho mes y no a ese y a la totalidad de los días desde que se firmó el acuerdo y hasta su requerimiento de ejecución de pago en virtud de que han de respetarse los lineamientos que derivaron en el nacimiento de la obligación, sin condicionarlo a eventos futuros inciertos, como bien podrían la repentina y sorpresiva adquisición

de una fortuna de parte del deudor o, contrariamente, su declaratoria en bancarrota.¹³⁷

Al verificar el juez cobratorio que la oposición es una debidamente fundada y no una maniobra procesal dilatoria por parte del sujeto obligado a la cancelación del crédito adeudado, se señalará hora y fecha en miras de celebrar una audiencia oral destinada a debatir entre partes, y según una actitud conciliadora del juzgador, la procedencia o no de la excepción intercalada, pudiendo el acreedor, para estos efectos, interponer contraprueba que beneficie sus pretensiones; sea, de manera ideal, la documental que, paralelamente, desvirtúe la ofrecida por el sujeto deudor.

Al finalizar esta audiencia, el juzgador procederá a dictar sentencia oralmente en miras de confirmar o revocar el auto intimatorio, en relación exclusiva a la adecuación judicial o no de la tasa porcentual de intereses de tipo corrientes impugnada de abusiva, entendiéndola de absolutamente nula.

Es relevante mencionar que este panorama permite la aplicación de la pequeña propuesta apuntada en miras del establecimiento de un crédito de usurario, siendo que el juzgador contaría con prueba suficiente con el fin de

¹³⁷ Para estos efectos es susceptible de aplicarse el criterio de la excesiva onerosidad sobreviniente, a fin de revisar las cláusulas contractuales de un convenio desde la óptica de las condiciones novedosas totalmente divergentes a las que originaron el contrato.

estimar la situación financiera del deudor en el momento cuando contrajo la obligación en examen.

C. Consecuencias procesales de la determinación judicial de una tasa de interés porcentual de tipo corriente de abusiva

Hasta el momento, este acápite, en general, se ha encargado de exponer el dúo de panoramas procesales que pueden exteriorizarse al valorar una tasa porcentual de intereses corrientes considerada de abusiva, bajo el marco de la relación subyacente de tipo adhesiva que ampara el crédito de un título cambiario de pagaré y letra de cambio; sin embargo, pese a que se han pincelado, no se han indicado claramente las consecuencias a nivel práctico de su determinación. Estas, en virtud del contenido del inciso (c) del ordinal 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y de los numerales 10, 19, y 22 del Código Civil patrio, guardan relación directa con la teoría de las nulidades absolutas.

La cláusula referida a una tasa porcentual de intereses de tipo corrientes, concebida judicialmente como abusiva, deviene en absolutamente nula, entendiéndose, según una necesaria ficción jurídica, como inexistente dentro de la contratación que la origina.

La idea recién apuntada encuentra asidero jurídico, primeramente, a raíz de la lectura y análisis integral del cuarteto de los ordinales indicados dentro del párrafo tras anterior.

Según se ha reiterado, el inciso (c) del artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, cuerpo normativo de orden público y acatamiento obligatorio, proscribire, en lo literal, que: *“Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles, que: (...) Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente (...)”* La estipulación de un crédito usurario fundado en un documento adhesivo predispuesto por la parte acreedora, siguiendo la línea de pensamiento que ha sustentado esta breve monografía, conforma manifiestamente un favorecimiento excesivo y desproporcionado hacia un extremo subjetivo del contrato de préstamo en concreto, configurando dicho accionar una evidente extralimitación en las facultades lícitas de ejercicio de un derecho, a la luz de las líneas del numeral 22 del Código Civil, ya analizado.

Siendo esto así, el pacto referente a la estipulación de la cláusula que en específico remita a la tasa de interés corriente porcentual desmedida, contraviene lo ordenado por una regla prohibitiva de carácter legal, de orden público y acatamiento obligatorio; debiéndose sancionar la acción con su nulidad, al tenor

del contenido del ordinal 19 del Código Civil¹³⁸. Y en específico, con la nulidad de tipo absoluta de orden público, ya que, se observa una infracción de una norma jurídica que fue promulgada en protección del interés público, sea la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; texto normativo creado en miras de resguardar, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor,¹³⁹ combatiendo (...) *las causas que producen o puedan producir desorden o injusticia en las relaciones entre los particulares (...)*¹⁴⁰

Consecuentemente, y en virtud de que “(...) *la nulidad absoluta es la sanción destinada a condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando al interés general, (...) el acto contrario a la ley (...) no debe producir ningún efecto jurídico (...)*”¹⁴¹, se entendería, según la procedencia de una ficción jurídica, que la tasa de interés porcentual de tipo corriente calificada de abusiva nunca se impuso en miras de respaldar el título cambiario en específico.

¹³⁸ Artículo 19: Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

¹³⁹ Según reza el ordinal primero del referido cuerpo legal.

¹⁴⁰ Villalobos, J. (1986) La teoría de las nulidades absolutas en la legislación civil costarricense. Memoria del Seminario de Investigación “Nulidades Absolutas de interés público e interés privado” para optar al título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica.

¹⁴¹ Lutzesco, G. (1980). Teoría y práctica de las nulidades. México, Quinta Edición: Editorial Porrúa. p. 270.

Sin embargo, siendo que la letra de cambio y el pagaré se refieren a institutos jurídicos originados con el fin de respaldar supuestos del accionar mercantil cotidiano, y, dado que dentro del escrito de demanda inicial monitoria se requiere expresamente el pago de un importe correspondiente a dicha suma; su naturaleza de préstamo esencialmente comercial, aunada a la pretensión de ese monto en concreto, indica que el juez ha de tener por acreditada la existencia de intereses corrientes, mas, respondiendo su tasa a la de tipo legal dispuesta para el periodo temporal que importe, respaldado en la ficticia omisión de su convenio y al tenor las líneas del ordinal 497 del Código de Comercio ya analizado.

Siendo esto así, y en miras de tutelar el límite indicado imperativamente por las líneas del último párrafo del artículo 498 del Código de Comercio, relativo a los intereses de tipo moratorios; si estos también fueron pretendidos no deberían de superar en un treinta por ciento la tasa de interés legal indicada.

De esta manera, la determinación unilateral de una tasa porcentual relativa a intereses corrientes manifiestamente abusiva a lo interno de las líneas de un contrato de préstamo de tipo adhesivo predispuesto por el acreedor con el fin de respaldar un título cambiario de pagaré o letra de cambio, puede adecuarse lícitamente a la tasa de interés legal vigente al plazo de su crédito por el juzgador cobratorio; dentro del trámite judicial de ejecución de la obligación en específico, según la declaratoria de la nulidad absoluta de su cláusula originaria a lo interno del proceso monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial de Costa Rica.

CONCLUSIONES

Tomando en cuenta el tema investigado, los objetivos de esta breve monografía y el enfoque de sus aristas, pueden esbozarse las siguientes consideraciones finales:

El juzgador civil debe tramitar de manera racional el caso que se le trae a colación, aplicando la integridad del ordenamiento jurídico en miras de hallar una recta determinación, según un examen legal de sus premisas, en acato obligatorio a la aplicación de un derecho justo y no conveniente y en observancia estricta hacia una fundamentación clara y precisa de sus resoluciones.

Al juzgador cobratorio, según una imposición normativa en cuanto a sus deberes y poderes de actuación, que emana de los ordinales 194 y 197 del Código Procesal Civil, se le asigna, supletoriamente, la obligación de decretar las nulidades que impidan una continuación normal del proceso interpuesto ante su estudio, amparando la equidad de las partes que comparecen judicialmente bajo su dirección.

El proceso monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial no funge de vía mecánica ejecutiva dispuesta con el fin de acoger la totalidad de las pretensiones invocadas por la parte actora que interpone una demanda. Este proceso, en su cuarteto de excepciones especiales, permite que la persona deudora, cobijada esencialmente bajo las alas de la excepción de falta de

exigibilidad, propugne, según la tramitación de la misma vía, por una revisión detallada de los supuestos principales de la obligación dineraria que detalla el título ejecutivo que necesariamente lo cimienta.

A los títulos cambiarios de: pagaré y letra de cambio les subyace una relación causal de contenido crediticio: sea, un préstamo a título oneroso, cuyas cláusulas contractuales, por lo general, son predispuestas por el prestamista, según el pacto de una contratación de tipo adhesiva.

Los préstamos a título oneroso fundan su característica de obtención lucrativa en el pacto de la figura del interés. Si no se pactó una tasa porcentual de interés corriente en específico, el legislador va a entender, según el apunte de parte interesada, que se compute la tasa de interés legal.

En virtud de la interpretación de las líneas del inciso c) del ordinal 42 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, el accionar realizado de forma exclusiva por el predisponente y beneficiario de la cobranza de un título cambiario de: pagaré y letra de cambio, en relación con el pacto de una tasa de interés porcentual corriente desmedida; dispone los supuestos necesarios para decretar la nulidad absoluta de la cláusula que lo propugna.

En Costa Rica, no existe una disposición normativa de carácter: convencional, constitucional, legal o reglamentario que rijan la determinación de una tasa de interés porcentual corriente de abusiva, por lo que el juez cobratorio

debe propugnar por concebirla de excesiva jurisprudencialmente, según indicadores económicos objetivos y un análisis de las especificidades del caso que se le trae a colación.

El juez cobratorio puede legítimamente adecuar una tasa de interés porcentual corriente a la tasa de interés legal, según dos posibilidades procesales que se presenten a lo interno de la tramitación de un proceso monitorio: sea a gestión de parte interesada o de manera oficiosa.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Alvarado, A. (1982). El juez: sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

Artavia, S. (1997). Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas.

Artavia, S. (2004). Derecho Procesal Civil, Tomo Tres. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas,

Barbero, A. (2000). Intereses Monetarios. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Baudrit, D. (2000). Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Teoría General del Contrato. Tercera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Cabanellas, G. (1976) Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

Calamandrei, P. (1969). Elogio de los jueces escrito por un abogado. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial EJEA.

Chacón, J.E. (1992). Derecho del Mercado de Valores. T.I. Primera Edición. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Fernández, C. (1999). Abuso del Derecho. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Giavarino, M. (2001). Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI. El deber de buena fe en las relaciones contractuales. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

Gómez, O. (1994). Manual de derecho cambiario. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.

Hererra, R. (2000). Manual sobre títulos de crédito. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Lutzesco, G. (1980). Teoría y práctica de las nulidades. México, Quinta Edición: Editorial Porrúa.

Montero, F. (1999). Obligaciones. Primera Edición. San José, Costa Rica: Premia Editores.

Pacheco, M. (1976). Introducción al Derecho. Primera Edición. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Parajeles, G. (2005). El abuso procesal. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Parajeles, G. (2009). Los procesos cobratorios: cobranzas de obligaciones dinerarias. Primera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Pérez, V. (1994) Derecho Privado. Tercera Edición. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL S.A.

Rocco, U. (1969). Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina: Temis-Depalma.

Trabajos Finales de Graduación

Alfaro, J. (1983). El abuso del derecho como fuente de responsabilidad extracontractual. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Arguedas, M. (2009). Fijación ilimitada del interés convencional en los contratos de préstamos a título oneroso: ¿Libertad contractual? o ¿Ejercicio abusivo de un

derecho?. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Bonilla, L. y Rodríguez, L. (2010). Teoría general de la actividad procesal defectuosa de las materias procesales civil y penal: la relevancia de la discrecionalidad del juez. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Calderón, A. (1984). El contrato de préstamo en materia civil y comercial. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Villalobos, J. (1986) La teoría de las nulidades absolutas en la legislación civil costarricense. Memoria del Seminario de Investigación “Nulidades Absolutas de interés público e interés privado” para optar al título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica.

Artículos de Revistas Jurídicas

De Casto y Bravo, F. (1961). Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes. Anuario de Derecho Civil Español. Tomo XIV. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Volumen: 2.

Herrero de Miñón, M. (1974). Marginales al Nuevo Título Preliminar del Código Civil. Madrid: Revista Civitas. Volumen: 3.

Soto, V. (2011) Determinación y control de tasas de interés abusivas. Revista del Colegio de Abogados. Volumen: 11.

Jurisprudencia

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1018. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 7525. San José, a las quince horas con veintisiete minutos del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 10826. San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del seis de diciembre del año dos mil.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1264. San José, a las quince horas tres minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1455. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dos de febrero del dos mil siete.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1898. San José, a las diez horas del diez de marzo del dos mil tres.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1455. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del dos de febrero del dos mil siete

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 320. San José, a las catorce horas con veinte minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 3495, San José, a las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 317. San José a las nueve horas diez minutos del dos de mayo del año dos mil ocho.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA número 367, dictada en San José a las catorce horas con treinta minutos del diecisiete de mayo del año dos mil.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 65. San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 81. San José, a las quince horas con cuarenta minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 118. San José, a las nueve horas y cinco minutos del dos de febrero del dos mil doce.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 118. San José, a las quince horas con cinco minutos del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1096. San José, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del seis de agosto del año dos mil diez.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 455. San José, a las quince horas del diez de agosto del año dos mil uno.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN VIII. Sentencia número 32. San José, a las catorce horas del veinticinco de mayo del dos mil doce.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION VI. Sentencia número 4699. San José, a las diez horas del diecisiete de diciembre del año dos mil diez.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 24. San José, a las diez horas con treinta minutos del treinta y uno de enero del año dos mil once.

TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia número 1344. San José, a las diez horas del treinta de septiembre del año dos mil diez.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 906. San José, a las ocho horas con veinte minutos del veintidós de octubre del año dos mil ocho.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1188. San José, a las siete horas con cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil siete.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 820. San José, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 945. San José, a las nueve horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y uno.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 193. San José, a las siete horas con treinta minutos del diez de febrero del año dos mil cuatro.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1128. San José, a las siete horas con cincuenta minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil ocho.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 306. San José, a las ocho horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 30. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 797. San José, a las ocho horas con diez minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1038. San José, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1000. San José, a las ocho horas del trece de octubre del año dos mil siete.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 683. San José, a las ocho horas quince minutos del trece de agosto del año dos mil ocho.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 311. San José, a las trece horas con quince minutos del veintinueve de marzo del año dos mil doce.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 129. San José, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1546. San José, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil tres.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 485. San José, a las ocho horas con treinta minutos del treinta de mayo del año dos mil ocho.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 1108. San José, a las ocho horas con cinco minutos del cinco de octubre del año dos mil cinco.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia número 533. San José, a las siete horas con cuarenta minutos del treinta y uno de mayo del dos mil cinco.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las siete horas cincuenta minutos del catorce de setiembre del año dos mil siete.

Referencias Electrónicas

Acedo, C. (2004). Cláusulas Abusivas. Recuperado el día 1 de febrero del 2013, de http://www.menpa.com/PDF/Clausulas_abusivas_CEAS_2004.pdf

Arroyo, W. (2007, 7 de diciembre). La independencia del juez. *La Nación*. Recuperado el día 28 de julio del 2012, de http://www.nacion.com/ln_ee/2007/diciembre/07/opinion1343368.html.

Berrocal, A. (2008, 23 de mayo). Moderna Ley de Cobro Judicial hará más ágil el proceso. *La Prensa Libre*. Recuperado el día 21 de septiembre del 2012, de http://www.poderjudicial.go.cr/sala1/noticias/ley_cobros_judiciales_rep.htm

Certad, G. (2007). Las excepciones cambiarias. *Revista de Ciencias Jurídicas* Número 112. Recuperado el día 20 de diciembre del 2012, de <http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=gaston%20certad%20excepciones%20culturales&source=web&cd=2&ved=0CDoQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ijj.ucr>

ac.cr%2Fdownload%2Ffile%2Ffid%2F150&ei=JVnTUPeTDsKU2QX_84DQBw&usg=AFQjCNGFz63fxYvy51ttfVYKXtWj4oNZnQ&bvm=bv.1355534169,d.cGE

Leandro, M. (2008, 20 de mayo). Ley de Cobro Judicial entra a regir a partir de hoy. *Diario Extra*. Recuperado el día 21 de septiembre del 2012, de http://www.poderjudicial.go.cr/sala1/noticias/ley_cobros_judiciales_rep.htm

Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Presentación: “*Estudio comparativo de tarjetas de crédito y débito del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), según información a octubre del 2012, publicado en noviembre del 2012*”, <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2012/tarjetas/octubre/credito.pdf>, consultado el día sábado 16 de febrero del año 2012.

Morales, S. (2013, 13 de febrero). Tasa básica pasiva llegará a 7.80%. *El Financiero*. Recuperado el día 05 de febrero del 2013, de http://www.elfinancierocr.com/finanzas/Tasa-Basica-Pasiva-volvera-bajar_0_232776728.html

Siu, M. (2010, 21 de junio). Banca no logra bajar margen de intermediación a niveles internacionales. *La Prenda Libre*. Recuperado el día 05 de febrero del 2013, de http://www.prensalibre.cr/pl/la_economia/27104-banca-no-logra-bajar-margen-de-intermediacion-a-niveles-internacionales.html

Zamora, F. (2011, 3 de diciembre). Principio constitucional de seguridad jurídica, *La Nación*. Recuperado el día 05 de febrero del 2013, de <http://www.nacion.com/2011-12-03/Opinion/principio-constitucional-de-seguridad-juridica.aspx>